

Universidad del Mar
Campus Huatulco



Título:

Debate teórico en torno a considerar al medio ambiente sano como derecho humano. Concepción y evolución internacional así como su aplicación efectiva en Centroamérica y Sudamérica.

Tesis que para obtener su título de Maestra en Relaciones Internacionales: Medio Ambiente.

Presenta
Melba Pamela Pérez Luna

Director de Tesis:
Omar de Jesús Reyes Pérez

Bahías de Huatulco, Oaxaca, Agosto de 2015.

AGRADECIMIENTOS

Me gustaría iniciar agradeciendo a mi familia Sergio Álvaro Matías González y Renata Matías Pérez, esposo e hija con quienes compartí este proceso de aprendizaje y formación.

De igual manera, a mis profesores y compañeros de generación de quienes aprendí cada día nuevos conocimientos y quienes me apoyaron en cada etapa de la investigación.

De forma particular, a aquellos que realizaron propuestas y observaciones a este trabajo; Mtro. Omar de Jesús Reyes Pérez, Dr. Ulises Sandal Ramos Koprivitz, Mtra. Noemí López Santiago, Mtro. Alfredo Salazar López y Dr. Carlos Bretón Mora.

A mis padres Magalli Rossana Luna Ochoa y Felipe Ochoa Hernández y hermanos, César Alejandro Pérez Luna y Felipe Shenandoe Ochoa Luna, quienes con su compañía me apoyaron cada día de mi vida y me enseñaron a amar.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO 1. Consideración filosófico-jurídica del medio ambiente sano como derecho humano	08
1.1 Consideración filosófica del medio ambiente sano como derecho humano con base en teorías éticas del medio ambiente.....	13
1.1.1 Teorías éticas del Medio Ambiente.....	14
1.1.1.1 División categórica de las Teorías éticas del medio ambiente.....	15
1.1.1.1.1 Principales modelos éticos del medio ambiente...16	
1.1.1.1.1.1 Modelos basados en las ciencias.....17	
A. Teoría de la ética ambiental o ética ecológica.....20	
1.1.1.1.1.2 Modelos basados en los derechos.....24	
B. Teorías éticas utilitaristas.....26	
1.1.1.1.1.3 Modelo basado en la obligación hacia las generaciones futuras.....29	
C. Teoría ética de la responsabilidad.....30	
1.1.2 Evaluación sobre la viabilidad del uso de las teorías éticas en el tema de investigación.....	32
1.2 Consideración jurídica como marco teórico del medio ambiente sano como derecho humano con base en la teoría del Neoconstitucionalismo.....	34
1.2.1 Teoría del Neoconstitucionalismo.....	34
1.2.2 Evaluación sobre la viabilidad del uso de la teoría del neoconstitucionalismo en el tema de investigación.....	40

1.3 Conclusiones.....	41
-----------------------	----

CAPÍTULO 2. Breve evolución internacional de los Regímenes de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Debate en torno a considerar al medio ambiente sano como un derecho humano fundamental.....43

2.1 Surgimiento de la conceptualización de Derechos Humanos y del Medio Ambiente en contextos distintos.	47
---	----

2.1.1 Breve acercamiento a la evolución del Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	48
--	----

2.1.1.1 Distinción básica entre la ley y la moral. El camino hacia los derechos humanos.....	48
--	----

2.1.1.2 Definición contemporánea y clasificación generacional de los derechos humanos.....	50
--	----

2.1.1.3 Inclusión de los derechos humanos en la Agenda Internacional....	54
--	----

2.1.2 Breve acercamiento a la evolución del Régimen Internacional de Medio Ambiente.....	57
--	----

2.1.2.1 Surgimiento y consolidación del Movimiento Ambientalista (década de 1950).....	59
--	----

2.1.2.2 Panorama general de la situación actual del medio ambiente.....	61
---	----

2.1.2.3 Primeros indicios de la consideración ambiental en la escena internacional: antecedentes de Estocolmo.....	62
--	----

2.1.2.4 Estocolmo, punta de lanza para la temática ambiental dentro de la Agenda Política Internacional.....	66
--	----

2.1.2.5 Conferencias ambientales posteriores a Estocolmo. Un nuevo significado de desarrollo: desarrollo sostenible.....	69
--	----

2.1.2.5.1 Principales críticas a las cumbres internacionales del medio ambiente.....	70
2.2 Debate teórico-conceptual en torno a considerar al medio ambiente sano como derecho humano.....	71
2.2.1 Informe Ksentini: Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.....	72
2.2.2 Parte teórica del debate sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente: dos cuestiones fundamentales.....	74
2.2.2.1 Primer cuestionamiento. ¿Cuál es la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente?.....	74
2.2.2.2 Segundo cuestionamiento. ¿Debe reconocer la comunidad internacional un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable?.....	75
2.2.3 El desarrollo de la vinculación conceptual en la Agenda Internacional actual.....	76
2.2.3.1 Los nuevos retos de la Agenda Internacional sobre derechos humanos y medio ambiente.....	77
2.3 Conclusión.....	79
CAPÍTULO 3. Concepción internacional y aplicación efectiva del medio ambiente sano como derecho humano en Centroamérica y Sudamérica.....	81
3.1 Concepción y Evolución Internacional del medio ambiente como derecho humano.....	82
3.1.1 Propuesta para la creación de una Corte/Tribunal Internacional de Justicia Ambiental durante la Cumbre de Río.....	85
3.1.2 Injerencia de la temática ambiental dentro de dos disciplinas: Relaciones Internacionales y Derecho Internacional.....	87
3.1.2.1 Injerencia de la temática ambiental en la disciplina de las Relaciones Internacionales.....	87

3.1.2.2 Injerencia de la temática ambiental en la disciplina del Derecho Internacional.....	89
3.1.2.2.1 Derecho Ambiental Internacional.....	94
3.1.2.2.1.1 Principios y reglas del Derecho Ambiental Internacional.....	96
A. La obligación reflejada en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 2 de la Declaración de Río, referida a que los Estados tienen soberanía sobre sus recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño ambiental transfronterizo	96
B. Principio de acción preventiva.....	98
C. Principio de co-operación	99
D. Principio de Desarrollo Sustentable.....	99
E. Principio precautorio.....	101
F. Principio quien contamina paga.....	101
G. Principio de responsabilidad común pero diferenciada.....	102
3.1.2.2.2 Derecho Ambiental Comparado.....	104
3.2 Aplicación efectiva del medio ambiente sano como derecho humano.....	108
3.2.1 Casos prácticos de aplicación efectiva del medio ambiente como derecho humano en Centroamérica y Sudamérica en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).....	110
3.2.1.1 Concepción y evolución del Derecho Ambiental en Centroamérica y el Caribe.....	113
3.2.1.1.1 Casos particulares de Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos y medio ambiente en Centroamérica y el Caribe.....	118

3.2.1.1.1.1 Cuba: Condiciones Urbanas negativas para la ciudadanía.....	118
3.2.1.1.1.2 Belice: Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. el gobierno de Belice.....	119
3.2.1.1.1.3 Nicaragua: la Comunidad Awas Tingni Mayagna (Sumo) Comunidad Indígena vs. el gobierno de Nicaragua.....	120
3.2.1.2 Concepción y evolución del Derecho Ambiental de Sudamérica.....	120
3.2.1.2.1 Casos particulares de Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos y medio ambiente en Sudamérica.....	124
3.2.1.2.1.1 Gobierno de Brasil vs Los Yanonami.....	124
3.2.1.2.1.2 Ecuador: contaminación de agua, aire y suelo provocado por explotación petrolera.....	125
3.2.1.2.1.3 Paraguay: protección de recursos ambientales.....	126
3.3 Conclusión.....	127
CONSIDERACIONES FINALES.....	130
FUENTES.....	139

INTRODUCCIÓN

La relación entre el ser humano y la naturaleza ha existido desde siempre, ya que el hombre depende de la naturaleza para su supervivencia mediante la utilización, modificación y transformación de la misma. Estos últimos elementos motivaron al ser humano para crear conocimiento científico y nuevas técnicas de aprovechamiento del medio natural, lo que ha propiciado que el ser humano sea capaz de adaptar el uso de la naturaleza con el fin de satisfacer las necesidades humanas.

Acción que para el género humano ha tenido grandes beneficios pero altos costos para el entorno natural. Es decir, la relación existente entre la humanidad y la naturaleza se ha modificado constantemente conforme el contexto lo amerite. Por una parte, los grandes avances industriales y tecnológicos de la humanidad han sido portadores de buenas noticias y nuevas oportunidades, mientras que en términos ambientales el daño causado es irreversible.

La era industrial contaminó considerablemente el entorno ya que la base principal para obtener energía era la quema de carbón, situación que provocó los primeros acercamientos con la preocupación ambiental en Europa. Este modelo de desarrollo se extendió rápidamente a la mayoría de los países occidentales, incluso hoy en día se sigue discutiendo la necesidad de abandonar ciertos modelos de desarrollo que resultan en cierto momento opuesto a la consideración ambiental.

Aunado a las malas prácticas para la obtención de energía, los países comenzaron a crear estrategias para su desarrollo sin planear las consecuencias ambientales y sociales a futuro. Provocando desequilibrios ecológicos a causa de una mala planeación urbana, uso desordenado del territorio, así como una depredación de los recursos naturales.

Todos estos elementos desencadenan problemas ambientales globales. Problemas que se caracterizan por su interconexión, la cual genera mayor complejidad en cuanto a sus soluciones, cuestión que en muchos casos es pasada por alto ante la planeación de políticas. La mala administración de nuestro medio natural presentado a partir de la Revolución Industrial a mediados del siglo XVIII ha generado que se identifiquen ciertos problemas globales tales como la pérdida de biodiversidad, los altos grados de contaminación en agua, aire y suelo, el cambio en la configuración del clima en muchos lugares, la deforestación de bosques y selvas, la contaminación y pérdida de especies marinas, el avance del desierto en zonas limítrofes, la escases de agua dulce,

entre los más sobresalientes, pero es necesario mencionar que de ellos se desprenden muchos más.

La identificación de tales problemas fue progresiva conforme las inquietudes científicas fueron avanzando. Los primeros indicios de investigación científica ambiental giraron en torno a la relación entre la gran crisis económica de los años treinta en Estados Unidos y la identificación de daños causados a los suelos de producción agrícola de este país. Así como la pérdida de una especie animal significativa para la nación. A partir de entonces, la comunidad científica analiza una nueva área de estudio enfocada a los daños ambientales.

Contextualizando esta preocupación, la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) vino a afianzar la necesidad de reconsiderar nuestro actuar y sus implicaciones en el ambiente y en el propio entorno humano. Este segundo gran enfrentamiento y el asombroso avance nuclear y sus implicaciones dejaron claro que la raza humana había rebasado toda expectativa de paz y cuidado al ambiente. Mientras la guerra se desarrollaba en algunas regiones, en Europa y América las movilizaciones sociales en pro del medio ambiente comenzaban a tener influencia dentro de la política no sólo nacional sino internacional.

La sociedad organizada de la década de los cincuenta manifestaba la necesidad de implantar paz, libertad y cuidado al ambiente a nivel global. La respuesta de sus gobiernos fue incluir esta preocupación en la Agenda de discusión Internacional. Situación que fue posible dentro del organismo internacional más importante de ese momento, la Organización de Naciones Unidas (ONU). Organismo que convocó a las primeras cumbres medioambientales y que fue sin duda el foro y medio bajo el cual los países mostraron su preocupación por el futuro ambiental o por lo menos mostraron sus buenas intenciones.

A partir de entonces, el tema ambiental se propagó a la esfera internacional y con ello se adquirieron nuevos compromisos que fueron incluyéndose progresivamente en los países miembros de este organismo. Con la afirmación anterior, no se hace referencia a que no existieran o existan comunidades respetuosas del ambiente, porque es necesario reconocer que sí las hay, actualmente estas comunidades son un ejemplo que debe ser considerado como un éxito de aprovechamiento.

Otra aportación de la cuestión medioambiental es la protección jurídica del ambiente, es decir, brindarle al ambiente la calidad de objeto de protección y cuidado bajo la denominación de derecho humano. Elemento que será el objeto de estudio de la presente investigación.

La protección jurídica del ambiente es una más de las herramientas que fueron surgiendo y se contextualizó a finales del siglo XX. El primer indicio se representó por un debate teórico el cual tiene como antecedentes directos las primeras cumbres medioambientales iniciadas con la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 realizada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972. A esta reunión acudieron 113 países y debatieron por primera vez la problemática del medio ambiente.

A partir de entonces, comienza a gestarse la idea dentro de la comunidad internacional de la necesidad de considerar al medio ambiente como un derecho humano fundamental, el cual consiste en brindarle al individuo un medio ambiente sano para él y las generaciones futuras, en lo que respecta a las obligaciones, estas, tendrán como objeto proteger al medio ambiente de acciones humanas que atenten contra este.

Lo anterior, tiene sus orígenes jurídico-filosóficos en una nueva forma de valorar la vida humana, y la manera en cómo mediante su consagración es aplicada e incluida en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de los Estados. Lo cual es posible mediante una revalorización y una nueva ética¹ enfocada a la necesidad de proteger jurídicamente no a un bien sino a un componente natural. Esta nueva perspectiva está basada en el valor otorgado al medio ambiente. Es decir, el valor es aquella cualidad intrínseca que le otorgamos al objeto.

Una vez establecido el reconocimiento del valor que debe tener el ambiente para el desarrollo de la humanidad es necesario señalar que la presente investigación pretende responder a la hipótesis la cual parte de la afirmación de que Si el medio ambiente sano es necesario para la subsistencia humana, entonces debe ser considerado como un derecho humano, por tanto, debe haber un fundamento teórico que justifique su integración a la legislación internacional y nacional.

¹La ética proviene del griego *ethos* que significa manera de hacer o adquirir las cosas, costumbre o habito más el sufijo -ico que se refiere a la rama de la filosofía que estudia la moral y la manera de juzgar la conducta humana. Etimología de Ética, en línea <http://etimologias.dechile.net/?e.tica>, consultado noviembre 2013.

Debido a que la situación coyuntural promovió la revalorización del ambiente, la presente investigación estará basada en dos criterios que servirán como marcos teóricos de análisis: el primero, estará enfocado a una consideración ética del medio ambiente y en un segundo momento se establecerá la consideración jurídica del mismo objeto de estudio, el medio ambiente como derecho humano.

Tanto la consideración ética del medio ambiente como derecho humano como la consideración jurídica formarán el cuerpo del primer capítulo. De manera más específica, la consideración ética estará sustentada bajo tres teorías que resultan ser complementarias en cuanto a la revalorización que debemos tener como sociedad frente al medio ambiente. Dichas teorías son: Teoría de la ética ambiental, Teoría ética del utilitarismo social y Teoría ética de la responsabilidad.

Por una parte la Teoría ética ambiental propone la ampliación de nuestro margen de consideración moral hacia objetos no humanos, es decir, incluye elementos naturales como sujetos de consideración moral. En tanto, la Teoría ética del utilitarismo social en un principio sirvió como argumentación para desarrollar normas jurídicas que justificaran el actuar del hombre en forma colectiva buscando siempre intereses concretos. Lo cual fue incluyéndose en nuevas áreas de decisión en la vida cotidiana de los individuos y logró introducirse en la protección del medio ambiente como un aspecto de interés colectivo que en caso de no actuar tendría repercusiones a gran escala.

Estas dos primeras teorías éticas conforman actualmente un enfoque integral el cual enuncia que los efectos globales de las acciones en defensa del ambiente ofrecen siempre un balance positivo para la sociedad global. Finalmente, la tercer teoría que compone la consideración ética es la Teoría ética de la responsabilidad que establece la necesidad de reconocer la importancia de una nueva ética de previsión y de responsabilidad ajustada a las nuevas clases y dimensiones de acción del ser humano, esta nueva ética responderá a las nuevas circunstancias a las que nos enfrentamos como especie humana.

Para simplificar el desarrollo de la investigación se incluyó dentro del marco de análisis denominado Teorías éticas del medio ambiente las tres corrientes teóricas que sustentan la denominación del medio ambiente como derecho humano.

El segundo apartado de este primer capítulo se enfoca a la consideración jurídica del medio ambiente como derecho humano bajo sólo una teoría, la Teoría del Neoconstitucionalismo. Dicha teoría proporciona los elementos necesarios para el análisis de la inclusión de este nuevo derecho en los textos constitucionales vigentes y su aplicación en el área jurídica. Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano pretende proteger legalmente al medio ambiente mediante la imposición de obligaciones que serán adquiridas por los sujetos de derecho y cuando estos violen cualquiera de ellas serán sujetos de sanción, impuesta por el Estado a través de las autoridades competentes ya sean locales, estatales o federales.

En tanto, el segundo capítulo a su vez está dividido en tres momentos que resultan coyunturales para la investigación. El primer apartado establece un breve recorrido por la evolución y consolidación del Régimen Internacional de Derechos Humanos, desde su discusión conceptual hasta su clasificación generacional y la inclusión del tema en la Agenda internacional. El segundo apartado es de igual forma un breve recorrido del Régimen Internacional del Medio Ambiente, el cual incluye los primeros antecedentes de la inquietud ambiental surgida en 1930, las primeras cumbres medioambientales y la inclusión del tema en la Agenda.

En el tercer apartado del segundo capítulo se incluye de manera más amplia el debate teórico en torno a considerar al medio ambiente como un derecho humano. Debate que surge como respuesta a inconformidades sociales representadas por grupos de minorías cuyo objetivo era incluir al medio ambiente como un derecho de todo ser humano. Ante estas manifestaciones, se realizan cumbres que derivan en documentos internacionales de carácter ambiental como lo fue la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 y la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, dentro de las más significativas, las cuales son tomadas como referencia por los Estados para incluir o modificar su legislación ambiental interna.

De tal manera, estos documentos internacionales fueron el reflejo de la discusión teórica sobre considerar al medio ambiente como derecho humano que tiene sus orígenes de forma más directa en la tercera generación de los derechos humanos. Generación, que fue el resultado de la necesidad de cooperación entre las naciones y grupos de todo el mundo. Los ejes centrales de esta tercera generación son tres: la paz, el desarrollo y el medio ambiente, siendo este último el aspecto prioritario del presente análisis. El interés común colectivo es el elemento que dio pie a esta tercer etapa en el desarrollo de los

derechos humanos, así mismo, esta generación establece al Estado como titular de este derecho y se incluyen otros dos elementos de igual importancia; el derecho ante el propio Estado o ante otro Estado.

El párrafo anterior sintetiza de una mejor manera la vinculación y seguimiento de la investigación, en cuanto a la evolución generacional de los derechos humanos y la temática ambiental, puesto que en la tercer ola generacional de los derechos humanos desarrollada durante los siglos XX y XXI la cuestión ambiental permea el ámbito de análisis de derechos humanos. A partir de entonces se presenta este debate teórico que finalmente se consagra hasta 1990 en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

La ONU crea en este año lo que hoy se conoce como la Relatoría Especial de los Derechos Humanos y le impone a este órgano como primer acción la redacción de un informe que debata sobre la oportuna creación de un nuevo derecho humano que tutele al medio ambiente. El informe concluye que es necesario la creación y reconocimiento de este nuevo derecho.

El argumento central de este debate consistió en el reto del ser humano para sobrevivir en un mundo en notable deterioro, por lo tanto, es necesaria una revalorización en torno a la vida en todas sus manifestaciones, es decir, una revalorización del ambiente. Bajo este argumento, el hecho de que surjan nuevos derechos humanos no es una limitación al actuar del hombre, sino más bien es incluirse en valores comunes para la humanidad a través de nuevos intereses protegidos.

El tercer y último capítulo de la investigación pretende analizar el impacto que ha tenido a nivel internacional la consideración del medio ambiente sano como un derecho humano y realizar una evaluación de efectividad de dicho derecho en el continente americano, de manera específica en la región de Centroamérica y Sudamérica. Se ha delimitado la investigación a estas dos subregiones debido a que durante la consulta de resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos estos espacios geográficos han mostrado mayor participación en el área de protección ambiental concebido como un derecho humano. A nivel internacional la temática ambiental tiene injerencia en distintas áreas de estudio puesto que una de las características de este

problema global es la interdependencia misma de los problemas y por ello de sus soluciones. Ante esto, la búsqueda de soluciones suele ser multidisciplinaria, lo que provocó que las disciplinas incluyeran nuevas áreas de estudio.

Dentro de este aglomerado de disciplinas las áreas de interés para la presente investigación debido a su raíz académica son: la disciplina de las Relaciones Internacionales (RR.II.) y la disciplina del Derecho Internacional (D.I.). Las RR.II. han aportado de manera significativa en cuanto al análisis de las relaciones entre los actores de la escena internacional en aras de la cooperación ambiental, mediante las distintas teorías propias de las Relaciones Internacionales. En tanto, el Derecho Internacional ha creado nuevas subdisciplinas de estudio como lo son el Derecho Ambiental Internacional y el Derecho Ambiental Comparado.

Esta evolución internacional se ha consolidado a nivel regional y ha logrado tener grandes avances en cuanto a la aplicación efectiva de este derecho. Es decir, a nivel regional y dentro de algunos organismos especializados han surgido los primeros acercamientos con la aplicación real del derecho a un medio ambiente sano. Los primeros avances se presentaron en Europa en el marco de la Unión Europea, organismo regional que ha logrado mediante directrices incluir la cuestión ambiental en distintas áreas de toma de decisiones.

Otro caso de éxito para la aplicación del derecho a un medio ambiente sano es el continente americano dentro del organismo regional de la Organización de Estados Americanos (OEA) área de interés para la investigación. Dentro de este organismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el órgano encargado de solucionar controversias relacionadas con este derecho. Dichas resoluciones están basadas en los principios fundamentales de la Teoría Neoconstitucionalista que proporcionan una argumentación complementaria por parte de los jueces apoyados en diversos derechos humanos.

CAPÍTULO 1. Consideración filosófico-jurídica del medio ambiente sano como derecho humano.

Actualmente, cuando se planea realizar una acción significativa en cuanto a la modificación del entorno surgen temas éticos que necesariamente deben coexistir con los aspectos técnicos, sociales, económicos y políticos. A partir de ello, la acción comienza a ser cuestionada y en algunos momentos modificada con la finalidad de tener el menor impacto posible sobre los ecosistemas o poblaciones vulnerables.

Esta modificación a nuestro comportamiento ético como especie humana se encuentra vinculado a la de defender nuestra supervivencia y nuestro modo de vida, darle alguna razón y justificarlo de algún otro modo. Este intento de justificación permite considerar una conducta como ética, sin embargo, esta debe cumplir con ciertas cualidades. En otras palabras, la justificación debe ir más allá del interés particular y debemos dirigirnos a una audiencia mayor ya sea de seres vivos no humanos o ecosistemas.²

Por tanto, debemos señalar que la ética o moral es la parte de la filosofía que se encarga del análisis de la conducta humana. La ética establece principios y normas universales aplicables a todo ser humano, en los cuales se establece la necesidad de ajustar el comportamiento de los individuos para hacer más funcionales sus relaciones con sus semejantes y hasta consigo mismo. Asimismo, la ética establece una escala de valores con carácter universal tales como el bien, el deber, la felicidad y la justicia, por mencionar algunos.³

Esta escala de valores establecidos por la ética sirve como margen de análisis en cuanto se formula un juicio de valor, el cual permite considerar si una conducta humana es buena o mala. A partir de esta apreciación, se determina si se condena dicha conducta o se aplaude.⁴ Aplicando la afirmación anterior a la temática ambiental, resulta conveniente recurrir a la ética en cuanto a la toma de decisiones que involucren temas que afectan al individuo como ser vulnerable a los problemas ambientales internacionales.

² Andrés Bordalí Salamanca, "Consideraciones Éticas en la protección del ambiente: el problema de los seres vivos no humanos", *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, agosto 1997, vol. 8, pp. 27-41, en línea http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000100006&script=sci_arttext consultado enero 2013.

³ Jorge Ayala, Normas y Valores Éticos, Veinteavo Congreso Mundial de Filosofía, Universidad de Zaragoza, España, n/d, en línea <http://www.bu.edu/wcp/Papers/Valu/ValuAyal.htm> consultado enero 2013.

⁴ *Idem*.

Por tanto, la toma de decisiones debe estar condicionada a su efectividad y pertinencia para aplicarla, de forma que si no elimine, atenué los efectos negativos de tales problemas en los individuos vulnerables.

Por tanto, una acción humana de carácter ambiental será ética en la medida en que exista una verdadera preocupación por incluir los intereses de los demás y no sólo los personales. Este comportamiento ético debe ser trasladado a distintos ámbitos como el social, el económico, el jurídico y el político, este último es un eje importante ya que muchas de las soluciones a problemas ambientales globales radican principalmente en la toma de decisiones por parte de la comunidad política.⁵

Dentro de la ética, los problemas ambientales internacionales se pueden encarar desde dos perspectivas, la individualista, como sería el problema del daño, muerte o extinción de seres vivos no humanos, o el tema de los intereses de las generaciones futuras, pero también desde una perspectiva ética global, que incluye una revisión de la relación del hombre con el entorno.⁶

Esta nueva revalorización ética en la toma de decisiones debe ser abordada desde las distintas concepciones teorías de carácter ético, de manera más específica y para términos de la siguiente investigación, la teoría ética ambiental y la teoría ética del utilitarismo de Jeremy Bentham serán los marcos teóricos que guiarán la primer parte de la misma, así como la teoría ética de la responsabilidad de Hans Jonas como fundamentación del tema.

Estas tres corrientes éticas otorgan mediante una serie de elementos el marco ideal que permite delimitar los nuevos aspectos que son considerados en la escena internacional al momento de tomar decisiones, pues la amplitud en cuanto a nuestra consideración ética a los seres no humanos, poblaciones o ecosistemas fueron aportados por la teoría ética ambiental. En tanto, la teoría del utilitarismo clásico permite añadir el elemento de cooperar bajo el estandarte de beneficios colectivos y al mayor número de individuos. Finalmente, la teoría ética de la responsabilidad establece que es necesaria una nueva ética de previsión y responsabilidad por parte del ser humano respecto a nuestras acciones.

⁵, *Op. Cit.* Andrés Bordalí Salamanca

⁶ *Idem.*

Todos estos elementos aportados por las teorías éticas antes mencionadas han jugado un papel importante en la temática ambiental en momentos que han sido coyunturales. La ética ambiental permitió crear modelos basados en derechos hacia animales, objetos naturales, poblaciones específicas o ecosistemas vulnerables al actuar humano. La teoría utilitarista sentó las bases para desarrollar reformas de carácter social y posteriormente fue utilizada como sustento para el actuar humano en aspectos medioambientales. Mientras que la ética de la responsabilidad estableció los fundamentos teóricos para crear principios universales como el principio precautorio, el principio de la responsabilidad común pero diferenciada o el principio del que contamina paga.

Aunado al carácter ético en la fundamentación al tema de interés, es necesario resaltar la importancia del marco jurídico existente relacionado con el tema, ya que la inclusión de un nuevo derecho humano representa para la disciplina del Derecho un reto o nueva oportunidad para una justificación orientada a las distintas teorías o corrientes dentro de esta disciplina o área de estudio. Por tanto, para desarrollar el tercer apartado de la presente investigación es necesario abordarlo desde la perspectiva del Derecho a través de la Teoría del Neoconstitucionalismo o también denominado Constitucionalismo Moderno.

Lo anterior, es pertinente ya que la inclusión de un nuevo derecho humano a los textos constitucionales vigentes proporcionan un reto para las autoridades que deben asegurar su protección y es la teoría del Neoconstitucionalismo la cual bajo la premisa principal de otorgarle una nueva y más amplia visión a la constitución en donde se reconoce que la norma tendrá valor por su contenido pero condicionada por una norma superior como son los derechos fundamentales, de manera particular el derecho fundamental del individuo para desarrollarse en un medio ambiente sano para él y las generaciones venideras.⁷

Ambos marcos teóricos permitirán delimitar el sentido de los conceptos científicos, y tienen como propósito dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema.⁸ Para comenzar a desarrollar el marco teórico es necesario abordar cómo fue evolucionando en un primer

⁷ Luigi Ferrajoli, "Sobre los derechos fundamentales", en Miguel Carbonell, *Revista Cuestiones Constitucionales*, Núm. 15, México, julio-diciembre 2006, en línea <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf> consultado diciembre 2012.

⁸ Guillermo Briones, *Epistemología y Teorías de las Ciencias Sociales y de la Educación*, Editorial Trillas, México, 2006, pág. 65.

momento el reconocimiento de la problemática ambiental y la aceptación por parte de la comunidad internacional de este nuevo problema como eje primordial en la agenda internacional. La identificación y reconocimiento del problema internacional de índole ambiental propició la propagación de la nueva conciencia ética en la comunidad internacional.

La crisis ambiental es la percepción que diversos actores económicos, políticos y culturales que tienen de una situación de deterioro del entorno a causa de fenómenos antropogénicos. El reconocimiento de esta crisis se presenta a partir de los años setenta cuando la relación naturaleza-sociedad dejó de estar integrada a la visión del desarrollo como simple progreso, y se consolidó la percepción social del deterioro ambiental como riesgo y limitación subyacente al progreso y a la industrialización. Una vez establecida la idea de crisis ambiental, se desarrolla en la década de los ochenta la visión pragmática de la superación de esta crisis mediante la noción de sustentabilidad.⁹

A partir de ese momento se crea una simbiosis entre aspectos como la economía y la política a causa del nuevo conflicto social-ecológico en donde el aumento del bienestar y el de la amenaza se condicionan recíprocamente. Esta modernidad reflexiva toma auge como ya se había mencionado en los años setenta, en donde agentes económicos y políticos perciben una disfuncionalidad en la relación economía-medio ambiente, y suponen equivocadamente que la solución a esta crisis era eliminar el uso de instrumentos tecnológicos y administrativos que tuvieran injerencia directa con el medio ambiente.¹⁰

Ante esta idea errónea y limitada de racionalidad ambiental, Lynton K. Caldwell puso mayor énfasis y contribuyó de manera acertada en la interrelación de los problemas ambientales y la incapacidad de los modelos de conocimiento, así como de las políticas derivadas de los mismos, para hacer frente a la crisis del medio ambiente. Caldwell proponía que una combinación de medidas legales y tecnológicas podría vencer la crisis.¹¹

⁹Jordy Micheli Thiri6n, "Crisis Ambiental ¿Un eje de transici6n econ6mica?", *Revista Estudios Sociales de la Universidad de Sonora*, volumen XII, n6mero 023, M6xico, enero-junio 2004, pp. 164-180, en l6nea <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/417/41702307.pdf> consultado febrero 2013.

¹⁰*Idem.*

¹¹*Idem.*

El debate que predominó durante toda esa década se caracterizó por plantear una oposición de resultados entre crecimiento económico y cuidado al medio ambiente, en otras palabras, cualquier mezcla de ambos implicaba un conflicto, es decir, mayor calidad ambiental significaba menor crecimiento económico y viceversa. La única alternativa que se vislumbraba en el contexto era el “principio del que contamina paga”, entendido este como un mecanismo de internalización del costo social asociado con el deterioro ambiental que fue adoptado como paradigma de política ambiental durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972.¹²

La década de los ochenta fue el contexto decisivo en cuanto al afianzamiento de una preocupación generalizada por los problemas ambientales y en lo que respecta a una mayor movilización de distintos actores¹³ en cuanto a las posibles acciones hasta el momento identificadas para frenar el deterioro ambiental. En esta década la crisis ambiental apareció como un aspecto nocivo del orden económico y político internacional. El cambio climático fue el fenómeno que sintetizó de mejor manera el nuevo involucramiento de intereses estratégicos nacionales con el deterioro ambiental global.¹⁴

La conciencia de la globalidad que definió a la década de los noventa también generó interrelación de la crisis ambiental sobre la percepción común de la gravedad del deterioro ambiental, tanto para las sociedades nacionales como para el resto de la humanidad. Durante esta misma época se presentó una polarización ideológica ya que en esta temporalidad las ideas de libre comercio y el auge del mismo representaban por una parte la visión en pro de la economía mundial, mientras que por otro lado existían las posturas que cuestionaban el cuadro social y económico proveniente de esta corriente económica.¹⁵

Una de las figuras más emblemáticas y sobresalientes de la década de los noventa que se opuso rotundamente al nuevo ritmo que estaba tomando la economía mundial fue la organización “Amigos de la Tierra” nacida a finales de los sesenta y que tuvo tanta influencia que se propagó hasta el continente europeo. Esta organización alcanzó manifestaciones importantes y logró incluirse en un nuevo término “ecologismo

¹² *Idem.*

¹³ Los distintos actores contemplaban a las empresas, los gobiernos, la sociedad civil y grupos de científicos.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

político” en donde no sólo se tiene un peso social sino también político, respecto a la influencia en la toma de decisiones.¹⁶

Una vez realizado el breve recorrido histórico del reconocimiento sobre la crisis ambiental por décadas, es necesario establecer tanto la consideración ética como la jurídica que dan pie a la creación de un nuevo derecho fundamental para el ser humano, el derecho a un medio ambiente sano.

1.1 Consideración filosófica del medio ambiente sano como derecho humano con base en teorías éticas del medio ambiente.

La actitud del hombre en su reproducción social a lo largo de la historia ha generado que la degradación del entorno sea inminente. Sustentado lo anterior, en la visión de dominio que ha caracterizado a la especie humana en su desarrollo como tal, aunado, a la falta de un reconocimiento intrínseco del valor que tiene la naturaleza. Incluso, existen académicos que aseguran que el riesgo ya no es exclusivo del medio ambiente sino de la propia especie humana.

Es este último elemento el cual ha generado que el despertar ético de la humanidad sea una medida de supervivencia. Por tanto, la conciencia ambiental no es más que una respuesta a nuestro instinto de preservación como especie humana. Dicha conciencia ambiental fue y es el medio necesario para que se desarrolle tanto la Ética como la Educación Ambiental. La primera entendida como teoría y la segunda como disciplina.

La disciplina de la Educación Ambiental en términos de Enrique Leff¹⁷, pretende crear una reflexión de actuación para comprender los cambios globales de la actualidad y generar una nueva mentalidad que tenga como resultado la capacidad de actuar y resolver los problemas que se presenten en un futuro de carácter ambiental.¹⁸

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Licenciado en Ingeniería Química en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el año de 1968. Posteriormente terminó en 1975 el doctorado de tercer nivel en Economía del desarrollo, en la Universidad de La Sorbona, París. Se ha desempeñado como Coordinador de la Red de formación ambiental para América Latina y el Caribe, en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio ambiente (PNUMA), desde 1986.

¹⁸ Enrique Leff (coord.), *La complejidad Ambiental*, Editores S. XXI- PNUMA- Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM., México, 2003, pp.01-06.

Esta pedagogía ambiental implica la formación de nuevos actores sociales que se movilizan en apropiación de la naturaleza y se necesitan nuevas estrategias de producción sustentable y democracia participativa.¹⁹ Es decir, Enrique Leff propone un enfoque multidisciplinario que permita abordar la temática ambiental desde distintas perspectivas. Por un lado, realza nuestro papel como sociedad, ya sea en procesos sociales, políticos y económicos, así como un cambio de visión proveniente del aspecto educativo y generacional.

En lo que respecta a la Ética Ambiental, es utilizada como marco teórico pues proporciona un conjunto de principios y valores morales en las conductas humanas que establecen la autodeterminación y autoconfianza del individuo para conservar y mejorar la calidad ambiental y los recursos naturales.²⁰ Por tanto, la cuestión ambiental no sólo permea el escenario político, científico o social sino también el educativo ya sea mediante una aportación teórica o su implementación práctica proveniente de la investigación previa.

1.1.1 Teorías éticas del medio ambiente.

La presencia de una conciencia ambiental generó la creación de una teoría ética que relaciona el actuar del hombre con respecto al medio físico que lo rodea. Este marco teórico pretende cambiar la idea original que tiene el ser humano con respecto al uso de los recursos provenientes de la naturaleza y pretende proporcionar un nuevo sentido en cuanto a la relación entre estos dos elementos. La ética del medio ambiente pretende fomentar el respeto del ser humano hacia la naturaleza mediante el reconocimiento del daño que le hemos causado.

Una vez reconocido este daño estamos cumpliendo con el fin de la conciencia ambiental que es el conocimiento o noción del problema ambiental con miras a buscarle una solución. Este reconocimiento del problema aún está en construcción ya que implica un nuevo sistema de valores donde los ejes principales sean la solidaridad y la responsabilidad con la sociedad y el entorno.²¹

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Enrique Leff, *Ecología y capital*, Editorial siglo XXI, México, 1994, pp. 1-10.

²¹ José Ramón Acosta Sarrago, "Una bioética sustentable para un desarrollo sostenible, Ecología y Sociedad estudios", en Carlos Delgado, *Bioética y Medio Ambiente*, Editorial CENIC, Ciudad de La Habana, Cuba, 1996, pp. 89-117, en línea <http://www.cubaenergia.cu/genero/ambiente/a23.pdf> consultado enero 2013.

Con base en lo anterior, la formación de la ética del medio ambiente ha evolucionado de tal manera que se han establecido categorías que agrupan a su vez distintos modelos de esta ética. Tales modelos incluyen aportaciones de autores que han tratado de sustentar bajo diversos argumentos la importancia que tiene otorgarle consideración moral a elementos naturales. Es decir, ir más allá de una consideración exclusiva a la especie humana, de tal manera, estaremos incluyendo nuevos elementos dignos de nuestra consideración moral. Lo cual, va a generar una modificación en nuestros patrones de actuación.

1.1.1.1 División categórica de las teorías éticas del medio ambiente.

Para Lois Ann Lorentzen²² existen tres principales categorías de las éticas del medio ambiente en donde pueden englobarse los distintos modelos filosóficos medioambientales. La primer categoría denominada ética medioambiental antropocéntrica establece que sólo los seres humanos poseen valor moral y por lo tanto, nuestras responsabilidades respecto al ambiente son indirectas.

Dentro de esta ética las responsabilidades de cuidado al medio ambiente representan una protección hacia la especie humana, es decir, no se le otorga un valor a la naturaleza por sí misma sino su valor gira en torno a la utilidad para el ser humano. Esta ética antropocéntrica señala y condena a muchos de los problemas ambientales como una amenaza inminente a los seres humanos. Una extensión más de esta ética, es considerar a las generaciones futuras objeto de nuestra responsabilidad.²³

La segunda categoría es la ética medioambiental no antropocéntrica la cual considera sujetos de trato moral a los animales y plantas. Los conflictos que surgen del tratamiento ético de los animales en peligro de extinción son un ejemplo de esta preocupación.²⁴

La tercera categoría denominada ética medioambiental colectiva, tiene como objeto de preocupación y protección no sólo del individuo de forma unitaria sino como un conjunto de individuos, llámese especies, poblaciones, comunidades o ecosistemas. La ética medioambiental colectiva está íntimamente relacionada con la ciencia de la Ecología

²²Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pp. 41 y 42.

²³*Idem*.

²⁴*Ibidem*, pág. 42.

ya que señala que debemos preocuparnos por los seres vivos del planeta y no por el individuo solamente.²⁵

A partir de esta clasificación, se pueden enlistar una serie de modelos éticos de carácter ambiental dependiendo de las características a las cuales respondan cada uno de ellos. Por citar algunos ejemplos, tanto el aspecto jurídico relacionado con el medio ambiente como el modelo filosófico basado en los Derechos hacia las Generaciones Futuras responde a la primer clasificación, denominada ética ambiental antropocéntrica. Ya que considerar al medio ambiente como un derecho humano responde a la consideración de que el ser humano no puede desarrollarse en un ambiente inadecuado. En otras palabras, se le está otorgando el valor al medio ambiente respecto a la utilidad que le brinda al ser humano.

La segunda categoría llamada ética ambiental no antropocéntrica puede englobar modelos filosóficos ambientales como la Ética de la tierra, Ética basada en los objetos naturales, Ética basada en los Derechos a los Animales y la Hipótesis Gaia, por mencionar los principales ejemplos.

De igual forma algunos de estos modelos también pueden enlistarse dentro de la tercer categoría, ya que tanto la Hipótesis Gaia como la Ética de la Tierra o la Ética basada en los objetos naturales amplían la consideración ética a un grupo de especies o comunidades que habitan el planeta. Una vez clasificados los modelos, estos serán desarrollados con mayor amplitud en los siguientes apartados.

1.1.1.1 Principales modelos éticos del medio ambiente

Los modelos éticos pretenden proporcionar al individuo de valores y normas universalmente reconocidas, que permitan tomar decisiones en cuanto a su actuar en la vida cotidiana. En el caso de los modelos éticos del medio ambiente, estos, son un área específica que pretende otorgar valores y normas relacionadas con el respeto a la naturaleza. El objetivo principal de estos modelos es generar un deber individual de actuar, que logre que el individuo tome las mejores decisiones siempre considerando a la naturaleza.

Los tres tipos de modelos que serán considerados en términos de la investigación se clasifican en aquellos que buscan su fundamentación teórica en la ciencia, en los

²⁵ *Ibidem.*

derechos y en la obligación hacia las generaciones futuras. Las ciencias exactas tales como la Ecología y la Química proporcionan una base sólida de argumentación para la temática ambiental. En tanto, los modelos basados en los derechos y en las obligaciones hacia las generaciones futuras brindar un margen de actuación para los individuos.

1.1.1.1.1 Modelos basados en las ciencias.

Tanto las categorías como los modelos relacionados con el medio ambiente sirven como guía para formular normas, principios éticos y para dirigir nuestras acciones, sin embargo, es necesario señalar que sólo serán abordados los modelos más importantes dentro de estas éticas, ya que en la actualidad existen modelos que incluyen no sólo una ética sino un conjunto de ellas.

Por mencionar un ejemplo significativo en lo referente a los modelos basados en las ciencias podemos señalar el modelo de la Ética de la Tierra de Aldo Leopold y J. Baird Callicott. Aldo Leopold es la figura más importante en el desarrollo de la ética medioambiental ecocéntrica u holística, cuya obra principal es *A Sand County Almanac* publicada en 1949. Obra que fue utilizada como texto básico y fundacional del movimiento ambientalista estadounidense en la década de los cincuenta. La denominada Ética de la Tierra fue resultado de esta obra, es decir, la obra fue sólo el comienzo en cuanto a la creación de un modelo ético.²⁶

El argumento principal de la Ética de la Tierra proponía extender la consideración ética a la Tierra, a la fauna y a la flora del planeta. Leopold, basaba su modelo en estudios y aportaciones de la Ecología, pues era esta ciencia el instrumento que permitía comprobar que la Tierra no era materia muerta sino viva y por tanto la tierra podía estar sana o enferma. Bajo este argumento Leopold pretendía reconocerle ciertos derechos a la Tierra para su protección, colocándola a la par de las consideraciones éticas de los individuos.²⁷

Leopold reconoce que la Ecología cambió la perspectiva moral de los individuos a las totalidades bióticas. Lo anterior, representaba para la Filosofía Occidental un cambio radical ya que su objeto de estudio estaba dirigido siempre hacia un individuo. De igual

²⁶Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pág. 43.

²⁷*Idem.*

manera, Leopold señala dos elementos que justifican su modelo ético: él considera que la ética es una ciencia práctica para tomar decisiones sobre la gerencia de recursos naturales, así como reconoce que la ecología ha permitido sentar las bases para la argumentación.²⁸

Leopold hace hincapié en la manera en cómo la Ecología como ciencia aportó de manera significativa bases justificadoras en cuanto a la ampliación de nuestra consideración ética hacia elementos naturales. Ya que a través de esta ciencia se pudo comprobar que la relación entre los seres vivos y su ambiente no sólo incluía estudio de las características del medio físico sino también del estudio del comportamiento del individuo.

Las aportaciones de Aldo Leopold en la década de los cincuenta fueron retomadas y fortalecidas posteriores por el filósofo J. Baird Callicott en su obra *En defensa de la Ética de la Tierra* publicada en 1989. Callicott al igual que Leopold establece que algunas consideraciones éticas medioambientales han surgido de la Ecología. Este autor tiene como premisa que el individuo está estrechamente relacionado con la naturaleza y que son uno mismo, por tanto, debe ser nuestro interés protegerla y conservarla.²⁹

Callicott contribuyó a este modelo mediante una aportación filosófica más a fondo que Aldo Leopold puesto que en publicaciones posteriores la presencia de una filosofía ambiental comparativa enriqueció el área. Callicott logra esta profundidad en sus argumentos utilizando bases de dos grandes apartadores a la ciencia, Charles Darwin y David Hume. Callicott aplica el “sentido moral” desarrollado por Darwin y “la ética de los sentimientos morales” de Hume. Los conceptos establecen que las acciones y los juicios morales se basan en sentimientos y por ende, es necesario generar que estos sentimientos en relación con la naturaleza sean de simpatía, respeto, lealtad o afinidad.³⁰

Si logramos percibir alguno de estos sentimientos hacia la naturaleza, entonces, nuestras acciones estarán bien encaminadas hacia la protección del ambiente. Callicott, toma como caso exitoso en cuanto a la adopción de una verdadera ética de la tierra a diversas comunidades indígenas y tradicionales de diversas partes del mundo y lo plasma en su obra *Las revelaciones de la tierra: un repaso multicultural de la ética ecológica*

²⁸ *Ibidem*, pág. 44.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

desde la Cuenca Mediterránea hasta Australia.³¹ La obra hace énfasis en que dichas comunidades mantienen una ética de la tierra en la cual el común denominador es que los individuos viven en relación recíproca con la tierra.³²

En este caso de estudio Callicott analiza el modo de vida de distintas comunidades y la manera en cómo estas se relacionan con el ambiente. Es decir, existe una verdadera comunión entre los factores naturales y los miembros de la comunidad. Lo anterior, sustentado en que los miembros de las comunidades mediante distintos rituales piden el permiso de la madre naturaleza para proveerse de alimentos, tomando sólo los necesarios para cubrir sus necesidades de alimentación.³³

En tanto, la hipótesis Gaia es un modelo ético basado en la química. La controvertida hipótesis Gaia da fundamento a la ética biosférica. El químico atmosférico James Lovelock realizó un estudio comparativo entre las atmósferas de la Tierra, Marte y Venus y descubrió que la atmósfera de la Tierra se encontraba en desequilibrio. Bajo este fundamento Lovelock mantiene que la Tierra reúne las condiciones necesarias para constituirse en sujeto ético pues posee conciencia, capacidad de sentir dolor y tiene interés en estar contenta. Este argumento lo señaló como el creador del modelo ético más holístico hasta ahora propuesto.³⁴

Lovelock propuso este concepto hipotético denominado Gaia en homenaje a la antigua diosa de la tierra. Es necesario puntualizar que anteriormente a la aparición de la Teoría Gaia, un biólogo ruso llamado Vladimir Vernadsky publicó en los años veinte su “Teoría de la Biosfera” con semejantes sugerencias.³⁵

La hipótesis Gaia considera que las múltiples formas de vida no sólo influyen colectivamente en su medio ambiente para obtener de él condiciones más favorables para su existencia, sino que la vida misma actúa de tal manera que verdaderamente es ella quien regula y controla su medio ambiente. La hipótesis Gaia dice que la temperatura, el estado de oxidación, de acidez y algunos aspectos de las rocas y las aguas se mantienen

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

³³ Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pág. 45

³⁴ *Ibidem*, pág.45.

³⁵ Salvador Peniche Camps, La hipótesis Gaia, Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, Universidad de Guadalajara, pp. 31-62, en línea <http://peniche.webs.com/Hipotesis%20Gaia.pdf> consultado abril 2013.

constantes en cualquier época, y que ésta homeostasis³⁶ se obtiene por procesos llevados a cabo de manera automática e inconsciente por el biota^{37, 38}.

La controversia que generó la hipótesis Gaia se basaba en que esta teoría contradecía la mayor parte de los postulados científicos precedentes e incluso estaba en oposición a los modelos teóricos anteriormente aceptados. Aunado a que ponía en entredicho la Teoría de la Evolución de Darwin, la cual señala que la vida se ha ido adecuando a las condiciones del entorno. En tanto, la hipótesis Gaia defendía justamente lo contrario, es decir, sostenía que la biosfera es la encargada de generar, mantener y regular sus propias condiciones medioambientales, de forma que se produce una coevolución entre lo biológico y lo inerte.³⁹

Una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y la belleza de la Comunidad Biótica. Es mala cuando tiende a destruirla.

Aldo Leopold.

Las ciencias exactas brindaron una serie de elementos que sirven como fundamentación ante una serie de modelos teóricos relacionados con el valor y función que tiene la naturaleza. A partir de esto, se crearon teorías que involucran no sólo argumentos científicos sino también reflexivos mediante al elemento filosófico. Un buen ejemplo de ello es la teoría de la ética ambiental, que sin duda representa un pilar importante en el análisis del objeto de estudio de la investigación.

A. Teoría de la ética ambiental o ética ecológica.

La nueva política ambiental debe enfocarse más en desencadenar el potencial humano que en constreñir la actividad humana.

Shellenberger y Nordhaus.

La ética ambiental incluida en la ética filosófica, reflexiona sobre los valores y actitudes humanas hacia el mundo natural no humano. Además de considerar los orígenes y fundamentos de nuestras relaciones con la naturaleza, esta disciplina pretende

³⁶ Homeostasis es la tendencia a la estabilización del cuerpo relacionado con los procesos fisiológicos, en línea <http://tarwi.lamolina.edu.pe/~acg/homeostasis.htm> consultado abril 2013.

³⁷ Entiéndase por biota como el conjunto de todos los organismos vivos en una región o un ecosistema, en línea <http://www.definicion.org/biota> consultado abril 2013.

³⁸ *Op. cit.* Salvador Peniche Camps.

³⁹ *Idem.*

inducir un cambio en nuestra perspectiva moral y en nuestro actuar con los ecosistemas y demás entidades biológicas.⁴⁰

Uno de los principales desafíos de esta rama de la filosofía es el de establecer el vínculo entre los problemas teóricos y la práctica. Entiéndase a esta última como las acciones y políticas relacionadas con el ambiente. La ética ambiental tiene como eje central tratar de extender la consideración moral a los animales, plantas, especies e incluso a los ecosistemas y a la Tierra. La ampliación de esta consideración permitirá modificar el actuar del hombre y que exista un vínculo más estrecho entre el ser humano y la naturaleza.

Es a partir de la década de 1950 cuando aparecen los primeros estudios sobre la ética ambiental, la cual a lo largo de más de sesenta años se ha consolidado y ha comenzado a ser parte importante de la sustentación y argumentación en temas ambientales. La ética ambiental tiene su fundamento más amplio en la identificación y prioridad que se le dio al estudio de los problemas y amenazas hacia la naturaleza derivadas de las acciones humanas en pro del desarrollo económico.⁴¹

Para Raúl Villaroel el surgimiento de esta nueva ética estaba basado en resolver dos interrogantes: las pretensiones de superioridad moral manifestadas sin reservas por los seres humanos respecto de los miembros de otras especies y la posibilidad de encontrar argumentos racionales que permitiesen asignarle valor intrínseco al ambiente natural y sus componentes no humanos.⁴²

Con base en estas dos referencias, comenzó paulatinamente a gestarse un proceso de crítica al impacto ejercido por la acción humana sobre el entorno y un replanteamiento del modo en que los hombres contemporáneos entendían su relación con la naturaleza. De tal manera, se hizo explícita por primera vez, la necesidad de fomentar

⁴⁰ Teresa Kwiatkowska*, *Controversias de la Ética Ambiental*, Editorial Plaza y Valdés, México, 2008, pp. 11 y 12.

*Teresa Kwiatkowska es profesora investigadora del departamento de Filosofía de la UAM-Iztapalapa, forma parte del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) y del grupo de experto de la UNESCO de Ética Ambiental.

⁴¹ Alfredo Marcos Martínez, *Ética Ambiental*, Universidad de Valladolid, España, 2001, en línea <http://www.boulesis.com/didactica/apuntes/?a=179> consultado en enero 2013.

⁴² Raúl Villaroel, "Ética y medioambiente. Ensayo de hermenéutica referida al entorno", *Revista de Filosofía*, No. 63, Universidad de Chile, 2007, pp. 55-72, en línea <http://www.scielo.cl/pdf/rfilosof/v63/art04.pdf> consultado enero 2013.

una nueva actitud reflexiva ante la desenfrenada amenaza a la vida en todas sus manifestaciones.⁴³

Uno de los trabajos pioneros en donde se plasmó esta nueva reflexión en torno a la problemática ambiental fue *Silent Spring*, publicado en 1963 por Rachel Carson, texto que recopilaba un conjunto de artículos aparecidos previamente en el *New Yorker Magazine*, en los que se detallaba el modo de cómo ciertos pesticidas agrícolas (DDT y algunos más) terminaban por infiltrarse definitivamente en la cadena alimentaria, afectando al medioambiente y a la salud de los seres humanos.⁴⁴

El libro fue una revolución en sí misma. Pronto se unieron diferentes voces y se comenzaron a formar asociaciones defendiendo los derechos por un ambiente sano y limpio. Así, nació el movimiento ambientalista moderno de los años sesenta. Este movimiento tuvo un éxito tan rotundo que el Congreso de los Estados Unidos estableció en el año 1970 la primer agencia gubernamental dedicada exclusivamente al cuidado del medio ambiente, la EPA (Environmental Protection Agency).⁴⁵

Aún hoy, seguimos hablando en términos de conquista y no tenemos la suficiente madurez para considerarnos sólo una pequeña parte dentro de un vasto e increíble universo. La actitud del hombre hacia la naturaleza es muy importante hoy en día, simplemente porque éste ha adquirido el fatal poder de alterarla y destruirla.

Rachel Carson.

De igual manera, se reconoce la importancia de la educación ambiental en este proceso ya que esta herramienta permitirá modificar la visión de las generaciones y por ende, modificar los estilos de vida. Logrando así que la conciencia ambiental se genere en un mayor número de individuos quienes a través del conocimiento pueden modificar su actuar.

Posteriormente, Paul Ehrlich publica en 1968 *The Population Bomb*, donde advierte que el crecimiento desmesurado de la población humana amenaza la viabilidad de los sistemas de apoyo vital del planeta. Estos y otros trabajos fueron retomados por

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Ibidem*, pág.56.

⁴⁵ Arturo M. Calvente, El concepto moderno de sustentabilidad, Centro de Altos Estudios Globales, UAIS, junio 2007, en línea <http://capacitacionpedagogica.uai.edu.ar/pdf/sde/UAIS-SDS-100-002%20-%20Sustentabilidad.pdf> consultado febrero 2013.

Dennis Meadow en el Instituto Tecnológico de Massachussets, que dio lugar en 1972 a *Limits to Growth*, informe que recogía las preocupaciones surgidas durante la década anterior y respondía de este modo a la nueva sensibilidad medioambiental.⁴⁶

Para comprender la importancia en cuanto a la utilidad de esta ética es necesario señalar las particularidades de la misma o sus variables. Por una parte, la ética ambiental es considerada una revalorización o redefinición misma de la ética. Ya que como se había hecho mención anteriormente, la ética se encargaba de valores y normas propias del ser humano, es decir, no se consideraba en ningún momento a la naturaleza. Por lo tanto, la ética ambiental establece los valores y normas morales entre la relación hombre-naturaleza, en otras palabras, hombre-el resto de los seres vivos del planeta.⁴⁷

A partir de lo anterior, la evaluación moral del ser humano también se redefine de manera que las acciones y decisiones del ser humano respecto a la naturaleza pueden comenzar a recibir esta evaluación moral. Con base en lo anterior y según Alfredo Marcos Martínez en su obra *Ética Ambiental* (2001), la ética ambiental se ocupa de problemas específicos, divididos en tres categorías: problemas internacionales, problemas intergeneracionales y problemas específicos.⁴⁸

Los problemas internacionales son aquellos que se plantean en las relaciones entre diferentes naciones. Los problemas de la ética ambiental nos obligan a transferir, gestionar y distribuir riesgos ya que las consecuencias de un comportamiento irresponsable de un solo país, pueden ser fatales para todo el planeta.

Los problemas intergeneracionales son aquellos en los que los intereses de una generación pueden entrar en conflicto con los de las próximas, o incluso poner en peligro la existencia de éstas. Finalmente, los problemas específicos se refieren a aquellos que afectan a la relación del hombre con otras especies vivas, con los individuos de otras especies, y con la biosfera en su conjunto, es decir, con seres vivos no humanos.⁴⁹

Dentro de esta misma ética y en particular del último problema que aborda, problemas específicos, donde surge el debate es si estos seres vivos no humanos tienen

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ Alfredo Marcos Martínez, *Ética Ambiental*, Universidad de Valladolid, España, 2001, en línea <http://www.boulesis.com/didactica/apuntes/?a=179> consultado enero 2013.

⁴⁹ *Idem.*

también un valor en sí mismo, o solamente tienen valor en la medida en que aportan algo al ser humano, es decir, nos referimos al valor utilitario.

1.1.1.1.2 Modelos basados en los derechos.

Estos modelos éticos han resultado ser los más reconocidos y han sido pieza fundamental en los debates sobre el medio ambiente realizados en las cumbres medioambientales. Es muy común que en los debates, los políticos, economistas o intelectuales utilicen el discurso de los derechos como herramientas más efectivas ante la problemática ambiental.

Dicha situación se presenta debido a la universalidad de los derechos, es decir, el reconocimiento por parte de la comunidad internacional respecto a la importancia que tiene el reconocimiento y protección de cualquier derecho. Por ende, algunos académicos como Peter Singer, Tom, Reagan, Robert Heilbroner, entre otros decidieron desarrollar una serie de modelos basados en derechos hacia elementos que eran ignorados anteriormente, pues predominaba el enfoque antropocéntrico y el ser humano era el único portador de tales derechos.

Conforme fue evolucionando la conciencia ética ambiental surgieron modelos basados en objetos naturales, animales y generaciones futuras, que tienen como objetivo ampliar nuestra consideración ética. Modelos como la Ética a Objetos Naturales de Christopher Stone y la Ética de los Derechos de los Animales de Peter Singer y Tom Regan se gestaron y desarrollaron en este contexto.

Christopher D. Stone en su libro *Should trees have standing?* publicado por primera vez en 1972 propone una extensión de la perspectiva a un mayor número de individuos, es decir, establece que debe darse una amplitud de derechos a objetos naturales y ejemplifica con los árboles. Stone señala que ya existen derechos para algunos seres no vivos, tales como las corporaciones, del mismo modo, los seres vivos deben poseer derechos.⁵⁰

Christopher Stone cuestionó la premisa histórica y de índole jurídico de que la naturaleza y los árboles son tratados como objetos a los ojos de la ley y por lo tanto sin derechos. Stone reconoció que para que la naturaleza tuviese derechos, tendría que ser

⁵⁰Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pp. 45 y 46.

reescrita la base fundamental de nuestros sistemas jurídicos. Es decir, cambiar radicalmente la visión de nuestra consideración ética hacia la inclusión de nuevos elementos igualmente vivos pero no humanos.⁵¹

La obra de Stone se convirtió en un punto de encuentro para el nuevo movimiento ambiental y alimentario en la década de los setenta. Logró gestar un debate mundial sobre los derechos legales básicos de la naturaleza. El debate llegó a la Corte Suprema de los EE.UU. y pretendía otorgarle derechos de protección al Mineral King Valley, la sentencia fue a favor de la conservación de dicho valle. Este hecho marcó sin duda el éxito de la aportación de Stone quien a partir de ese momento y en las ediciones futuras de su obra incorporó nuevos elementos basados en sus nuevos conocimientos.⁵²

En tanto, Peter Singer como máximo exponente de la consideración ética de los derechos de los animales se basa en que los seres vivos pueden sentir y por ende son sujetos de derechos. Para Singer la igualdad de los seres vivos es una igualdad de consideración ética no de trato. Singer menciona que no es importante la especie de la cual forma parte el individuo y toma como situaciones de análisis los experimentos científicos que realizamos con distintas especies animales y las fábricas en donde los animales reciben tratos crueles.⁵³

Debido a este último elemento abordado por Singer, el autor ha logrado generar un cambio de visión para aquellos que leen su aportación, ya que no es fácil reconocer el trato cruel que le brindamos a los animales justificándolo en nombre de la ciencia. De manera complementaria a lo anterior, es necesario resaltar que en su obra Singer realiza una propuesta para la eliminación de cualquier granja de aves y señala que el alimento que es utilizado para alimentar a estas aves podría estar dirigido hacia la humanidad, lo cual en palabras de Singer solucionaría en gran medida el problema alimentario del mundo.

De manera paralela a la tesis utilitarista de Singer, la tesis deontológica abordada por Tom Regan establece que las propiedades o características de los animales y los seres humanos son las mismas, por lo tanto, su valor es intrínseco. Las posturas de Singer y Regan se contraponen, respecto a que Regan es más radical en cuanto a

⁵¹ Rights of Mother Earth Organization, Should trees have standing?, en línea <http://www.rightsofmotherearth.com/trees-standing/>, consultado abril 2013.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, pág. 47.

nuestro trato con los animales, pues no quiere reformas sino busca abolir todos los experimentos con animales, la pesca, cacería y reproducción de animales con finalidades de consumo.⁵⁴

Esta postura radical fue ampliamente criticada pues para muchos era inviable que la humanidad prescindiera de estas actividades pues son la base de la alimentación mundial. Sin embargo, podría retomarse la tesis de Reagan pero en una medida más realista que si limitara la explotación de los recursos. Es decir, que la humanidad sea consciente de que es necesaria una modificación en nuestro estilo de vida.

Las tesis de Singer y Reagan fueron la base fundacional del “movimiento de liberación animal”, el cual fue un movimiento global conformado por activistas, académicos, campañas y grupos organizados que se oponían al uso de animales para distintas actividades como la investigación, la alimentación, el entretenimiento y cualquier actividad industrial. La base de este movimiento fue la frase adoptada por primera vez en 1973 y publicada en *The New York Review of Books*, adjudicada a Peter Singer, la frase era “Liberación Animal”.⁵⁵

Este término pretendía eliminar el especismo en donde se veía al ser humano como el ente dominante y único poseedor de derechos. El movimiento de liberación animal pretendía otorgarles derechos a los animales y ha sentado las bases de muchas organizaciones no gubernamentales enfocadas a la protección de los derechos de los animales.⁵⁶

B. Teorías éticas utilitaristas.

El objetivo central de estas teorías es analizar las consecuencias positivas o negativas que tiene una acción, buscando como fin último que las acciones tengan efectos positivos hacia el mayor número de individuos, lo anterior, será definido como una

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

⁵⁵ Peter Singer, “Liberación Animal”, *The New York Review of Books*, Nº 8, Vo L, publicado el 15 de mayo de 2003, en línea <http://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberaci%C3%B3n-animal.pdf> consultado abril 2013.

⁵⁶ *Idem*.

acción correcta. Por lo contrario, una acción incorrecta será aquella que afecte a un número considerable de individuos.⁵⁷

Este análisis y evaluación de los resultados permitirá que la toma de decisión sea la adecuada. Por tanto, la acción que debemos elegir según la teoría utilitarista, sería aquella que haga máxima la utilidad total.⁵⁸

Jeremy Bentham⁵⁹ (1748-1832) desarrolla dentro del contexto mundial denominado Ilustración, caracterizado por ser un periodo con notable desarrollo y cambio intelectual en el pensamiento filosófico, obras tales como *Tratado de la Legislación civil y penal*, *Teoría de las penas y recompensas* (1811) y finalmente, la obra que es del interés de la presente investigación *Introducción a los principios de la moral y la legislación* (1780). Esta última obra lo colocó nueve años después como el padre del utilitarismo.⁶⁰

Su obra establece al utilitarismo como base para emprender y desarrollar reformas de carácter social. Mantenía que era posible comprobar de modo científico lo que era justificable en el plano moral aplicando el principio de utilidad. Así, las acciones eran buenas si tendían a procurar la mayor felicidad para el mayor número de personas.⁶¹

En otras palabras, el utilitarismo establecía que todo acto humano, norma o institución, deben ser juzgados según la utilidad que tienen, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce en las personas. A partir de esa simplificación de un criterio tan antiguo como el mundo, proponía formalizar el análisis de las cuestiones políticas, sociales y económicas, sobre la base de medir la utilidad de cada acción o decisión. Así se fundamentaría una nueva ética, basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento.⁶²

⁵⁷Curso de Responsabilidad Social Corporativa: Teorías éticas y económicas, lección 4 a la 7, en línea <http://aulafacil.com/responsabilidad-social-corporativa-teorias-eticas-economia/curso/Temario.htm> consultado enero 2013.

⁵⁸*Idem.*

⁵⁹Jurisconsulto, filósofo, economista y penalista inglés de la Ilustración. Propuso reformas al sistema legal y penal inglés y creador del utilitarismo, en línea www.geocities.com/cjr212criminologia/bentham.htm consultado diciembre 2012.

⁶⁰Ermo Quisbert Huanca, Apuntes de Derecho: Jeremy Bentham, en línea <http://www.oocities.org/cjr212criminologia/bentham.pdf> consultado enero 2013.

⁶¹*Idem.*

⁶²Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, Argentina, Departamento de Derecho, "La Escuela clásica: Bentham, Kant y Hegel", Taller de Criminología: Pena y Sociedad, en línea http://www.derechouns.com.ar/?page_id=1372 consultado enero 2013.

Bentham fue el precursor de esta doctrina, sin embargo, tanto James Mill y su hijo John Stuart Mill realizaron contribuciones posteriores. A partir de las cuales se produjo una enorme cantidad de material bibliográfico utilizado en áreas de derecho, economía, política y filosofía. Es verdad que en un primer momento la doctrina utilitarista fue creada por Bentham como respuesta a su inconformidad con el estado de la legislación inglesa, pero conforme se fue consolidando la doctrina sus áreas de injerencia fueron ampliándose.⁶³

Bentham desarrolló la teoría partiendo de dos interrogantes ¿Existe un principio que nos permita juzgar cuál es la finalidad de la ley y las instituciones políticas? y ¿Si las instituciones tal como están son lo que deberían ser? A partir de estos dos cuestionamientos Bentham concluye que la respuesta es el principio de utilidad⁶⁴ ya que las leyes e instituciones jurídicas y políticas deben perseguir la mayor felicidad posible para el mayor número de ciudadanos.⁶⁵

La visión jurista de Bentham establecía que la ley correcta producirá felicidad, la cual deberá estar basada siempre en la razón. Bajo este entendido, la razón y la ley producirán felicidad y bienestar para los ciudadanos. El principio de utilidad es interpretado en términos de placer y dolor ya que según Bentham es la única medida apropiada del valor, porque es la única comprensible para el ser humano.⁶⁶

Es evidente que el principio de utilidad servirá como guía de acciones de los ciudadanos, ya que el actuar de la gente es determinado por sus propios intereses entendidos en términos de obtención de placer o satisfacción, buscando siempre evitar el dolor. En sus inicios, este principio fue aplicado en aspectos jurídicos, ya que la concepción y aplicación de la ley debería estar basada en el aumento de la felicidad de toda la comunidad y exclusión de cualquier daño a la misma. Posteriormente, el principio de utilidad comenzó a ser utilizado en ámbitos como la economía o la filosofía e incluso permeó en decisiones diarias de la propia sociedad.⁶⁷

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ La definición establecida por Jeremy Bentham es su obra *Introducción a los principios de la moral y la legislación* (1780) sobre utilidad define a esta como la propiedad que tiene cualquier objeto por la cual tiende a producir felicidad o a prevenir la ocurrencia de daño, dolor o mal.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

El utilitarismo es parte de la ética material, que nos enseña que el fin último de la conducta humana es la felicidad, relacionando la conducta buena (ética) y mala (no ética) con el placer y el dolor respectivamente. A pesar de las contribuciones de James y John Stuart Mill, se considera que los aportes de Jeremy Bentham se aplican claramente en el contexto social actual, ya que la colaboración de un individuo estará determinada por un beneficio propio a corto o largo plazo, lo cual favorecerá a que exista la denominada cooperación bajo el estandarte de beneficios colectivos. Es decir, se sigue reconociendo el egoísmo del individuo pero también se reconocen los daños que pueden causar el no actuar de forma colectiva.⁶⁸

1.1.1.1.3 Modelo basado en la obligación hacia las generaciones futuras.

El debate en torno a este modelo pretende responder a la interrogante ¿Cómo se puede tener una obligación hacia alguien que todavía no existe? Aunado a lo anterior, este modelo presenta una serie de opiniones en su mayoría opuestas, ya que si bien existen autores como Robert Heilbroner que dudan de que la prosperidad obtenida hasta ese momento haya hecho algo por él, también existen posiciones de autores como Martin Golding quien propone que no podemos saber el tipo de ser humano que existirá en un futuro.⁶⁹

Este modelo de obligación es la base fundacional del principio adoptado por la comunidad internacional llamado principio de sustentabilidad, el cual consiste en proveer liderazgo y compromiso mutuo en el cuidado del medioambiente. Inspirando, informando y posibilitando a las naciones y a las personas del mejoramiento de su calidad de vida sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Este concepto cobró importancia según Arturo Calvente a partir de dos eventos de suma importancia.⁷⁰

El primero se presentó en 1983 año en el que las Naciones Unidas crean la Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo (*WCED, World Comisión of Environment and Development*) presidida por Gro Harlem Brundtland, primer ministra de Noruega en aquel momento. Uno de los resultados más significativos que salieron de los informes emitidos

⁶⁸ José Guillermo Del Río Baena, & Camilo Andrés Rodríguez Matiz, El Utilitarismo, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia, 2007, en línea <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/Utilitarismo.html> consultado enero 2013.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 49 y 50.

⁷⁰ Arturo M. Calvente, El concepto moderno de sustentabilidad, Centro de Altos Estudios Globales, UAIS, junio 2007, en línea <http://capacitacionpedagogica.uai.edu.ar/pdf/sde/UAIS-SDS-100-002%20-%20Sustentabilidad.pdf> consultado febrero 2013.

por esta comisión fue la de identificar por primera vez la importancia de evaluar cualquier acción o iniciativa desde tres enfoques: el económico, el ambiental y el social.⁷¹

El segundo evento se presenta en el año 1992, cuando se celebra en Río de Janeiro el *Earth Summit* donde se consolida la acción de las Naciones Unidas en relación con los conceptos relacionados con el medioambiente y el desarrollo sustentable. En dicha conferencia se acuerdan 27 principios relacionados con la Sustentabilidad que se materializan en un programa mundial conocido como Agenda 21. Luego de estas acciones concretas comenzó a explotar una conciencia global acerca de la importancia de esta temática y así se crearon decenas de consejos consultivos, organismos, asociaciones e investigaciones relacionadas con la sustentabilidad.⁷²

Una vez establecidas las principales categorías y modelos de las distintas corrientes éticas del medio ambiente, es necesario y para términos de la investigación, establecer tres tipos de éticas del medio ambiente de manera específica ya que permitirán desarrollar el cuerpo de la investigación en su segundo apartado.

C. Teoría ética de la Responsabilidad.

Obra bien de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la tierra.

Hans Jonas,

La ética de la responsabilidad desarrollada principalmente por Hans Jonas⁷³ es abordada en su obra *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* publicada por primera vez en 1973. Esta obra tiene aportaciones directas en el área de las éticas deontológicas⁷⁴. Una de lasen donde también influyó es la ética ecológica.⁷⁵

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*

⁷³ Hans Jonas (1903-1993) filósofo alemán de origen judío. Abandonó su país tras el auge del nazismo y participó en la Segunda Guerra Mundial como miembro de una brigada especial para judíos creada por el ejército británico. Posteriormente, tomó parte en el conflicto árabe-israelí de 1948, tras el que abandonó su vinculación con el sionismo para dedicarse al ejercicio de la docencia en Israel, Canadá y Estados Unidos, país en el que se asentó finalmente.

⁷⁴ Ética deontológica es la clasificación dada por Jeremy Bentham en su obra *Deontology or the Science of Morality* de 1789, haciendo referencia a la rama de la ética enfocada a elementos del deber y de las normas morales. Es decir, engloba el conjunto de deberes y obligaciones del individuo en temas determinados.

⁷⁵ Ramón Alcoberro, "Hans Jonas", *Revista en línea Filosofía I Pensament*, en línea, <http://www.alcoberro.info/V1/jonas0.htm> consultado enero 2013.

La tesis principal de la obra radica en reconocer que es necesaria una nueva ética de previsión y de responsabilidad ajustada a las nuevas clases y dimensiones de acción del ser humano, esta nueva ética responderá a las nuevas circunstancias a las que nos enfrentamos como especie humana.⁷⁶

Debido a lo anterior, y en un primer momento en la obra Hans Jonas identifica al hombre como el ser único con la característica de la responsabilidad, ya que sólo los seres humanos tenemos la capacidad consciente de elección pues conocemos las alternativas y sabemos claramente las consecuencias de cada una de ellas. A partir de esta premisa, Hans Jonas hace referencia a aquellas libertades que el hombre se ha tomado respecto a la naturaleza las cuales han causado daños irreparables. Anteriormente, la naturaleza no era objeto de responsabilidad, lo cual había llevado a realizar acciones del hombre sin pensar en el daño causado al planeta.⁷⁷

Lo anterior, se debía a que todas las éticas conocidas hasta ese momento eran antropocéntricas que tenían que ver con el aquí y el ahora y con las situaciones que se relacionaban únicamente con el hombre. Pero a raíz de los estudios desarrollados por Jonas surge una nueva dimensión de la ética respecto a la responsabilidad del actuar del hombre en lo referente a la naturaleza.⁷⁸

Esta nueva ética estaba enfocada al obrar colectivamente, así como al reconocimiento de la vulnerabilidad de la naturaleza y los daños causados a la misma. Al igual que los defensores de la ética ambiental, Jonas se enfrenta al debate entre el valor utilitario que le estamos dando a la naturaleza, reconociendo que el hombre tiene un interés moral hacia la naturaleza porque dependemos de ella.⁷⁹

Para Jonas esta nueva ética debe contar con elementos como: la autovigilancia de nuestro desmesurado poder; la nueva concepción de nuestros deberes y derechos; el otorgamiento del derecho propio a la biosfera; el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza; así como establecer fronteras entre las tecnologías.⁸⁰

⁷⁶Hans Jonas, *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, traducido al castellano por Editorial Herder, Barcelona, 1975, pp. 01-60

⁷⁷*Idem.*

⁷⁸*Idem.*

⁷⁹*Idem.*

⁸⁰*Idem.*

En el segundo capítulo de esta misma obra, el autor establece las cuestiones metodológicas y de fundamentación de la ética de la responsabilidad orientada al futuro, partiendo de la interrogante ¿Por qué tenemos la obligación con aquello que todavía no es absoluto? Para responder esta pregunta el autorrecurre a los principios básicos de la moral.⁸¹

El objetivo de establecer una ética orientada al futuro era responder al principio de prevención, pues esta ética creaba escenarios futuros en donde prevalecían los pronósticos malos sobre los buenos, con el fin de realizar acciones previas que permitieran incluir políticas públicas anticipadas a efectos desconocidos o remotos.⁸²

1.1.2 Evaluación sobre la viabilidad del uso de las teorías éticas en el tema de investigación.

Como se había hecho mención anteriormente, dentro de la ética ambiental, la corriente utilitarista también influía o determinaba la orientación o enfoque del pensamiento de autores como Peter Singer, en otras palabras, ambas éticas resultan complementarias en la temática ambiental ya que brindan los elementos básicos de fundamentación para ampliar nuestro margen de consideración ética hacía elementos que componen a la naturaleza.

Por una parte, la ética ambiental reconoce que deben ser sujetos de consideración ética aquellos elementos no humanos miembros del planeta e incluso el planeta en sí. Mientras que la teoría utilitarista sostiene que el ser humano puede actuar colectivamente en busca de fines que van a beneficiar a un número considerable de individuos. Aplicar este actuar colectivo en el área ambiental consiste en que realizar una acción positiva para el ambiente en determinado lugar no sólo traerá beneficio para esa comunidad sino para la comunidad global.

De igual forma, la ética de la responsabilidad de Hans Jonas sirve como punto de reflexión en torno a las implicaciones directas de nuestras actividades tecnológicas en el ambiente y la manera en cómo debemos responsabilizarnos y en cómo debemos prevenir que nuestras acciones futuras sigan afectando la estabilidad de la vida en el planeta.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

Con base en lo anterior, ha surgido un término que incluye tanto a la ética ambiental como al utilitarismo clásico, nos referimos al “utilitarismo ambiental” el cual reconoce que los seres humanos que merecen consideración moral no son los que tienen razón, sino los que tienen conciencia. Todas las criaturas consientes poseen la capacidad de sufrir y por eso tienen derechos. El utilitarismo ambiental pretende llevar al máximo la satisfacción de los derechos de los seres humanos y de los animales.⁸³

La perspectiva del utilitarismo ambiental responde a las medidas que fueron gestándose a nivel internacional, llámense compromisos internacionales como tratados, convenciones, protocolos, pactos o acuerdos ambientales que tenían como objeto central la supervivencia humana en un medio ambiente adecuado. Debido a que en dichas conferencias se reconocía la importancia que tiene la consideración ética hacia la naturaleza y sus elementos. Incluso se gestaron cumbres y tratados internacionales de ciertas especies de flora y fauna pues se reconocía su valor ecológico.

Dentro del ámbito internacional se gestó la necesidad de crear un nuevo derecho humano de carácter fundamental, el cual pretendía otorgarle al individuo la seguridad de desarrollarse en un ambiente sano. Derecho que entrelaza tanto la temática ambiental como la temática referente a los derechos humanos. Este nuevo derecho gira en torno a una revalorización de la vida en todas sus manifestaciones la cual resulta necesaria para la sobrevivencia del ser humano en un mundo en constante deterioro.

La manera en cómo es interpretado este nuevo derecho dependerá de diversos factores distintivos del país. A pesar de que fue una propuesta que nació dentro de la comunidad internacional no todos los países han decidido incluirlo tácitamente en su legislación. Es decir, algunos países han decidido dejar sus legislaciones tal cual la tienen pero al momento de solucionar una controversia ambiental recurren a la interpretación.

Por otra parte, países como México y la mayoría de países miembros de la región del continente americano han modificado algunos de sus artículos constitucionales con la finalidad de incluirlo explícitamente. Lo anterior, responde a la nueva corriente jurídica denominada Neoconstitucionalismo la cual será abordada a continuación.

⁸³Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pp. 46-48.

1.2 Consideración jurídica como marco teórico del medio ambiente sano como derecho humano con base en la teoría del Neoconstitucionalismo.

El segundo aspecto dentro del marco teórico es la consideración jurídica del ambiente como un bien tutelado que es parte de los derechos fundamentales del individuo. Es decir, la pertinencia de incluir un apartado especial sobre la consideración jurídica del medio ambiente tiene su fundamento en que este nuevo elemento es considerado un derecho.

1.2.1 Teoría del Neoconstitucionalismo.

El neoconstitucionalismo surge como un nuevo paradigma jurídico que busca la interpretación del derecho con base en principios, valores y reglas, teniendo siempre presente una visión más amplia de la constitución.⁸⁴ El constitucionalismo contemporáneo concibe a la Constitución como un ente viviente, como una norma abierta, no cerrada al cambio, con apertura a modificaciones. En cambio, este nuevo paradigma se sustenta en la interpretación, la argumentación y la omnipresencia de la constitución, lo cual implica que debe ser el objeto que mida todas las cosas. Así como el establecimiento de los límites al poder, los cuales son una de las características del neoconstitucionalismo, en tanto, en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley constitucional.⁸⁵

Rafael Aguilera Portales⁸⁶ considera que el neoconstitucionalismo en cuanto a sus orígenes, puede ser ubicado desde dos perspectivas; la material y la conceptual. Bajo la perspectiva material, considera que esta se desarrolla mediante la creación de normas y tribunales constitucionales. En la perspectiva conceptual, Aguilera determina que se atribuye el uso del término neoconstitucionalismo a Susana Pozzolo durante el desarrollo del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho de 1998.⁸⁷

⁸⁴ Rafael Aguilera Portales, *Teoría Política y Jurídica contemporánea*, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 93.

⁸⁵ Luigi Ferrajoli, *Sobre los Derechos Fundamentales*, traducción de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, España, 2001, p. 115.

⁸⁶ Profesor-investigador titular de Teoría Política y Jurídica de la Facultad de Derecho y Criminología, investigador y coordinador del Departamento de Filosofía del Derecho del Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey (México) desde agosto del 2005.

⁸⁷ Mauro Barbieris, "Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral", en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta-UNAM, IJ, 2009, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/23/rb/rb14.pdf> consultado diciembre 2012.

En tanto, Susana Pozzolo en su obra *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional* parte de la hipótesis de que la especificidad de la interpretación constitucional, si se da, estará ligada a una peculiar configuración del objeto, en este caso de la propia constitución. Pozzolo, parte de una clasificación de autores que decide agrupar en una nueva teoría o corriente jurídica, la cual denomina, neoconstitucionalismo.⁸⁸

Tales autores son: Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Sagrebelsky y, sólo en parte, Carlos S. Nino. Iusfilósofos que no se agrupan en una corriente determinada pero para efectos de argumentación de Susana Pozzolo y mediante un estudio en donde ubicó ciertos elementos en común, son parte de esta nueva corriente jurídica. Aunado a lo anterior, es necesario identificar y señalar los elementos que en términos de Susana Pozzolo tienen en común estos autores y que sin duda son las bases teóricas del neoconstitucionalismo.⁸⁹

- i. Principios versus normas. Con este enunciado la autora se refiere a que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas sino también son de suma importancia los principios. Pozzolo señala que en la mayoría de las constituciones contemporáneas se encuentran presentes los principios, en un nivel elevado con alto grado de abstracción y en un lenguaje vago. Lo cual sugiere una interpretación por parte del juez de la constitución y por consiguiente una argumentación dirigida a extraer del texto constitucional normas y principios idóneos para regular directamente las controversias.
- ii. Ponderación versus subsunción. En este enunciado la autora se refiere al método interpretativo-aplicativo que requieren los principios. El término subsunción es exclusivo para la interpretación y aplicación de las normas, por tanto, es necesario el término ponderación para hacer referencia a los principios.
- iii. Constitución versus independencia del legislador. Este elemento pretende no sólo dotar a la constitución como un objeto que distribuye y organiza los poderes sino que reconoce que la constitución presenta un contenido sustancial que condiciona la validez de las normas subconstitucionales. En

⁸⁸ Susana Pozzolo, *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, Biblioteca Virtual Universal, Universidad de Génova, Italia, pp. 339-353, en línea <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142012.pdf>, consultado mayo 2013.

⁸⁹ *Ibidem*.

tanto, en papel del legislador es utilizar a la constitución como una guía para la producción legislativa.

- iv. Jueces versus libertad del legislador. En este último elemento la autora hace referencia a una tesis favorable a la interpretación creativa de la jurisprudencia. Aunado al reconocimiento del papel primordial que tienen los jueces al momento de la interpretación de la ley.⁹⁰

Una vez establecidos los principales postulados del neoconstitucionalismo, es necesario reconocer que en México, Miguel Carbonell⁹¹ es considerado el pionero en el tema, ya que ha realizado una compilación de ensayos referentes al mismo. La obra, agrupa un número considerable de autores de distintas nacionalidades destacando autores españoles, italianos, estadounidenses, colombianos y argentinos. Carbonell, mediante esta recopilación pretende establecer los fenómenos evolutivos que han impactado el paradigma del Estado constitucional.⁹²

Para establecer estos fenómenos, Carbonell analiza tres variables:

- 1) Textos constitucionales,
- 2) Prácticas jurisprudenciales y,
- 3) Desarrollos teóricos.⁹³

Carbonell afirma que los nuevos requerimientos en estas tres áreas han determinado o redefinido el papel del Estado constitucional. Por una parte, el actual estudio e interpretación de los textos constitucionales no se limita a establecer competencias o a separar poderes públicos sino contienen altos niveles de normas sustantivas que condicionan el actuar del Estado.⁹⁴

Aunado a lo anterior, a partir de que entraron estos nuevos modelos las prácticas jurisprudenciales han tomado un nuevo giro enfocándose a nuevas técnicas de interpretación y argumentación. En tanto, el desarrollo teórico de estas nuevas prácticas y

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 340-342.

⁹¹ Miguel Carbonell es investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Es especialista en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales.

⁹² Jaime De la Torre De la Torre, en Miguel Carbonell (ed), "Teoría del Neoconstitucionalismo", *Revista Sufragio*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/res/res17.pdf> consultado mayo 2013

⁹³ *Ibidem*, pág.169

⁹⁴ *Idem*.

modelos ahora aplicados son un nuevo campo de estudios y análisis por parte de los académicos.⁹⁵

Una vez establecidas las variables bajo las cuales Miguel Carbonell señala la redefinición del paradigma del Estado constitucional, es importante mencionar que la obra de este autor comprende tres secciones, la primera se refiere a los problemas conceptuales, la segunda incluye Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales y la tercera establece el Debate sobre el neoconstitucionalismo.

La parte de nuestro interés es la segunda temática de la compilación, en la cual Carbonell se enfoca al neoconstitucionalismo y derechos fundamentales, siendo estos últimos desarrollados desde una base teórica en torno a la dignidad humana. En esta segunda parte Carbonell contiene la colaboración del destacado jurista Luigi Ferrajoli⁹⁶ quien aborda los derechos fundamentales al hablar del constitucionalismo como nuevo paradigma del derecho positivo. En este mismo apartado, Carbonell incluye aportaciones de autores mencionados con anterioridad en el trabajo realizado por Susana Pozzolo.⁹⁷

De manera más específica, el área de interés para la investigación comprende a los denominados derechos fundamentales los cuales en términos de Luigi Ferrajoli son aquellos derechos que por su importancia deben ser garantizados y cuya defensa es necesaria para la paz. El Estado sigue siendo la figura que garantice la protección de tales derechos no sólo en el ámbito público sino también en el privado, así como en el plano nacional e internacional. Ferrajoli reconoce de igual manera la importancia de esta protección como medida de combate a la crisis de constitucionalismo la cual surge frente a la era de globalización en donde los impactos negativos en el actuar de los individuos y su cada vez más difícil control generan la omisión de reglas e ineficiencia de ciertos controles constitucionales.⁹⁸

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ Luigi Ferrajoli filósofo italiano tiene sustento en las ideas pertenecientes a la Escuela analítica italiana, denominada Escuela de Turín, cuyo fundador fue Norberto Bobbio, pertenece a una nueva generación de filósofos del derecho.

⁹⁷ Miguel Carbonell (ed), "Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos", Madrid, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 337-342, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 23, julio-diciembre 2010, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/23/rb/rb14.pdf> consultado diciembre 2012.

⁹⁸ Luigi Ferrajoli, "Sobre los derechos fundamentales", traducido por Miguel Carbonell, *Revista Cuestiones Constitucionales*, Núm. 15, julio-diciembre 2006, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf> consultado diciembre 2012.

La denominada crisis del constitucionalismo se observó de manera indiscutible durante las dos guerras mundiales, en las cuales se comprobó la ineficiencia de las normas constitucionales ya que los derechos se quedaron plasmados en el papel. Lo anterior, demostró la falta de una jurisdicción penal internacional capaz de sancionar los crímenes contra la humanidad o capaz de censurar los actos de los Estados y de los Organismos Internacionales que violen los derechos internacionales en su hacer y no hacer también.⁹⁹

Con lo anterior, no se pretendía desvalidar los grandes aportes del constitucionalismo, sino mostrar sus principales y costosas fallas para la humanidad con el fin de utilizarlo como un sistema normativo para el futuro con ciertas modificaciones. Las cuestiones que deberían rescatarse se basan en distintos postulados complementarios. Por una parte, los derechos fundamentales deberían seguir siendo garantizados, mientras que en otro sentido era necesario la elaboración e implementación de técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad en los derechos constitucionales. Aunado a lo anterior, el Estado debería garantizar la protección de tales derechos no sólo en ámbito nacional sino también en el internacional.¹⁰⁰

El desarrollo de la historia del constitucionalismo es delimitada por la evolución y extensión de los derechos, la cual estuvo a su vez delimitada por momentos coyunturales en la historia del hombre, llámense revoluciones o guerras mundiales.¹⁰¹

En este mismo sentido el desarrollo del neoconstitucionalismo entendido desde la perspectiva de Luigi Ferrajoli quién establece la teoría jurídica de esta corriente señala que este cambio de paradigma está relacionado con la validez y legitimación sustancial de las normas. Es decir, una norma no será válida por el simple hecho de haber sido creada por el parlamento, sino también por lo que ésta misma dice. En otras palabras, la norma tendrá valor por su contenido, condicionado de igual manera por normas superiores como lo son los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales vigentes.¹⁰²

Uno de los ejes principales del pensamiento jurídico de Ferrajoli es el garantismo, el cual pretende tutelar y establecer mecanismos para proteger los derechos o bienes

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Ibidem*, pág.115.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² Fernando Márquez Rivas, "El neoconstitucionalismo como nuevo paradigma", *Revista electrónica Ex lege*, http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_12/maestros_neoconstitucionalismo.html consultado diciembre 2012.

individuales frente a otras intromisiones tanto del ejecutivo como de otros poderes, apostando por la justificación de un estado democrático de derecho, sustentado en una concepción normativa que apunta a las garantías de los derechos como vínculos y límites del legislador.¹⁰³

Otra contribución más de Ferrajoli al neoconstitucionalismo es la clasificación de modelos de Estado de derecho, tema que sólo será mencionado para interés de la presente investigación y que será sustancioso únicamente en lo que respecta al tercer modelo: el Estado Constitucional Democrático desde la perspectiva de Robert Alexy¹⁰⁴. Los dos primeros modelos de Estado de derecho abordados por Ferrajoli son: el Modelo de Estado legislativo de derecho y el Modelo de Estado Constitucional de Derecho, ambos fueron rebasados por el Modelo de Estado Constitucional Democrático. Los dos primeros modelos se enfrentaron a crisis de legitimidad, el primero (Estado legislativo de derecho) se vio afectado por la inflación legislativa y la disfunción del lenguaje legal.¹⁰⁵

Mientras que en el segundo (Estado Constitucional de derecho) la crisis repercutió en el garantismo constitucional ya que el cambio se dio en el papel y no en la efectividad de las garantías. Ante estas crisis surge la figura del Modelo del Estado Constitucional Democrático (tercer modelo) el cual es enumerado ampliamente por el jurista alemán Robert Alexy. Alexy (1978) quien analiza el papel que juegan los derechos fundamentales, entendidos desde una fundamentación a partir de aspectos como la dignidad humana, la libertad e igualdad.¹⁰⁶

Finalmente, Paolo Comanducci¹⁰⁷ jurista italiano propone tres formas de abordar el neoconstitucionalismo: como método, como teoría y como ideología. El aspecto metodológico se refiere a plantear la vieja fórmula de conexión entre derecho y moral, inclusive, algunos enfatizan que debe existir el deber ético de obedecer la Constitución y leyes que sean conformes a ella. El aspecto teórico brinda una opción mediante la cual la norma constitucional es interpretada a partir de valores y principios fundamentales. El

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Robert Alexy es un filósofo del derecho de origen alemán, Catedrático de Derecho Público de la Universidad Christian-Albrechts de Kiel, cuya obra principal es *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de fundamentación jurídica*. Publicada por primera vez en 1978 y traducida en 1989 por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España, <http://www.uv.es/mariaj/textos/alexey.pdf> consultado enero 2013.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ *Op. Cit.*, Fernando Márquez Rivas.

¹⁰⁷ Paolo Comanducci es catedrático de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Genova. Doctor h.c. de la Universidad Nacional de Córdoba.

aspecto ideológico enfatiza la limitación del poder político a través de la creación de mecanismos para tutelar a los derechos fundamentales.¹⁰⁸

En tanto, autores como Luis Prieto Sanchis¹⁰⁹ y Enrique Pérez Luño¹¹⁰, definen a este nuevo constitucionalismo como la primacía de la constitución sobre la ley y les otorgan el protagonismo ya no a los legisladores sino a los jueces quienes tienen el deber de interpretar y argumentar las resoluciones utilizando todos los elementos constitucionales.¹¹¹

1.2.2 Evaluación sobre la viabilidad del uso de la teoría del Neoconstitucionalismo en el tema de investigación.

La teoría del neoconstitucionalismo permitirá analizar el tercer apartado concerniente a la inclusión por parte de la mayoría de los países del continente americano del derecho a un medio ambiente sano en sus constituciones, ya que esta teoría puede ser aplicada al resguardo y ejercicio de tal derecho. Lo anterior es posible ya que esta teoría brinda las herramientas necesarias para su protección. Tales herramientas son: la supremacía de la constitución, la obligación de las autoridades para salvaguardar este y los demás derechos fundamentales, la correcta interpretación y argumentación de los jueces en temas de derechos humanos y el derecho de los ciudadanos para realizar acciones colectivas enfocadas a la protección del ambiente.

Las reformas constitucionales implementadas por los países de la región tenían y tienen como objetivo reconocer que el derecho al medio ambiente sano es un derecho fundamental de todos los individuos, quienes mediante acciones colectivas pueden resguardarlo y solicitar en caso necesario un cese a actividades que dañen al ambiente. De igual forma y de acuerdo con los lineamientos del Neoconstitucionalismo, los jueces deben brindar la certeza en cuanto a la impartición de justicia en temas ambientales.

Utilizar esta teoría como marco teórico permite analizar y comprender las nuevas interpretaciones en materia ambiental ya que su argumentación suele estar plagada de aspectos relativos a derechos humanos, es decir, el reconocimiento del medio ambiente como derecho humano le brinda al derecho un nuevo sustento para su protección.

¹⁰⁸Op. Cit., Fernando Márquez Rivas.

¹⁰⁹Luis Prieto Sanchis es catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha.

¹¹⁰ Enrique Pérez Luño es catedrático de Filosofía del Derecho y director del Departamento de esa disciplina en la Universidad de Sevilla, de cuya Facultad de Derecho fue Decano.

¹¹¹Op. Cit., Fernando Márquez Rivas.

Las reformas en materia ambiental suelen complementarse con otras para generar una reforma de carácter integral, por citar un ejemplo, podemos señalar la reforma relativa a las facultades y obligaciones de las autoridades en cualquier nivel de gobierno. Esta complementariedad es necesaria no sólo en temas ambientales sino en muchos más ya que como se ha señalado innumerablemente la temática ambiental, sus problemáticas y sus soluciones deben verse desde una perspectiva multidisciplinaria.

Lo anterior, debido a que los problemas ambientales tienen injerencia en ámbitos económicos, sociales o incluso culturales. De esta manera, la protección del ambiente no sólo es responsabilidad de las autoridades sino de ellas en conjunto con las organizaciones civiles, organismos internacionales y de nosotros mismos como sociedad preocupada y consciente de que nuestras acciones han tenido graves consecuencias y por tanto altos costos.

1.3 Conclusión.

Es pertinente realzar la complementariedad de un enfoque ético y uno jurídico respecto a considerar el medio ambiente como un derecho humano, por una parte, el enfoque ético ambiental permite articular valores que compiten con nuestras preferencias actuales ya que busca ampliar el margen de consideración moral más allá del mundo humano. En lo que se refiere al enfoque jurídico, este consiste en los cuestionamientos prácticos acerca de ¿Qué es lo que debemos hacer en ciertas circunstancias y Cómo debemos hacerlo? Es decir, nos brinda las herramientas o instrumentos jurídicos necesarios para nuestro actuar.

Ambos enfoques permiten reflexionar sobre las actitudes humanas hacia el mundo natural y aspiran a inducir un cambio en las relaciones que mantenemos de forma individual o colectiva, con los ecosistemas y demás entidades biológicas. En tanto, las tres teorías éticas del medio ambiente argumentan de manera oportuna la necesidad que ha tenido el ser humano de generar una conciencia ambiental que servirá como herramienta primordial para la búsqueda de soluciones ante cualquier problemática ambiental.

Esta conciencia ambiental consiste en ampliar nuestro margen de consideración moral hacia objetos no humanos como la tierra, las plantas y los animales, lo cual nos permitirá crear mecanismos jurídicos de protección para estos elementos naturales

teniendo en cuenta la responsabilidad que tenemos del daño ambiental que hemos causado como especie humana, que nos es más que el argumento central de la Teoría ética de la Responsabilidad de Hans Jonas.

De igual forma, fue necesario reconocer que la Teoría Utilitarista de Jeremy Bentham sentó las bases para desarrollar normas jurídicas enfocadas no sólo al tema ambiental sino a distintos problemas sociales característicos de la época y que en la actualidad aún prevalecen. Es decir, todas estas teorías éticas pretenden modificar nuestros patrones de conducta y recurren al aspecto jurídico para hacer más coercitivo nuestro actuar y que sobre todo conozcamos los límites que como sociedad tenemos con respecto al ambiente.

Una vez establecidos los dos enfoques necesarios que permiten desarrollar el tema de interés, debemos reconocer que como especie humana hemos moldeado el ambiente a través de decisiones, individuales y colectivas, que se toman en concordancia con distintos requerimientos. Algunos de éstos son de orden económico, político o social dejando en último plano el ámbito ambiental. La manera como seleccionamos nuestras decisiones dependerá de las teorías o creencias que sostenemos, por lo cual, es necesario que la revaloración al ambiente sea difundida al mayor número de individuos.

Con base en lo anterior, es importante señalar que esta revalorización puede provenir de diversas disciplinas, modelos o categorías ya que hoy en día la temática ambiental permea cualquier área que incluya una toma de decisión, desde el núcleo familiar hasta el ámbito internacional. En este último caso, la comunidad internacional ha tenido gran influencia en las cuestiones ambientales. Desde las Cumbres Internacionales de Medio Ambiente, hasta los Organismos Especializados o los Mecanismos de Protección han logrado sentar las bases para que los gobiernos sustenten las modificaciones internas en lo que se refiera a la protección del ambiente.

Por tanto, es importante realizar una argumentación sólida sobre los eventos que resultaron ser coyunturales para la creación del Régimen Internacional Medioambiental. Es decir, todos aquellos instrumentos que conformaron dicho régimen y que permitieron generar el debate en torno a considerar al medio ambiente como un derecho humano fundamental.

CAPÍTULO 2. Breve evolución internacional de los Regímenes de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Debate en torno a considerar al medio ambiente sano como un derecho humano fundamental.

La conceptualización de los derechos humanos surge basándose en la afirmación de la dignidad humana frente al Estado. Lo que hoy se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos.¹¹²

La idea de otorgarle derechos al ser humano puede situarse desde la antigüedad en la filosofía griega, sin embargo y para intereses de la presente investigación el punto de partida está situado con fecha del 26 de agosto de 1789 cuando se adopta la Declaración de los Derechos del Hombre en el contexto de la Revolución Francesa. Hecho que sin duda marcó el inicio de una nueva área de estudio: el Régimen Internacional de los Derechos Humanos. Los cuales fueron evolucionando y adecuándose al contexto internacional que sin duda presentaba nuevos retos.¹¹³

Retos que tenían como resultado la identificación de nuevos derechos e inclusión de ellos en la legislación, es de nuestro interés centrarnos en la tercera ola de derechos que fueron el resultado de un hecho histórico desastroso, la Segunda Guerra Mundial. Fue este suceso el que estableció que ni los derechos individuales (derechos de primera generación) ni los derechos sociales (derechos de segunda generación) eran suficientes para proteger los derechos colectivos.¹¹⁴

En palabras de Elías Estrada López¹¹⁵ a pesar de que en 1948 dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas se adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde surge de manera más clara los derechos de tercera generación que incluye al derecho del ser humano a desarrollarse en un medio ambiente sano, no es

¹¹² Pedro Nikken, "Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y la pobreza", *Revista IIDH*, Vol.48, 2008, pp. 66-105, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23706.pdf> consultado abril 2013.

¹¹³ Elías Estrada López, "Derechos Humanos de Tercera Generación", *Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco*, pp. 249-257, en línea http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf consultado abril 2013.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ Colaborador activo de la Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

hasta las décadas setenta y ochenta cuando surge con mayor auge esta tercer generación.¹¹⁶ Tema de interés para esta investigación.

A partir de este momento, y con fomento de la acción social del movimiento ambientalista de los cincuenta, inicia formalmente el desarrollo del Régimen Internacional de Medio Ambiente, esto no significa que no hubiese sido considerado con anterioridad. Sin embargo, la forma en cómo el ser humano se relaciona con la naturaleza ha sufrido modificaciones a lo largo de la historia.

Una vez establecido que ambos regímenes surgieron de manera separada, también se puede situar el momento en el que ambos fueron complementarios teniendo como resultado la creación de un nuevo derecho humano fundamental.

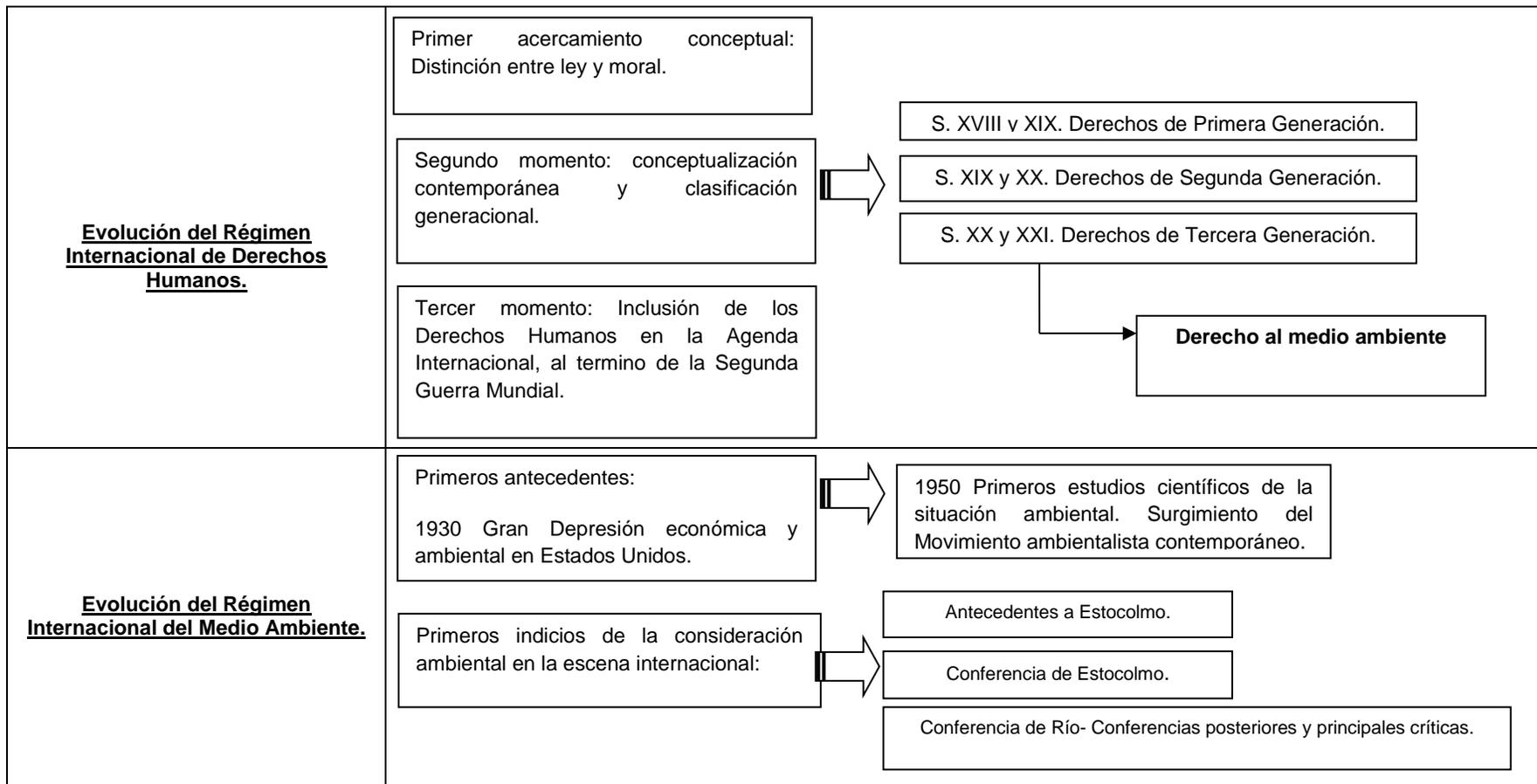
Con el objetivo de guiar al lector de tal manera que la investigación no resulte confusa se decidió incluir en este segundo capítulo un cuadro sinóptico que desglose e incluya todos los temas y subtemas que se abordaran en este capítulo. Lo anterior, debido a que este segundo apartado es en un primer momento descriptivo en cuanto a los antecedentes directos de la conformación de dos Regímenes Internacionales, el relativo a los derechos humanos y el referente al medio ambiente.

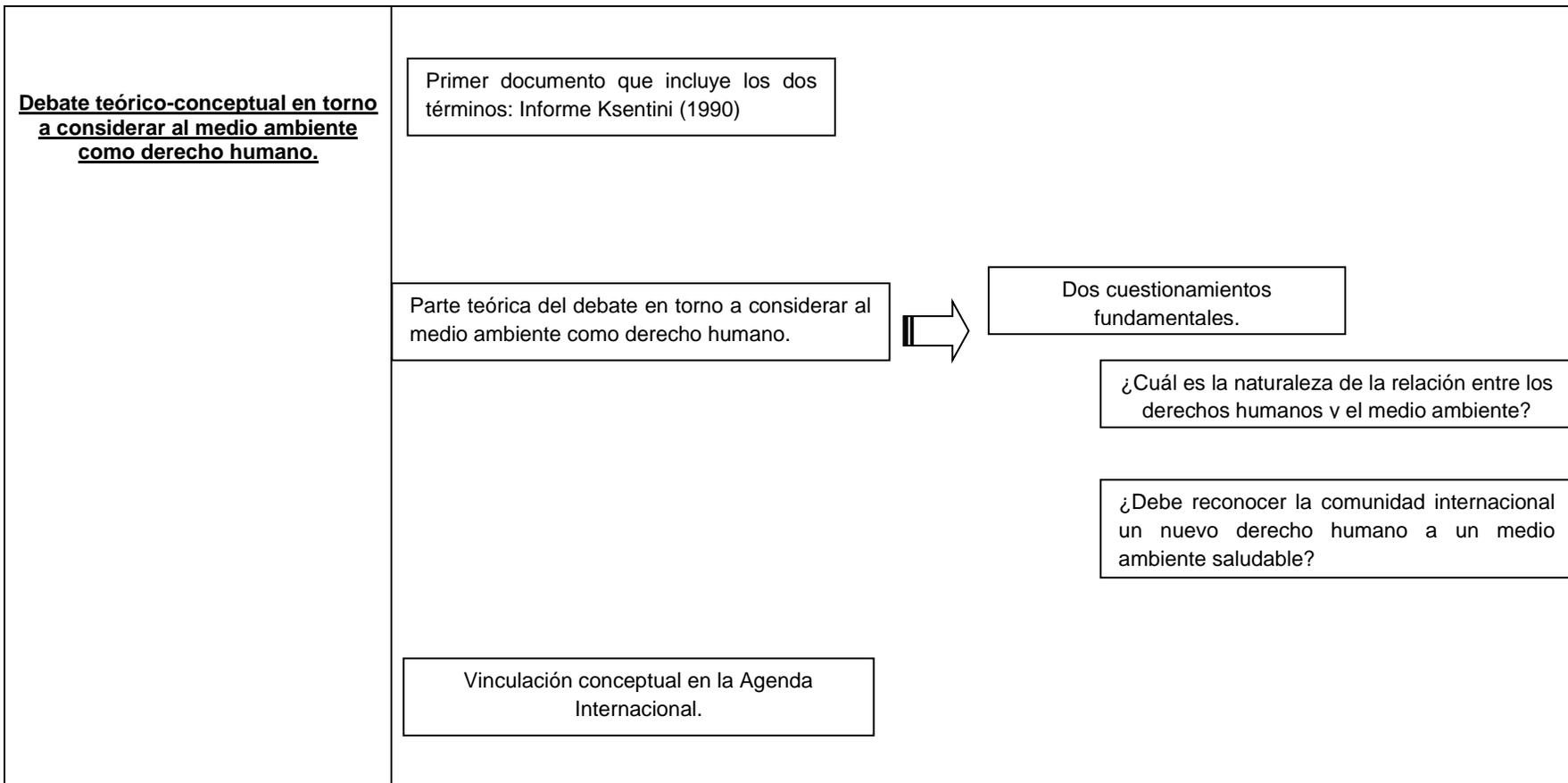
Regímenes que se han conformado por una serie de elementos surgidos a nivel internacional y que han sido trasladados a escalas nacionales con el objetivo de crear marcos sólidos de protección a los derechos humanos y al ambiente. En un segundo momento de este capítulo, se establece el momento coyuntural a nivel internacional donde ambos términos son considerados complementarios, estableciendo de tal manera el Debate teórico en torno a considerar al ambiente como un derecho humano.

Este segundo momento marca la pausa para reconocer la importancia que tiene crear un nuevo derecho humano en torno a contar con un medio ambiente sano. Una vez reconocido este nuevo derecho a nivel internacional el tema permea en diversas disciplinas científicas que no pueden desconocer el aspecto ambiental en sus áreas de investigación. Con la finalidad de crear un mapa mental se elaboró un cuadro que incluye todos los elementos antes mencionados y que conforman el cuerpo de este segundo capítulo, con la intención de guiar mejor al lector.

¹¹⁶*Idem.*

CAPÍTULO 2. Breve evolución internacional de los Regímenes de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Debate en torno a considerar al medio ambiente sano como un derecho humano.





Fuente: Elaboración propia.

2.1 Surgimiento de la conceptualización de Derechos Humanos y del Medio Ambiente en contextos distintos.

En lo referente al estudio, regulación y construcción normativa internacional en materia de derechos humanos y ambiente se han desarrollado a lo largo de la historia de manera separada. Tanto en el área de derechos humanos como en el área ambiental las diferentes necesidades y contextos que afrontaron los Estados a lo largo de la historia se consolidaron en diversas negociaciones en estos importantes campos. Por una parte, se delimitó una enumeración específica de derechos y libertades fundamentales del hombre en conjunto con un compromiso efectivo de los Estados signatarios de los convenios internacionales. De éstos se derivó la creación y puesta en marcha de mecanismos de regulación y acceso a la justicia para los diferentes sujetos del Derecho Internacional.¹¹⁷

En este sentido, La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), desarrollados en el marco de Naciones Unidas son los más grandes logros en la regulación dentro de la Agenda Internacional de los Derechos Humanos.

La inclusión de los derechos humanos en la Agenda Internacional significó un gran avance a nivel internacional ya que a partir de entonces los temas relativos a derechos humanos tenían el mismo peso que temas como la seguridad, el desarme o la cooperación. A partir de ese momento, comenzaron a surgir temas relativos a la igualdad de género, derechos de los niños y niñas, derechos de los refugiados, y por ende, comenzaron a enumerarse las violaciones a tales derechos y a señalar que estas acciones deben ser sancionadas por las autoridades competentes.

Esto, referente a los derechos humanos, mientras que en lo que respecta al medio ambiente, los tratados internacionales anteriores a la década de los setenta tenían implícito que la protección del ambiente era nuestra responsabilidad, lo cual resultó insuficiente ya que la omisión de este elemento había generado daños irreversibles para el planeta.

Por tanto, a inicios de 1970 se decide crear documentos que llevaran explícitamente las obligaciones de todos respecto al uso de los recursos naturales y

¹¹⁷ Verónica Cipelatti, Ambiente y Derechos Humanos. El desarrollo del vínculo en la Agenda Internacional, Grupo de Estudios Internacionales Contemporáneos (GEIC), Argentina, 2010, en línea <http://geic.files.wordpress.com/2010/12/ambiente-y-derechos-humanos-el-desarrollo-del-vinculo-en-la-agenda-internacional.pdf> consultado marzo 2013.

por ende, respecto al cuidado del ambiente. Su evolución y desarrollo fue con gran posterioridad, los países comenzaron a regular mediante normativas específicas y sectoriales la protección de ambiente en áreas que presentaban problemáticas para el desenvolvimiento pacífico de sus relaciones. En sus comienzos, la reglamentación se centró en las aguas, en los suelos y en el aire. Dicha reglamentación fue ampliándose dependiendo del nuevo problema ambiental que se identificara.

Si bien, los progresos en las regulaciones acontecieron de manera separada, sentaron las bases sobre cada campo. Tales avances contribuyeron al planteamiento de nuevas problemáticas que desembocaron en el actual desarrollo del vínculo entre Derechos Humanos y Medio Ambiente.

2.1.1 Breve acercamiento a la evolución del Régimen Internacional de Derechos Humanos.

Anterior al establecimiento del Régimen Internacional de Derechos Humanos y sobre todo a la definición actual de derechos humanos se presentó la discusión entre dos conceptos que resultaban conflictuales en este tema. Por una parte, se pretendía establecer de una manera más clara la distinción entre normas legales y normas morales. Esta distinción favorecería a situaciones que puedan presentarse respecto a los derechos humanos de personas vulnerables.

La discusión concluye en que las normas legales son establecidas por otras personas, mientras que las normas morales nos las imponemos a nosotros mismos. A partir de entonces, la diferencia quedó clara pero no fue hasta las aportaciones de Hugo Grocio cuando tal discusión comenzó a tener sentido y clarificó aun más este conflicto de conceptos.

Hugo Grocio es conocido como el pensador más influyente en cuanto a los orígenes de la ciencia jurídica y el derecho contemporáneo.

2.1.1.1 Distinción básica entre la ley y la moral. El camino hacia los derechos humanos.

Como ya se había mencionado anteriormente, para establecer la definición actual de derechos humanos, se presentó un importante debate que establecía la distinción entre los conceptos de ley y de moral. Esta discusión es atribuida a la obra de pensadores como Hugo Grocio, quien en su texto *Sobre el derecho de la guerra y de la paz* publicado en 1925 explicaba su visión acerca de las leyes internacionales que deben regular las relaciones entre los distintos países. Para Grocio, estas leyes

están basadas en el funcionamiento de la naturaleza humana, y pueden conocerse empleando adecuadamente la razón. Por este motivo, según Grocio, las leyes naturales seguirían siendo válidas incluso si Dios no existiese.¹¹⁸

El pensamiento de Grocio es muy importante, porque por primera vez estableció claramente que el origen de las leyes debe encontrarse en la naturaleza humana y en la razón, más que en fundamentaciones religiosas. Grocio pertenece a la corriente iusnaturalista, porque creía que existen ciertas leyes naturales que la razón humana puede conocer.¹¹⁹

Aunado a las ideas de Grocio, el filósofo inglés John Locke creía que todos los seres humanos tenemos por naturaleza una serie de derechos por el simple hecho de ser personas. Entre otros, Locke mencionaba el derecho natural de todos los seres humanos a la vida, a la libertad y a la propiedad. Tales ideas fueron muy influyentes y sirvieron de inspiración a finales del siglo XVIII en movimientos como la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa. En ambos movimientos el primer enunciado documentado hacía referencia a que todos los hombres nacen siendo libres y con derechos inalienables.¹²⁰

De manera más específica, la Declaración Francesa es considerada el documento principal y primero que incluye o incorpora los derechos de las personas en documentos legales, siendo este un avance enorme y de gran importancia para el Régimen Internacional de Derechos Humanos. Ya que cuando los derechos quedan establecidos en una ley, los individuos pueden reclamar su aplicación. De tal forma, los siglos posteriores a este acontecimiento, siglos XIX y XX, fueron determinantes para consagrar el reconocimiento en las leyes de estos derechos fundamentales.¹²¹

A partir de entonces, la incorporación de tales derechos a las Constituciones y códigos legales, lograron convertirse en derecho positivo. Es decir, al estar escritos en las leyes podemos exigir que se respeten y apliquen.

¹¹⁸ El largo camino hacia los derechos humanos, en *Ética y Derecho. Los Derechos Humanos*, en línea http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_4.htm consultado mayo 2013.

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ *Idem.*

2.1.1.2 Definición contemporánea y clasificación generacional de los derechos humanos.

Para Jack Donnelly los derechos humanos son el instrumento o uno de los caminos para el establecimiento de la concepción particular de la justicia social,¹²² por tanto, es necesario señalar que el concepto es universal e incluyente. De esta manera, los derechos humanos cumplen con ciertas características: la primera característica de los derechos humanos es que son históricos, es decir, están vinculados profundamente con la realidad histórica, política y social. La segunda característica es que son inalienables, por tanto, no es posible cambiar de titular a un derecho. El tercer elemento es que son imprescriptibles, ya que tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.¹²³

La cuarta y quinta característica es que son universales e incluyentes, nos referimos a que son de todas las personas, sin distinción alguna y que ninguno puede separarse de otro. La sexta característica es que son interdependientes, pues todos los derechos humanos están articulados. De igual forma son dinámicos, porque se encuentran en un proceso de constante evolución. Finalmente, cuentan con la distintiva de ser progresivos ya que su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.¹²⁴

Ante estas características, el Estado tiene la obligación de asegurar que los derechos humanos sean respetados a través de la protección de los mismos y la creación de un marco jurídico adecuado que congregue todas estas características.

En su definición de derechos humanos, Jack Donnelly¹²⁵ establece que su evolución está ligada al contexto y momento histórico que se viva, lo cual dio paso históricamente a tres generaciones de derechos humanos. La primera generación concebida a final del siglo XVIII, fue plasmada en la Revolución Francesa (1789-1799), donde se otorgó atributos a la persona y buscaban hacer un contrapeso al absolutismo

¹²² Jack Donnelly, "Ensayo: Introducción a los Derechos Humanos", *The New Leader*, México, 1993, pág 01.

¹²³ "Democracia y Derechos Humanos", *Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, núm. 28, vol. 5, 2007, en línea, http://www.revistafuturos.info/ciberoteca/resenas_f.htm#derecho_humano consultado julio de 2009.

¹²⁴ *Idem*.

¹²⁵ La división de los derechos humanos en tres generaciones fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, en línea http://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html consultado agosto de 2011.

del monarca. Esta primera etapa se enfocó en el respeto de los derechos civiles y políticos, por parte del Estado. A nivel internacional, los llamados derechos humanos de la primera generación fueron plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966.¹²⁶

La segunda generación de derechos humanos contempla los derechos colectivos que surgen como resultado de la Revolución Industrial, y son los derechos acogidos por el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966.¹²⁷ La tercera generación es el resultado de la necesidad de cooperación entre las naciones y grupos de todo el mundo. Los ejes centrales de esta tercera generación son tres: la paz, el desarrollo y el medio ambiente.¹²⁸ Para términos de la presente investigación es esta tercer generación la que da pie a incluir dentro de los derechos humanos la temática ambiental entendida como un nuevo derecho fundamental para cualquier ser humano.

Para esquematizar de una manera más sencilla la información, el siguiente cuadro clasifica las tres generaciones de derechos humanos hasta ahora identificadas y los derechos que cada una de ellas fue incluyendo:

Cuadro 1. Clasificación de las tres generaciones de derechos humanos

GENERACIÓN	ÉPOCA	TIPO DE DERECHOS	VALOR QUE DEFENDEN	FUNCIÓN PRINCIPAL	EJEMPLOS
Primera	S. XVIII y XIX	Civiles y políticos	LIBERTAD	Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.	Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad. Derechos Políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga.
Segunda	S. XIX y XX	Económicos, Sociales y Culturales	IGUALDAD	Garantizar condiciones de vida dignas para todos	Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna.

¹²⁶ Bárbara Kunicka Michalska, *El Derecho al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 469-479.

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ Magdalena Aguilar Cuevas, *Las tres Generaciones de los Derechos Humanos*, UNAM, México, pp. 93-103.

Tercera	S. XX y XXI	Justicia, paz y solidaridad	SOLIDARIDAD	Promover relaciones pacíficas y constructivas	Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo.
---------	-------------	-----------------------------	-------------	---	--

Fuente: Las tres generaciones de derechos, en *Ética y Derecho. Los Derechos Humanos*, en línea http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_4.htm consultado mayo 2013.

El estado de desarrollo de la tercera generación de derechos humanos es considerado incipiente ya que los aspectos protegidos por los derechos se encuentran en un proceso inacabado de configuración. Esta situación ha originado que la normativa relacionada con estos derechos sea escasa y su forma de regulación imprecisa.¹²⁹

La tercera generación también es denominada “derechos de solidaridad” que responden a ciertas características particulares tales como: la interdependencia, el acondicionamiento de una base material, un enfoque supranacional y su titularidad colectiva. Este último aspecto compromete a todo ente social, sin importar su naturaleza gubernamental o particular, nacional o internacional.¹³⁰

Otro aspecto sobresaliente en esta tercera generación y que ha sido respuesta al contexto actual caracterizado por fomentar la cooperación internacional es el componente transnacional. A partir de entonces y tomando como marco de referencia la aportación de Jorge Bustamante Alsina¹³¹, los derechos de tercera generación comparten las siguientes características:

- I. Alcance colectivo. Comprometen intereses dignos de respeto de los distintos individuos de una comunidad, más allá de sus propios intereses.
- II. Defensa común. El progreso de la defensa del interés difuso en pro de la tutela ambiental, aunque fuera ejercida por un sólo individuo afectado o un sólo grupo social, debe beneficiar automáticamente a todos los que están en la misma situación.
- III. Indiferencia en relación con los derechos subjetivos. Es decir, quien actúe en defensa de un derecho subjetivo, como sería el reclamo por el daño ambiental, puede tener la respuesta judicial, sin haber invocado los intereses difusos.

¹²⁹Landy Olivares Ruiz, “Reflexiones en torno a los derechos humanos y el medio ambiente”, INE, en línea <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/olivares.html> consultado mayo 2013.

¹³⁰*Idem.*

¹³¹Jorge Bustamante Alsina, *Derecho ambiental. Fundamentación y Normativa*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 48-59.

IV. Debilidad de los instrumentos procesales de acceso a la justicia. La tutela jurisdiccional de los “intereses difusos” no halla en general una conexión en una definida instrumentación legal debido a dos cuestiones.

- a) La legitimación procesal, en virtud de no existir un interés jurídico, sino un mero interés simple.
- b) Las normas del procedimiento no son adecuadas a las necesidades del ejercicio de una acción de protección ambiental ejercida por un particular.

Ampliando un poco más la cuestión de los “intereses o derechos difuso” en palabras de Luz del Carmen Martí Capitanachi¹³² estos derechos son considerados de esta manera porque los titulares no son el individuo de manera particular, sino como parte de un grupo social, ya que la protección jurídica está enfocada en evaluar las situaciones de riesgo o daño que puede sufrir este grupo.¹³³ Lo anterior, ha sentado las bases jurídicas para la defensa del derecho al medio ambiente bajo la denominación de derecho difuso ya que los titulares de este derecho puede ser cualquier grupo de individuos que se sienta vulnerable ante un problema ambiental. De tal manera, lo importante es que cada generación de derechos humanos amplía el margen de responsabilidad del Estado, es decir, sus obligaciones para con los ciudadanos.¹³⁴

El conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre los sujetos de derecho internacional es denominado Derecho Internacional Público.¹³⁵ Sin embargo en la actualidad, el estudio académico de los derechos humanos ha dejado

¹³² Investigadora de tiempo completo titular C del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I, A partir de julio de 2007 y hasta julio de 2011, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

¹³³ Luz del Carmen Martí Capitanachi, “La acción popular prevista en la Constitución del Estado de Veracruz: medio de acceso a la justicia ambiental”, *Revista Letras jurídicas*, México, 1998, pp. 7-12, en línea <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/accion-popular-prevista-veracruz-ambiental-41929578> consultado agosto de 2011.

¹³⁴ J. Duque, “La Estructura de los Derechos Sociales y el Problema de su Exigibilidad”, *IUS UNLA: Revista Jurídica (Universidad Latina de América)*, en línea <http://www.unla.edu.mx/iusunla/> consultado agosto de 2011.

¹³⁵ Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 32-33.

de ser exclusivo de la disciplina jurídica puesto que se aborda desde una perspectiva multidisciplinaria, en donde se incluyen disciplinas sociales y humanísticas.¹³⁶

Por lo cual, los estudios socio-jurídicos de los derechos humanos toman auge en 1970 y analizan de forma coordinada el derecho y las instituciones jurídicas desde las ciencias sociales. Es decir, el proceso mediante el cual los discursos vinculados con el desarrollo de los derechos humanos pasan a cristalizarse en instituciones y normas jurídicas que podrán ser utilizadas por los hombres y mujeres de cualquier país.¹³⁷

Ahora bien, es relevante señalar que la sociedad internacional, conformada por Estados, jurídicamente iguales, y organizaciones internacionales, ha alcanzado avances en cuanto a la protección de los derechos humanos, a través de mecanismos internacionales como son los tratados, acuerdos o convenciones relacionados con el tema.¹³⁸

2.1.1.3 Inclusión de los derechos humanos en la Agenda Internacional.

La denominada “nueva agenda internacional” posterior a la Segunda Guerra Mundial incluía temas de derechos humanos, los cuales desde la segunda mitad del siglo XIX habían sido denominados derechos comunes de la humanidad en lo referente a temas de abolición de la esclavitud, igualdad de género, seguridad social y heridos en batalla. Pero es después de esta segunda guerra cuando se da esta reconfiguración en la agenda internacional y se incluye en todos los documentos fundacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Consejo de Europa el término de derechos humanos.¹³⁹

Actualmente, las agendas relacionadas con derechos humanos en cualquier disciplina son muy amplias. Lo cual permite el debate entre distintos enfoques y acercamientos teóricos que hacen posible la comprensión del comportamiento de los Estados y los motivos de su interacción en el ámbito internacional. Aunado a lo anterior, sería necesario enfatizar sobre la definición del Régimen Internacional, entendido como el conjunto de normas y mecanismos de toma de decisiones. En este

¹³⁶ Ariadna Estévez & Daniel Vázquez, *Los derechos humanos en las ciencias sociales*, Flacso-UNAM-CISAN, México, 2010, pp. 19-20.

¹³⁷ *Idem*.

¹³⁸ *Op. Cit.*, Modesto Seara Vázquez, pág. 33.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 44.

sentido, el Sistema Internacional de Derechos Humanos estructura principios, normas, órganos de toma de decisiones en el área de nuestro interés.¹⁴⁰

En este entendido el Sistema Internacional de Derechos Humanos es utilizado como marco para la promoción y protección internacional de los derechos humanos, mediante el establecimiento de normas para su protección, garantía y fomento. La comunidad internacional ha adoptado este sistema como obligatorio, sin embargo, en algunos casos es ignorado o incluso insuficiente para lograr su cometido.¹⁴¹

Dentro de este sistema existen mecanismos o instrumentos generales y también particulares. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son considerados dentro de la primer clasificación, instrumentos generales. El objetivo central de estos instrumentos consiste en intentar dar directrices generalizadas que puedan ser implementadas por los Estados para prevenir violaciones a los derechos humanos.¹⁴²

Mientras que en los instrumentos particulares podemos ejemplificar con la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, la Convención Internacional sobre Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, o la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda forma de Discriminación Racial. El rasgo de particularidad de estos instrumentos permite que se transformen en obligaciones específicas para los Estados.¹⁴³

Para posibilitar la efectividad de las normas internacionales de derechos humanos es necesaria la creación de políticas públicas por parte de los Estados y sobre todo verificar que dichas políticas se transformen en leyes y por consiguiente que dichas leyes sean efectivas y bien utilizadas. En este entendido, la ONU ha asumido la importancia de incluir a los derechos humanos en las políticas de cooperación al desarrollo, pero son los propios países quienes tienen la decisión final de incluir o no estos lineamientos transformándolos en políticas públicas.¹⁴⁴

¹⁴⁰ *Idem*, pp.46-47.

¹⁴¹ Sistema Internacional de Derechos Humanos, en línea <http://antropologika.com/2012/10/09/sistema-internacional-de-los-derechos-humanos/> consultado mayo 2013.

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Manuel Canto Chac, *Políticas Públicas y derechos humanos: Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, Flacso-UNAM-CISAN, México, 2010, pp. 77-105.

Lo anterior, muestra la limitación de un ente político internacional como es la ONU, pero no se pueden menospreciar los alcances que ha logrado en algunos países o regiones, las cuales han incluido progresivamente políticas de protección a los derechos humanos.

Dentro del contexto actual, en cualquier Estado, no es imprescindible que los derechos humanos consten por escrito, ya que la cultura social los da por evidentes. Si bien es cierto, en el occidente estamos inmersos ancestralmente en la cultura del derecho escrito, pero logrando un equilibrio entre lo escrito y lo implícito, podemos consignar de la mejor manera los derechos y promover su funcionalidad efectiva.¹⁴⁵

Aplicando nuevamente la teoría jurídica del Neoconstitucionalismo abordada ampliamente en el capítulo anterior, y relacionándola con este tema, los derechos implícitos también son llamados principios no enumerados, los cuales a su vez son una combinación de valores y principios. Para términos de esta investigación la parte de interés será la de los principios, ya que como lo señala la teoría en su elemento Principios versus Normas, los principios servirán como argumentación fundamental en la solución de controversias, en este caso relacionadas con los derechos humanos.¹⁴⁶

De manera más específica y en casos de controversia por motivos relacionados a derechos humanos el *Principio pro homine*, indica que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente, ya sea interna o internacional.¹⁴⁷

En otro sentido, dentro del derecho internacional, los tratados de derechos humanos contienen derechos implícitos y corresponde a nosotros la interpretación adecuada de ellos, reconociéndolos y tutelándolos aunque no contemos con una norma de constancia expresa que los enumere.¹⁴⁸

Por lo anterior, podemos concluir que los derechos humanos no tienen que estar consignados en las normas formales o codificadas, puesto que con o sin esta configuración escrita tienen vigencia. No obstante, es prudente hacer un recorrido por la inclusión de estos derechos en textos constitucionales. La Declaración Universal de

¹⁴⁵Germán J. Bidart Campos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, IJ-UNAM, México, 2001, pp.103-113.

¹⁴⁶Susana Pozzolo, *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*, Biblioteca Virtual Universal, Universidad de Génova, Italia, pp. 340-342, en línea <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142012.pdf>, consultado mayo 2013.

¹⁴⁷*Idem*.

¹⁴⁸*Ibidem*, pág.108.

los Derechos Humanos dio origen en un primer momento a los derechos civiles porque fueron los que primero se incluyeron en la inscripción constitucional, particularmente en los países occidentales.¹⁴⁹

El hecho de quedar contenidos en la Constitución les confiere la máxima jerarquía en el orden normativo, pues la fuerza de los derechos humanos como derechos públicos subjetivos proviene del reconocimiento que les dé el sistema normativo estatal en su máxima formulación, que es la constitucional. Los derechos humanos una vez trasladados a la normativa constitucional se convierten en derechos fundamentales.¹⁵⁰

El proceso de formación histórica de la doctrina de los derechos humanos viene de tiempos lejanos, y se mezclan aspectos filosóficos, religiosos, éticos, políticos y jurídicos, que son acogidos por el constitucionalismo. Es decir, los Estados democráticos decidieron incluir en sus constituciones su tabla de derechos. La primera posguerra dio paso al nuevo constitucionalismo social caracterizado por la segunda generación de derechos, la cual incluía derechos sociales, económicos y culturales. Este nuevo constitucionalismo había complementado al constitucionalismo clásico de la primera generación. Este nuevo constitucionalismo social tenía como principal eje el bienestar social y le otorgaba al hombre la capacidad de conjuntar estos tres tipos de derechos.¹⁵¹

Una vez realizado el breve recorrido de la creación del Régimen Internacional de Derechos Humanos y haber identificado los momentos claves que han constituido y consolidado este régimen, es necesario realizar de igual manera un acercamiento a la formación del Régimen Internacional de Medio Ambiente, que para muchos es reciente y en proceso de consolidación.

2.1.2 Breve acercamiento a la evolución del Régimen Internacional de Medio Ambiente.

La destrucción de paisajes naturales y el agotamiento de la vida silvestre en manos del hombre, así como los distintos grados y tipos de contaminación o el cambio climático y el agotamiento de recursos naturales en general, ha generado y motivado a muchos estudiosos en distintas áreas de la ciencia sobre una reflexión en torno al denominado “deterioro ambiental”.

¹⁴⁹Germán J. Bidart Campos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, IIJ-UNAM, México, 2001, pp.314-315.

¹⁵⁰*Idem.*

¹⁵¹*Idem.*

Sustentando lo anterior, durante las últimas dos décadas se han multiplicado los estudios científicos sobre distintas áreas de la naturaleza enfocados en la relación de ésta con aspectos culturales o éticos, así como humanos, políticos o económicos. Los especialistas pretenden estudiar sus causas en busca de soluciones, pues la generación de una conciencia ambiental es base importante para evitar el ritmo acelerado de deterioro planetario.

Para Arne Dekke Eide Naess¹⁵² la gravedad de la situación ambiental actual se basa en un aumento exponencial, parcial o totalmente irreversible, del deterioro o devastación ambiental perpetrados a través de formas firmemente establecidas de producción y consumo, así como una falta de políticas adecuadas en relación con el crecimiento de la población humana. Lo anterior, como consecuencia de que el progreso es medido en términos de consumo de energía y de la adquisición o acumulación de materiales.¹⁵³

Lo anterior, a partir del proceso de modernización, guiado por el crecimiento económico y el progreso tecnológico que caracterizaron al planeta después de la Revolución Industrial (siglos XVIII-XIX). Complementando lo anterior, fue necesario establecer un régimen jurídico que permitiera legitimar, normar e instrumentar el despliegue del mercado en el proceso de globalización (siglo XX). La racionalidad económica guiada por los fines del progreso y la eficiencia, ha llevado a la desvalorización de la naturaleza y a la degradación de los valores humanos.¹⁵⁴

Frente a esta racionalidad económica e instrumental que domina el proceso de globalización, el nuevo discurso ambiental se debe fundar en nuevos principios éticos, valores culturales y recursos productivos viables. Esta nueva racionalidad sugiere reordenar la economía dentro de la ecología, introduciendo un conjunto de criterios, condiciones y normas ecológicas que deben ser respetados por el sistema económico.¹⁵⁵

¹⁵² Filósofo noruego del siglo XX, fundador de la Ecología Profunda.

¹⁵³ Arne Naess, "La crisis del medio ambiente y el movimiento ecológico profundo", en Margarita M. Valdés, *Naturaleza y Valor: una aproximación a la ética ambiental*, UNAM-FCE, México 2004, pp. 213-224.

¹⁵⁴ Enrique Leff, en Jorge Salas, *La sustentabilidad: necesidad de un nuevo discurso*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), Núm. 27, julio-agosto, 2008, pp. 44 y 45, en línea http://www2.uacj.mx/IIT/CULCYT/Julio-Agosto2008/11%20Col_27%20ConCiencia.pdf consultado febrero 2013.

¹⁵⁵ Passet, en Jorge Salas, *La sustentabilidad: necesidad de un nuevo discurso*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), Núm. 27, julio-agosto, 2008, pp. 44 y 45, en línea http://www2.uacj.mx/IIT/CULCYT/Julio-Agosto2008/11%20Col_27%20ConCiencia.pdf consultado febrero 2013.

2.1.2.1 Surgimiento y consolidación del Movimiento Ambientalista (década de 1950).

El primer y principal antecedente de lo que hoy conocemos como el movimiento ambientalista moderno se presentó en 1890, cuando se implementó en Estados Unidos la política pública denominada “fin de la frontera”, política que daba luz verde a habitar cualquier zona del país, lo que representaba para el medio ambiente un aspecto sumamente negativo ya que ninguna zona era considerada como prioritaria en cuanto a su conservación o preservación fundamentada en su riqueza o valor ecológico.¹⁵⁶

Como respuesta a esta situación se crearon las primeras organizaciones enfocadas al cuidado del medio ambiente en Estados Unidos, se creó la Sociedad Nacional Audubon y la Federación Nacional de Fauna Silvestre. Al igual, que se crea el Sistema de Parques Nacionales, lo cual representaba sólo el inicio de la conciencia ambiental que pronto se generalizaría y se consolidaría en un movimiento ambientalista global.¹⁵⁷

La preocupación por el estado del ambiente ha estado siempre presente en cualquier momento de la humanidad, sin embargo, pareciera que a veces las acciones humanas lo olvidan o lo dejan en segundo plano. Tal es el ejemplo de las dos Guerras Mundiales. En la Primera Guerra Mundial, el desarrollo científico y tecnológico predominó en la época y las ideas de fauna silvestre y conservación comenzaron a parecer inadecuadas y obsoletas. Aparecieron los primeros fertilizantes y pesticidas sin conocer las consecuencias a la salud humana y al medio ambiente. Los nuevos conocimientos médicos aumentaron la longevidad al controlar brotes de enfermedades contagiosas. Así como se crearon los plásticos y se tecnificó la agricultura y ganadería.¹⁵⁸

Dichos adelantos tecnológicos provocaron una crisis ambiental en Estados Unidos en la década de los treinta, en donde las técnicas de labranza se combinaron con las sequías, aunado, a un siglo excesivo de pastoreo lo que provocó el desastre natural. Durante la Gran Depresión (1930-1936) la conservación se puso súbitamente

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ *Idem*

¹⁵⁸ Bernard J. Nebel & Richard T. Wright, *Ciencias Ambientales: Ecología y Desarrollo Sostenible*, Editorial. Pearson, 6ta. Edición, México, 1999, pág. 06.

de moda otra vez, como solución para restaurar el suelo y brindar trabajo al gran número de desempleados.¹⁵⁹

Este nuevo avance en materia ambiental no pudo consolidarse realmente ya que pronto estalló la Segunda Guerra Mundial antes de que se afincara la idea de la ética de la conservación de los años treinta. A pesar de lo anterior, las consecuencias devastadoras de esta segunda guerra en términos humanos y ambientales fueron el punto determinante para reafirmar las ideas surgidas en los treinta.¹⁶⁰

Lo anterior, ya que a pesar de la prosperidad económica que caracterizaba a la postguerra los grados de contaminación eran más evidentes, el aire de las ciudades irritaba los ojos y las vías respiratorias, derivado de las industrias que quemaban carbón. En algunos lugares donde nevaba, la nieve se tornaba gris y los ríos y playas se ensuciaban cada vez más con las aguas residuales, la basura y desechos químicos.¹⁶¹

Todas estas formas de contaminación estaban declinando de forma notable las poblaciones de algunas aves, incluyendo el águila calva, símbolo de los estadounidenses, así como especies marinas y diversos mamíferos. Lo que posteriormente se tradujo en acciones encaminadas a la conservación de algunas especies de flora y fauna.¹⁶²

Tomando como antecedentes los acontecimientos antes mencionados, surge en los años cincuenta el movimiento ambientalista como lo conocemos hoy, teniendo su fundamentación en la desaparición de regiones silvestres únicas de Estados Unidos, con motivo de la política pública “fin de la frontera” de 1890. La desaparición de estas regiones llamó la atención de biólogos y especialistas quienes mediante estudios científicos identificaron que las zonas de riqueza biológica habían sido exterminadas y que eran sino imposibles, difíciles de recuperar.

Tanto en la década de los cincuenta como en la década posterior, los estudios científicos relacionados con el ambiente se propagaron y sentaron las bases fundacionales de muchas acciones internacionales en pro del ambiente, así como de organizaciones ambientales o incluso de políticas públicas de los Estados. Haciendo referencia nuevamente a la publicación de la bióloga Rachel Carson *Silent Spring* en 1962, se determinó en gran medida la generalización de la conciencia ecológica, pues

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Ididem*, pág. 07

¹⁶² *Idem.*

a ella se le unieron distintas organizaciones de la sociedad civil o grupos de científicos quienes exigieron mediante protestas la reducción de la contaminación, limpieza de los ambientes contaminados y la protección de las zonas todavía limpias.¹⁶³

Así, las organizaciones de conservación establecidas y sus miembros se convirtieron en participantes notables en el florecimiento del movimiento ambientalista junto con los nuevos grupos como el Fondo para la Defensa del Ambiente, Greenpeace y Población de Crecimiento Cero. Este movimiento tuvo las primeras respuestas en Estados Unidos en 1970 cuando se estableció la *Environmental Protection Agency (EPA)* agencia encargada de la creación y promoción de políticas públicas ambientales en este país. De igual manera, se aprobaron leyes de control de la contaminación y protección a fauna silvestre en peligro de extinción.¹⁶⁴

Estos primeros avances fueron impulsando a otros nuevos, en distintas áreas, es decir, ampliaban su área de influencia. Pronto, las políticas ambientales se incluían en los procesos de manufacturas o implementación de equipos menos dañinos para el ambiente. En los inicios del movimiento los resultados fueron tangibles debido a que la identificación de problemas facilitaba las soluciones que eran directas y efectivas. Es decir, se clasificaba a las fuentes contaminantes como “fuentes puntuales” y “fuentes difusas”, Sin embargo, con el paso del tiempo y con las nuevas tecnologías y avances las fuentes puntuales se han vuelto difusas y por tanto, las soluciones son cada vez más complejas.¹⁶⁵

2.1.2.2 Panorama general de la situación actual del medio ambiente.

Para identificar los principales avances en la temática ambiental es necesario establecer el panorama general sobre la situación actual del ambiente. Sin duda, el tema del crecimiento poblacional fue una de las primeras y actuales preocupaciones latentes para el tema ambiental, ya que en 1998 la población mundial era de 6,000 millones de habitantes y esta creció 2,000 millones en los últimos 25 años y sigue aumentando rápidamente teniendo un estimado para el año 2050 de 10,000 millones de habitantes.¹⁶⁶

Ante esta problemática, algunos países han implementados políticas de control poblacional exitosas, sin embargo, aún existen países en los que las variables como

¹⁶³ *Idem.*

¹⁶⁴ *Idem.*

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 08.

¹⁶⁶ *Ibidem*, pág. 09.

pobreza, marginación, falta de acceso a métodos anticonceptivos o simplemente un arraigado sentido de familia numerosa evitan en gran medida que el crecimiento poblacional disminuya.¹⁶⁷

El desmesurado crecimiento poblacional representa, no sólo un incremento en los servicios básicos sino mayores áreas de urbanización, es decir, en términos biológicos, mayor espacio territorial, así como mayores recursos naturales, como agua, comida, pesca o recursos no renovables como el petróleo. Todos estos elementos son obtenidos del planeta y la interrogante sigue siendo la misma ¿Qué capacidad tiene el planeta o qué tanta población puede soportar?¹⁶⁸

Con el crecimiento poblacional, la degradación de los suelos aumenta por el excesivo uso de la tierra con fines de producción de alimentos. Lo que genera que los pastizales se vuelvan desierto, que se salinicen las tierras o se agoten los suministros subterráneos de agua. En lo que se refiere al cambio atmosférico, en un inicio los estudios estaban enfocados a los efectos locales de estos cambios, sin embargo, con el paso de los años y gracias a diversos estudios científicos se comprobó que los efectos tenían injerencia a nivel mundial y se identificó al fenómeno del calentamiento global como pieza importante a escala mundial.¹⁶⁹

El rápido crecimiento humano y por ende el crecimiento del consumo, ha aumentado la pérdida de ecosistemas ya sea por su uso comercial o por motivos de urbanización, de igual manera el intercambio de mercancías y migración humana ha generado modificación en ecosistemas por especies invasoras. Todo lo anterior, ha repercutido directamente en la pérdida de la biodiversidad a nivel global.¹⁷⁰

Estos problemas ambientales, son sólo algunos de los tantos que existen en la actualidad y que han sido pieza permanente en el desarrollo y avance de la humanidad. A pesar de ello, la comunidad científica y académica habla de un cambio de paradigma como única solución para estos problemas. Paradigma que sigue consolidándose y ha sido punto de debate en la escena internacional.

2.1.2.3 Primeros indicios de la consideración ambiental en la escena internacional: antecedentes de Estocolmo.

A nivel mundial los primeros estudios e investigaciones ambientales y las principales organizaciones enfocadas a la protección de la naturaleza tuvieron lugar

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ *Ibidem*, pág. 10.

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ *Idem.*

durante la primera mitad del siglo XX, a partir de la convocatoria en 1913 por parte de la Liga Suiza para la Protección de la Naturaleza (LSPN) antes llamada Asociación un Franco (1909), organización que mediante su presidente Paul Sarazin reúne a la primer Conferencia Internacional sobre el tema ambiental que se llevó a cabo en Berna, Suiza.¹⁷¹ La LSPN cambia su nombre en 1997 por Pro Natura quién actualmente posee y administra más de 600 reservas naturales.¹⁷²

Actualmente la asociación Pro Natura está presente en cientos de países con el fin de difundir la conservación de la flora, la fauna y los ecosistemas prioritarios, promoviendo el desarrollo de la sociedad en armonía con la naturaleza. La asociación brinda programas, instrumentos y mecanismos específicos adecuados al tipo de ecosistema y dependiendo del público al que va dirigido. Es decir, existen programas enfocados a estudiantes y sociedad civil en general, así como a empresas o comunidades.¹⁷³

Debido a la importante presencia de Pro Natura a nivel mundial, la asociación realiza reuniones que favorecen el intercambio de información acerca de planes y programas exitosos en algunos lugares y que pueden ser implementados en nuevos nichos. De igual manera, la asociación ha establecido criterios de calidad en algunos elementos naturales como el agua, los suelos o el aire con el fin de que todos sus proyectos cumplan con estos criterios.¹⁷⁴

La Conferencia de Berna sobre la Protección de los Paisajes Naturales tenía como principal objetivo implementar una forma de educar a la humanidad para proteger los espacios naturales, dando como resultado la creación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos (UICN), fundada en la Ciudad de Berna en 1948.¹⁷⁵

La UICN es considerada la primera organización medioambiental, la cual tiene un margen de actuación amplio ya que no sólo incluye a Estados como miembros sino también a organizaciones no gubernamentales e individuos especialistas en

¹⁷¹ Asociación Española para la Cultura, Parte I: La Revolución del Medio Ambiente, Portal Educativo de Ciencias Naturales y Aplicadas, en línea http://www.natureduca.com/cienc_hist_revolucion1.php consultado julio 2012.

¹⁷² Página oficial de la asociación civil Pro Natura, en línea <http://www.pronatura.org.mx/> consultado julio 2012.

¹⁷³ *Idem.*

¹⁷⁴ *Idem.*

¹⁷⁵ Héctor Maldonado Delgado, "La educación ambiental como herramienta social", Universidad de los Andes-Táchira. Departamento de Ciencias Sociales, *Revista Geoenseñanza*, Vol. 10-2005, en línea <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21003/2/articulo4.pdf> consultado julio 2012.

diversas áreas utilizadas para analizar la situación medioambiental global y proponer medidas eficaces de actuación frente a problemas actuales.¹⁷⁶

Tratando de adelantarse a los nuevos retos y problemas relativos al medio ambiente, la UICN creó una serie de programas con miras al futuro, los cuales establecen ciertas directrices o acciones que pueden efectuar los países, organizaciones o incluso individuos para mitigar el deterioro ambiental. La UICN al igual que Pro Natura se encuentra presente en casi todo el mundo y tiene gran influencia a nivel internacional debido a que su nivel de actuación no depende únicamente de los Estados sino han logrado involucrarse directamente con las comunidades locales y por tanto con los individuos.¹⁷⁷

A la par de estos acontecimientos determinantes para la temática ambiental se gestaba el desarrollo de la ciencia considerada Ecología Política. Fue en ese mismo año, 1948, cuando Fairfield Osborn publicó *Our plundered planet* (Nuestro Planeta Saqueado) obra que marcó el inicio de la preocupación por una posible catástrofe ambiental derivada del desmedido crecimiento poblacional que demandaba cada vez más recursos. Aunado a esta publicación, estudios de 1968 como *The population bomb* (La bomba demográfica), de Paul Ehrlich, un biólogo de la Universidad de Stanford y *The tragedy of the commons* (La tragedia de los bienes comunes), publicado por Garret Hardin influyeron determinantemente en el estudio entre la relación existente entre el crecimiento poblacional y la situación ambiental.¹⁷⁸

Estas publicaciones pretendían establecer el impacto cada vez más fuerte del ser humano sobre la naturaleza y las posibles consecuencias del mismo. Los intelectuales basaban sus estudios en factores como el aumento de la contaminación derivada del desarrollo industrial, característico de la época.¹⁷⁹

Más tarde, en 1945, con la creación de la Organización de Naciones Unidas, antes Sociedad de Naciones, se inician los grandes debates ambientales que afectan a la humanidad. Dentro de este contexto, es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) quien junto a las organizaciones ambientalistas de esa época, lograron producir los primeros estatutos para la

¹⁷⁶ Página oficial de la International Union for Conservation of Nature, en línea <http://www.iucn.org/about/> consultado julio 2012.

¹⁷⁷ *Idem*.

¹⁷⁸ Raghavan Chakravarthi, "Tercer Mundo Económico: Tendencias y Análisis: El pensamiento Malthusiano", *Revista del Sur*, en línea <http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-137/analisis01.html> consultado julio 2012.

¹⁷⁹ Asociación Española para la Cultura, Parte I: La Revolución del Medio Ambiente, Portal Educativo de Ciencias Naturales y Aplicadas, en línea http://www.natureduca.com/cienc_hist_revolucion1.php consultado julio 2012.

protección de la naturaleza. Actualmente la UNESCO trata de conjuntar elementos sociales, humanos y culturales con aspectos naturales en la elaboración de instrumentos internacionales enfocados al desarrollo de la humanidad.¹⁸⁰

Aunado a lo anterior, una serie de acciones enfocadas al estudio del medio ambiente comienzan a efectuarse a nivel internacional, en 1958 en Atenas, Grecia, se desarrolla el Primer Congreso para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos. Mientras que en 1961 se funda el Word Wild Found (WWF).¹⁸¹

En 1969 fue establecido el *Scientific Committee on Problems of the Environment* que funciona como una organización científica no gubernamental internacional para identificar y realizar un análisis de los nuevos problemas ambientales causados por el impacto de los seres humanos en el medio ambiente.¹⁸²

Siguiendo con el orden cronológico, en 1970 se crea en París el Programa El Hombre y la Biosfera, auspiciado por la UNESCO. Es un Programa Científico Intergubernamental que busca establecer una base científica con el fin de mejorar la relación global de las personas con su entorno. Este programa por sus siglas en inglés es conocido como MAB, el cual propone una agenda de investigación interdisciplinaria y de fomento de la capacidad centrada en las dimensiones ecológicas, sociales y económicas de la pérdida de la biodiversidad y su reducción.¹⁸³

En 1971 aparece también el núcleo inicial de Greepeace, en Vancouver, Canadá, como un organismo que se opone en un primer momento a las pruebas nucleares en Alaska. Este mismo organismo posteriormente se dedica a evitar la caza de las ballenas y el vertido de sustancias tóxicas al mar.¹⁸⁴ La pertinencia de señalar esta organización radica en que con el paso de los años se ha adaptado a las nuevas necesidades ambientales del planeta, de igual forma, su presencia es sobresaliente en distintos países y ha logrado tener cierto peso político en algunos de ellos.

Finalmente y antes de Estocolmo, en 1972 el Club de Roma expone un informe sobre el Estado del Medio Ambiente y los Límites del Crecimiento. Esta organización

¹⁸⁰ Héctor Maldonado Delgado, "La educación ambiental como herramienta social", Universidad de los Andes-Táchira. Departamento de Ciencias Sociales, *Revista Geoenseñanza*, Vol. 10-2005, en línea <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21003/2/articulo4.pdf> consultado julio 2012.

¹⁸¹ Página oficial del Word Wild Found en México, en línea <http://www.wwf.org.mx/wwfmex/> consultado julio 2012.

¹⁸² Página oficial de la organización Scientific Committee on Problems of the Environment, <http://www.scopenvironment.org/> consultado en julio de 2012.

¹⁸³ UNESCO, Ecological Sciences for Sustainable Development (MAB), en línea <http://www.unesco.org/new/es/natural-sciences/environment/ecological-sciences/man-and-biosphere-programme/> consultado febrero 2013.

¹⁸⁴ *Idem.*

está conformada por empresarios, científicos y políticos quienes en 1970 encargaron a un grupo de investigadores del Instituto de Tecnología de Massachusetts un estudio relativo al impacto que tenía en el medio ambiente los índices de crecimiento poblacional hasta ahora sostenidos.¹⁸⁵

Los redactores concluyeron que si la industrialización, la contaminación ambiental, la producción de alimentos y el agotamiento de los recursos mantienen las tendencias actuales de crecimiento de la población mundial, este planeta alcanzará los límites de su crecimiento en el curso de los próximos cien años. El resultado más probable sería un súbito e incontrolable descenso, tanto de la población como de la capacidad industrial.¹⁸⁶

Aunado a esta afirmación, también se señaló la pasividad por parte de la humanidad y de la política como factores determinantes y causantes de esta situación. Y se instó a que la humanidad entera modificara sus hábitos de vida y de consumo. Así como se solicitó que se reconociera el valor intrínseco que tiene la naturaleza, generando de esta manera un cambio de paradigma, plasmado con mayor exactitud en las acciones posteriores.

2.1.2.4 Estocolmo, punta de lanza para la temática ambiental dentro de la Agenda Política Internacional.

En 1972 en Estocolmo, Suecia, se efectúa la Primer Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de igual manera el 15 de diciembre del mismo año se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y se instituye el Programa Internacional de Educación Ambiental. A la par, en Estados Unidos se funda, con extensiones hacia otros países, la asociación Amigos de la Tierra.¹⁸⁷ Lo cual significaría para la temática ambiental el reconocimiento y la inclusión de este tema en la Agenda Política Internacional como tema prioritario y punto de debate en las nuevas reuniones internacionales.

La Cumbre de Estocolmo es considerada el punto de partida en el desarrollo de la política ambiental internacional. La conferencia fue abierta y dirigida por el primer ministro sueco Olof Palme y Kurt Waldheim, secretario general de la ONU en ese

¹⁸⁵ Maite Zapiain Aizpuru, Reseña de Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad, en línea <http://ecaths1.s3.amazonaws.com/geografiapoblacion/454577910.tnzapiain-limitesalcrecimiento.pdf>, consultado mayo 2013.

¹⁸⁶ *Idem.*

¹⁸⁷ Conferencia de Estocolmo, Portal electrónico Ecología Hoy, en línea <http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo>, consultado febrero 2013.

entonces. La conferencia se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de 113 países, 19 organismos intergubernamentales, y más de 400 organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, es ampliamente reconocida como el comienzo de la conciencia política y pública de los problemas ambientales.¹⁸⁸

La Conferencia de Estocolmo concebida como la respuesta estatal ante la conciencia ambiental mostrada en la década de los sesenta, tuvo la encomienda de poner especial atención en los intereses de los países en desarrollo ante cualquier decisión que pudieran tomar los países desarrollados en lo relativo al medio ambiente. Por ello, a partir de 1972 las preocupaciones ambientales comenzaron a adquirir mayor trascendencia.¹⁸⁹

Los principales aportes del documento resultante de esta cumbre fueron: la conceptualización ecológica incluida por primera vez en un documento internacional y sobre todo el principio fundamental de esta declaración, el cual señala la necesidad de establecer un criterio y principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo la inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente.¹⁹⁰

En el ámbito institucional, la Cumbre derivó en la creación de 4 mecanismos institucionales que tenían como objetivo principal manejar adecuadamente el medio ambiente de manera general.¹⁹¹

1. Un Consejo de Gobierno, conformado por 58 Estados elegidos por la Asamblea (un poco más de la mitad de los Estados asistentes, 113 países).
2. Un secretariado.
3. Un Fondo Ambiental, que fungiera como órgano de apoyo financiero para proyectos ambientales o como fondo de emergencia en caso de requerir reparar un daño ambiental provocado de manera natural o por causa del hombre.
4. Una Junta de Coordinación ambiental.

De igual manera, el documento denominado “Una sola tierra: los cuidados y la conservación de un pequeño planeta” resultado del trabajo realizado por Rene Dubos y Bárbara Ward, incluyó la observación de 70 especialistas de todo el mundo, lo que

¹⁸⁸ *Idem.*

¹⁸⁹ María del Carmen Carmona Lara, Derechos en Relación con el Medio Ambiente, en *Nuestros Derechos*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, 2da. Edición, México, 2001, pp. 30 y 31.

¹⁹⁰ *Idem*, pág. 32.

¹⁹¹ *Idem.*

fue determinante para la importancia del mismo y sobre todo porque la obra analizó de manera conjunta los distintos problemas ambientales en el ámbito mundial.

El resultado de la reunión fueron una serie de 7 puntos y 26 principios. Realizando un breve análisis sobre los 7 puntos, los elementos que se consideran giran en función del reconocimiento de la interrelación entre el hombre y su entorno, así como el reconocimiento de que las actividades por la subsistencia humana han alterado el medio ambiente y de ahí proviene la responsabilidad de la raza humana por salvaguardar y tomar medidas de protección del ambiente.¹⁹²

De igual manera, estos 7 puntos consideran la relación directa de las actividades humanas con el aspecto económico, incluso se refiere a los problemas ambientales en países desarrollados, así como en los subdesarrollados. Señalan también la necesidad de crear políticas públicas adecuadas al ritmo de crecimiento poblacional actual y se responsabiliza a todas las formas y grados de organización, ya sea al individuo de manera particular, así como a las comunidades, empresas, gobiernos o regiones.¹⁹³

Los 26 principios resumen la obligación que tiene el ser humano para preservar el medio y frenar o regular aquellas actividades que atenten contra cualquier recurso natural, haciendo siempre énfasis en que las acciones de hoy serán reflejadas en las generaciones futuras. De igual manera, se consideran tanto el aspecto económico como el político en cuanto a que se les otorga a los gobiernos la calidad de garantes de la seguridad ambiental mediante reglamentaciones acordes con sus situaciones particulares.

Aunado a estos 7 puntos y 26 principios, también se estableció un plan de acción que incluía 109 recomendaciones, así como disposiciones institucionales como la creación del PNUMA y un conjunto de resoluciones extras. Las recomendaciones se trasladaban a multitud de detalles en relación con los Estados parte y organismos internacionales a fin de coordinar progresivamente sus actividades con vistas en una serie de acciones.¹⁹⁴

Los aspectos institucionales logran consolidarse con la creación del Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y finalmente, las resoluciones extras incluyeron por ejemplo la declaración del Día Mundial del Medio Ambiente, 05 de junio.

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ *Idem.*

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp.33 y 34.

De la misma forma, aspectos como el repudio al armamento nuclear, también formaron parte de estas resoluciones extras.¹⁹⁵

2.1.2.5 Conferencias ambientales posteriores a Estocolmo. Un nuevo significado de desarrollo: desarrollo sostenible.

A partir de la Cumbre de Estocolmo en 1972, se fueron sentando las bases en cuanto a la evolución del Régimen Internacional del Medio Ambiente, pues a partir de ese año hasta la actualidad, se han llevado a cabo decenas de reuniones internacionales ya sea en temas ambientales generales o en temas específicos.

El primer intento fallido después de Estocolmo fue la Cumbre en Nairobi, Kenia, en 1982 la cual fracasó por las divergencias que caracterizaban el contexto histórico en el que se encontraba el mundo. Este contexto en términos históricos fue denominado Guerra Fría (1945-1991), momento en el cual se presentaban constantes enfrentamientos ideológicos, políticos y en algunos casos hasta militar. La reunión en plena Guerra Fría fue una mala experiencia para los temas ambientales que eran sobrepasados por aspectos de seguridad nacional.¹⁹⁶

Cinco años más tarde, en 1987, el informe Brundtland aporta el término de “desarrollo sostenible” que es sin duda reconocido y adoptado a nivel internacional en distintos ámbitos. Ya sea por organismos internacionales, regionales, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales o incluso en la comunidad académica. Lo cual aportaría uno de los mayores logros en términos de conceptualización ambiental ya que el término no sólo incluye aspectos de desarrollo económico sino incluye el aspecto ambiental.¹⁹⁷

En 1992 la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, es reconocida a nivel internacional como la cumbre más exitosa en cuanto a los documentos e instrumentos resultantes. Los temas abordados en esta cumbre estaban relacionados con los modos de producción, fuentes alternativas de energía, así como la escasez de agua. Los documentos resultantes fueron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Convención sobre Diversidad Biológica, la Declaración sobre los

¹⁹⁵ *Idem.*

¹⁹⁶ La Ciencia Ecológica: historia de la Ecología, Cumbres de la Tierra, Portal Educativo de Ciencias Naturales y Aplicadas, en línea http://www.natureduca.com/cienc_hist_cumbrestierra.php consultado abril 2013.

¹⁹⁷ *Idem.*

bosques y masas forestales, el Convenio Marco sobre el Cambio Climático, así como la Agenda 21.¹⁹⁸

Este último era un plan de acción para llegar a un desarrollo sostenible considerando distintas áreas: lucha contra el cambio climático, protección de la biodiversidad y la eliminación de sustancias tóxicas. En lo que se refería a la disminución de gases efecto invernadero (GEI) en 1995 se reúnen en Berlín, Alemania, 160 países que firman un acuerdo voluntario de disminución de GEI que sólo quedó en una declaración sin obtener resultados contundentes.¹⁹⁹

El Protocolo de Kioto fue el instrumento resultante de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático creada en 1992 en la Cumbre de Río, este acuerdo internacional tenía como objetivo reducir la emisión de seis gases efecto invernadero que causan el calentamiento global en un porcentaje aproximado del 5% en un periodo que abarcaría entre los años 2008-2012. Posterior a Kioto, en la Cumbre de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible en 2002 fue aprobado un plan de acción y una declaración en donde los Estados se comprometían a buscar el desarrollo de sus naciones de forma sostenible.²⁰⁰

Tomando como punto de partida la Cumbre de Estocolmo de 1972, las reuniones posteriores a ella han conformado progresivamente el Régimen Internacional de Medio Ambiente. De manera complementaria a estas cumbres, también se celebran en distintos países diversas acciones relacionadas con el medio ambiente ya sea de carácter regional o incluso nacional. De igual manera, se crean nuevas zonas de protección ya sea por su riqueza biológica o por su aportación al planeta ó se emiten constantemente listas con especies de flora y fauna con alta importancia mundial a consecuencia de estudios realizados por organizaciones no gubernamentales como el WWF y la UICN. Sin embargo, las críticas ante los deficientes resultados tangibles de estas acciones internacionales no se han hecho esperar.

2.1.2.5.1 Principales críticas a las cumbres internacionales del medio ambiente

Cada vez es mayor el número de individuos provenientes de distintas disciplinas o áreas del conocimiento ya sea científicos, economistas, biólogos, antropólogos, líderes o incluso empresarios, quienes coinciden en el reconocimiento

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ *Idem.*

de que las tendencias mundiales generaran un verdadero shock o colisión, es decir, no son sostenibles. Su argumentación está basada en que un planeta finito no puede seguir añadiendo 90 millones de habitantes por año, ni es posible sobrellevar la cantidad de hectáreas perdidas actuales en suelos, los cambios atmosféricos o el agotamiento de las aguas sin llegar al punto en que la regeneración de los ecosistemas o de los recursos dejen de ser suficientes para la cantidad de pobladores en el mundo.²⁰¹

Ante esta problemática, surgen una serie de críticas por parte de los académicos en torno a las acciones que ha llevado a cabo la comunidad internacional en la temática ambiental. Por una parte, la crítica principal en torno a estas reuniones o cumbres internacionales de medio ambiente que tiene como base la disparidad en cuanto a los costos que deben pagar los países dependiendo del grupo al que pertenezcan. Cuando nos referimos a grupo hacemos referencia a la clasificación entre países desarrollados o en vías de desarrollo. Siendo estos últimos los que se han sentido más agredidos en cuanto a las obligaciones contraídas en estas cumbres.²⁰²

Ya que muchas de las fuentes más importantes de ingreso para los países en vías de desarrollo es sin duda algún recurso natural como las maderas, los minerales, los hidrocarburos o algunas especies de fauna. De igual forma, los países en vías de desarrollo concentran el mayor número de población y son los que más crecen.²⁰³ Estos elementos han generado las acaloradas discusiones en los foros internacionales y quizá sean el mayor obstáculo para generar un verdadero compromiso internacional.

2.2 Debate teórico-conceptual en torno a considerar al medio ambiente como derecho humano.

A pesar de que la temática ambiental surge por primera vez en la escena internacional en la década de los setenta, los avances tangibles en el área son recientes. Para Verónica Cicolatti²⁰⁴ las últimas dos décadas han sido definitivas y sobresalientes en cuanto al verdadero reconocimiento emitido por organismos

²⁰¹Bernard J. Nebel & Richard T. Wright, *Ciencias Ambientales: Ecología y Desarrollo Sostenible*, Editorial. Pearson, 6ta. Edición, México, 1999, pág. 09.

²⁰²*Idem.*

²⁰³*Idem.*

²⁰⁴La autora es Coordinadora del Programa Derechos Humanos, Empresas y Desarrollo Sostenible en la Fundación Centro de los Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) en Córdoba, Argentina.

internacionales en lo referente a la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

En este sentido, en el marco de las Naciones Unidas se creó en 1990 una Relatoría Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente a cargo de Mrs. Fatma Zohra Ksentini. El objetivo primordial de la Relatoría fue abordar la problemática desde las diversas agendas de trabajo internacionales con el fin de proporcionar un primer marco conceptual y práctico desde su reconocimiento legal hasta las vinculaciones con el desarrollo y con las comunidades en situación de vulnerabilidad. El Informe Ksentini, que actualmente lleva el nombre de la Relatora Especial, fue la primer base internacional en que se abordó la relación entre estos dos campos.²⁰⁵

Este informe ha marcado una pauta histórica en el desarrollo del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente, de igual forma, se ha trasladado a diversas áreas de trabajo en foros no sólo internacionales sino regionales, nacionales y locales. Así mismo, este vínculo plantea los nuevos retos para los Estados.

2.2.1 Informe Ksentini: Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

El Informe Ksentini fue un estudio analítico que examinó los componentes clave de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, haciéndose especial hincapié en los siguientes temas: la relación conceptual entre los derechos humanos y el medio ambiente; las amenazas ambientales para los derechos humanos; el refuerzo mutuo de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente y las dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente.²⁰⁶

El objetivo central de este informe consistía en investigar la viabilidad de considerar a estos dos conceptos como complementarios y de tal manera crear una nueva área de estudio. Dicha viabilidad debería ser comprobada mediante un estudio teórico de distintos elementos que previamente habían sido identificados por un grupo de intelectuales de diversas disciplinas. De forma particular, intelectuales en derechos humanos e intelectuales con especialidades en temas ambientales.

²⁰⁵ Veronica Cipolatti, Ambiente y Derechos Humanos. El desarrollo del vínculo en la Agenda Internacional, Grupo de Estudios Internacionales Contemporáneos (GEIC), Argentina, 2010, en línea <http://geic.files.wordpress.com/2010/12/ambiente-y-derechos-humanos-el-desarrollo-del-vinculo-en-la-agenda-internacional.pdf> consultado marzo 2013.

²⁰⁶ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19º periodo de sesiones, temas 2 y 3 de la Agenda, Resolución A/HRC/19/34, en línea http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34_sp.pdf consultado abril 2013.

Los elementos clave de la interacción entre los derechos humanos y el medio ambiente, fueron eje central para desarrollar este análisis, por tanto, es necesario señalarlos:

- I. El desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos;
- II. Los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos;
- III. Si bien estas consecuencias afectan a las personas y las comunidades de todo el mundo, los daños ambientales se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables;
- IV. Muchos de los daños ambientales son de carácter transnacional y es importante cooperar eficazmente a nivel internacional para hacerles frente, a fin de apoyar los esfuerzos desplegados por cada país para hacer efectivos los derechos humanos;
- V. Las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera de la protección del medio ambiente y fomentar su coherencia y la legitimidad y sostenibilidad de sus resultados.²⁰⁷

Una vez establecidos los puntos de análisis, el informe pretendía identificar y estudiar las cuestiones teóricas que surgieran en la relación entre estos dos conceptos; así como las principales amenazas ambientales y sus consecuencias para los derechos humanos; la contribución de la protección del medio ambiente a la efectividad de los derechos humanos; la medida en que las constituciones nacionales han incorporado los derechos y las obligaciones ambientales; la labor de la Carta de las Naciones Unidas y de los órganos de derechos humanos con respecto a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; la evolución de la jurisprudencia de los órganos regionales de derechos humanos; y el debate sobre la dimensión extraterritorial de los derechos humanos y el medio ambiente. Por último, el estudio analítico también ofrece conclusiones y recomendaciones.²⁰⁸

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ *Idem.*

2.2.2 Parte teórica del debate sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente: dos cuestiones fundamentales.

A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha sido objeto de debate en el ámbito intelectual respecto a diversas cuestiones fundamentales. Las cuales pueden englobarse en dos interrogantes para desarrollar con mayor facilidad su análisis. La primera de ellas se refiere a ¿Cuál es la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente? Y en segundo lugar, ¿Debe reconocer la comunidad internacional un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable?²⁰⁹

Tales interrogantes y sus respectivas respuestas o conclusiones teóricas han formado el cuerpo del debate sobre considerar a estos dos elementos como una nueva área de investigación. Ya que su complementariedad es inminente y primordial para la solución de muchos problemas que aquejan a la humanidad no sólo de carácter ambiental sino también de carácter social y humano, incluso económico.

2.2.2.1 Primer cuestionamiento. ¿Cuál es la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente?

A manera de buscar una respuesta ante este primer interrogante, la comunidad intelectual estableció tres planteamientos principales que son complementarios entre sí. El primer planteamiento postula que el medio ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos. Dicho planteamiento subraya el hecho de que la vida y la dignidad humana sólo son posibles si las personas tienen acceso a un medio ambiente dotado de ciertas cualidades básicas. La degradación del medio ambiente, incluida la contaminación del aire, el agua y la tierra, puede afectar la efectividad de determinados derechos, como los derechos a la vida, a la alimentación y a la salud.²¹⁰

El segundo planteamiento sostiene que los derechos humanos sirven para enfrentar los problemas del medio ambiente, desde un punto de vista tanto formal como de fondo. Ese planteamiento hace hincapié en la posibilidad de utilizar los derechos humanos para alcanzar niveles adecuados de protección del medio ambiente. Desde un punto de vista formal, algunos derechos, como los de acceso a la información, participación en los asuntos públicos y acceso a la justicia, son

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ *Idem.*

fundamentales para lograr estructuras de gobierno que permitan a la sociedad adoptar procesos decisorios justos con respecto a las cuestiones ambientales. Desde un punto de vista de fondo, este planteamiento subraya las dimensiones ambientales de algunos derechos protegidos.²¹¹

El tercer planteamiento propone la integración de los derechos humanos y el medio ambiente en el concepto de desarrollo sostenible. Por consiguiente, este planteamiento subraya que los objetivos sociales deben tratarse de manera integrada y que la integración de las cuestiones económicas, ambientales y de justicia social tiene como objetivo la noción del desarrollo sostenible.²¹²

Estos tres planteamientos han sido ampliamente reconocidos y aplicados por la comunidad internacional, ya que han sentado las bases para algunas modificaciones constitucionales, elaboración de políticas públicas ambientales, elaboración de planes o documentos internacionales ambientales e incluso han aportado elementos para la creación de jurisprudencia internacional en materia ambiental.

2.2.2.2 Segundo cuestionamiento. ¿Debe reconocer la comunidad internacional un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable?

Este segundo interrogante es el que quizá ha creado mayor controversia debido a las cuestiones que pretende responder. Algunos intelectuales se han opuesto rotundamente en la inclusión de nuevos derechos por parte de la comunidad internacional. Es decir, establecen que la comunidad internacional no debe proclamar nuevos derechos específicamente cuyo contenido no sea claramente definido. Lo anterior, es en referencia al término de medio ambiente saludable, sano o adecuado, términos que son utilizados en ocasiones indistintamente.²¹³

Mientras que otro grupo de intelectuales, ha recalcado el papel que han jugado tanto los tribunales nacionales como los tribunales internacionales en cuanto a la articulación de responsabilidades de los Estados o particulares que han causado algún daño ambiental.²¹⁴

En otras palabras, este debate se basa en las consecuencias jurídicas del reconocimiento de un derecho a vivir en un medio ambiente saludable y es eje de discusión jurídica ya que existen opiniones encontradas respecto a su necesaria inclusión o simple interpretación. Pues existen juristas que opinan que es necesaria la

²¹¹ *Idem.*

²¹² *Idem.*

²¹³ *Idem.*

²¹⁴ *Idem.*

modificación constitucional para incluir tácitamente este derecho, en tanto, existen otras opiniones respecto a que sólo es necesaria la correcta interpretación de algunos documentos internacionales y por ende lo importante no es su declaración tácita sino su aplicación y seguimiento.²¹⁵

Las aportaciones de estos debates han sido significativas en distintas áreas, ya que han servido de referencia en el desarrollo de jurisprudencia ambiental y han favorecido al intercambio de opiniones en foros regionales. De igual manera, los puntos clave de tales debates en muchos casos han derivado en documentos o instrumentos internacionales. Finalmente, también se ha enriquecido el acervo académico en cuanto a decenas de textos relativos al reciente vínculo entre derechos humanos y medio ambiente.

2.2.3 El desarrollo de la vinculación conceptual en la Agenda Internacional actual.

En un apartado anterior dentro del mismo capítulo, se ha hecho referencia a la importancia fundamental de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) ya que la comunidad internacional cristalizó las buenas intenciones respecto al cuidado del medio ambiente global, debido a que a partir de esta cumbre surgen instrumentos internacionales de carácter no vinculante y vinculante que han servido como margen de actuación en la mayoría de los países del mundo.

La Cumbre de Río da pie a la creación de la Relatoría Especial en Derechos Humanos y Ambiente en 1994 cuyo mandato fundamental consiste en sentar las bases de discusión sobre el vínculo a nivel teórico y práctico de estos dos conceptos. A partir de este acontecimiento internacional se puede establecer que la vinculación de los dos términos entra por primera vez en la Agenda Internacional.

Sin embargo, pocas iniciativas han tomado en consideración las líneas de acción y ninguna de ellas ha derivado en un cuerpo normativo vinculante. En este sentido, las negociaciones ambientales más importantes que se llevaron a cabo en los años posteriores a 1994 como son el Protocolo de Kioto sobre Cambio Climático (1997) y la Cumbre de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como

²¹⁵ *Idem.*

“Río + 10” (2002), las cuales no incorporaron la visión de los Derechos Humanos en las problemáticas tratadas, enfocándose únicamente en la problemática ambiental.²¹⁶

Aun así, a pesar del relativo estancamiento de la regulación del vínculo en la agenda, en 2008 Naciones Unidas mediante el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución A/HRC/7/L.21/Rev.1 de la Asamblea General desarrollando la conexión entre Cambio Climático y Derechos Humanos. En ella, la ONU considera que los seres humanos se encuentran en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible y que el derecho al desarrollo ha de hacerse efectivo de forma que se satisfagan equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y de medio ambiente de la generación actual y de las generaciones futuras.²¹⁷

Con este ejemplo de resolución y muchos otros que se presentaron posteriormente en la actualidad es posible entender la vinculación entre distintas temáticas ambientales y los derechos humanos. Es decir, los avances son lentos pero progresivos. Son en los foros internacionales o regionales los lugares en donde se presentan los nuevos retos relacionados con la vinculación de los tratados y la aplicación de las recomendaciones.

Sin duda, esta nueva forma de vincular los problemas ambientales con los derechos humanos abre una nueva área de investigación en donde las soluciones estarán enfocadas a la valorización que debe tener el ser humano respecto a la naturaleza en el pleno ejercicio de sus derechos, enfatizando la responsabilidad que tenemos no sólo como individuos sino como sociedad.

2.2.3.1 Los nuevos retos de la Agenda Internacional sobre derechos humanos y medio ambiente.

Los retos que afronta esta vinculación conceptual entre los derechos humanos y el medio ambiente están directamente relacionados con temas como la seguridad alimentaria, la economía, la pobreza, las comunidades indígenas y cientos de conceptos que se unen en un punto: la conservación del ambiente, como respuesta a muchos de ellos. Sin embargo, aterrizándolo a la arena internacional, el sistema económico delimita muchas de las acciones de los Estados.

²¹⁶VeronicaCipolatti, Ambiente y Derechos Humanos. El desarrollo del vínculo en la Agenda Internacional, Grupo de Estudios Internacionales Contemporáneos (GEIC), Argentina, 2010, en línea <http://geic.files.wordpress.com/2010/12/ambiente-y-derechos-humanos-el-desarrollo-del-vinculo-en-la-agenda-internacional.pdf> consultado marzo 2013.

²¹⁷*Idem.*

Incluso en los propios foros internacionales con temática ambiental se utiliza la clasificación de índole económico para establecer las acciones que debe realizar cada país. Dicha clasificación selecciona a dos grupos de países: los países desarrollados (PD) y los países en vías de desarrollo (PVD), dependerá del grupo al que pertenezca cada país para delimitar sus acciones o permitirle muchas otras.

Esta clasificación en muchas ocasiones causa las recurrentes controversias en los foros, pues los países en desarrollo remarcan constantemente la responsabilidad de los desarrollados en los altos grados de contaminación, mientras que los desarrollados utilizan los márgenes sobrantes de los PVD. Es decir, la controversia no tiene fin, debido a ello los acuerdos son cada vez más débiles y difícil de llegar.

Ante esta situación y desde el informe Ksentini (1994), se desarrolló el término de discriminación ambiental, concepto que en palabras de Jorge Taillant²¹⁸ ocurre cuando determinados sectores de la población, especialmente los más vulnerables, asumen una carga desproporcionada de los efectos de la degradación ambiental.²¹⁹ Trasladando el concepto anterior a escala internacional, los grupos vulnerables serían los países en desarrollo ya que en la actualidad los países en desarrollo asumen una mayor carga de los efectos negativos del estrés ambiental, y son justamente estos Estados quienes no cuentan con los recursos humanos y materiales para hacer frente a tal amenaza.²²⁰

Si bien es cierto, la comunidad internacional ha llegado a la conclusión sin importar la clasificación a la que pertenezcan de que la degradación ambiental es inminente y que trae consigo daños a la salud humana y al pleno ejercicio de los derechos del hombre. Por tanto, se ha concluido que los esfuerzos resultan equívocos cuando no existe un actuar en consenso ya que a pesar de los esfuerzos en algunos países, la interconexión del planeta dificulta obtener buenos resultados con acciones sectoriales.

²¹⁸Jorge Daniel Taillant es coordinador del Programa Minería, Ambiente y Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) en Argentina. Es graduado de la Universidad de California Berkeley donde estudió Ciencias Políticas. Tiene el grado de Masters de la Universidad de Georgetown en Economía Política del departamento de Estudios Latinoamericanos de esta universidad. Estudió Ciencia Política en el Institute d'Études Politiques en Francia, y Economía en la CEPAL de Naciones Unidas en Chile.

²¹⁹Jorge Daniel Taillant, "Discriminación ambiental", Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), Argentina, noviembre 2000, en línea <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Discriminación-Ambiental-J.D.-Taillant.pdf> consultado abril 2013.

²²⁰*Op. Cit.*, Verónica Cipolatti.

Debido a lo anterior, es necesario ver a las futuras cumbres internacionales de medio ambiente como una oportunidad más para retomar la agenda que pasa a segundo plano cuando se ven mermados los intereses económicos de los Estados.

2.3 Conclusión.

Una vez establecido que en un primer momento coyuntural los derechos humanos fueron gestándose y adecuándose a las necesidades del contexto y atendiendo situaciones particulares, estos han evolucionado de forma que han incluido nuevos temas, como el ambiental. Temática que fue resultado de estudios y observaciones realizadas por la comunidad intelectual, quienes a través de estudios ambientales concluyeron que la degradación ambiental aumentaba sustancialmente a consecuencia del nuevo estilo de vida fundamentado en la industrialización.

A partir de esta afirmación, la comunidad internacional posó sus ojos en el área ambiental y comenzó a cuestionarse el actuar del hombre sobre la naturaleza. De igual forma, la sociedad recurrió a las movilizaciones sociales para manifestar la preocupación por el estado del planeta, a lo cual, los Estados respondieron con una serie de conferencias o cumbres internacionales que hoy en día conforman el Régimen Internacional de Medio Ambiente.

En este segundo apartado de la investigación se realizó un breve recorrido evolutivo de los Regímenes Internacionales de Derechos Humanos y de Medio Ambiente con la finalidad de establecer el momento en el cual ambos son considerados un nuevo enfoque que da pie a considerar jurídicamente la creación de un nuevo derecho humano, el derecho a un medio ambiente saludable, sano o adecuado.

Este nuevo derecho ha sido adoptado de manera paulatina por los Estados, lo cual ha dependido de las necesidades e intereses de cada uno de ellos. Sin embargo, la mayoría de los países miembros de la comunidad internacional están de acuerdo en que es necesaria una regulación jurídica en torno al uso y disfrute del ambiente. A pesar de lo anterior, existen Estados en los cuales no se ha establecido tácitamente en su legislación este nuevo derecho pero la interpretación de otros artículos constitucionales en materia ambiental sirven como instrumentos, todo dependerá de la interpretación de quienes apliquen la ley.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo con el orden de la investigación es necesario realizar un breve recorrido por los países que han decidido incluir este nuevo derecho a su legislación, de manera particular en la región del continente

americano. El objetivo de realizar este recorrido permitirá al lector situarse en los momentos que resultaron coyunturalmente importantes en la escena internacional, aunado a la situación e interés de los Estados Americanos por incluir este nuevo derecho.

Posteriormente se pretende utilizar este mismo recorrido para entender y analizar cómo se ha utilizado o aplicado este nuevo derecho, el cual tiene como objetivo primordial regular las acciones humanas respecto al ambiente. Para finalmente situarnos en el caso de estudio, el continente americano. Con el fin de realizar una evaluación sobre la situación de este derecho en cuanto a su desarrollo, implementación y madurez conceptual del mismo en esta región.

CAPÍTULO 3. Concepción internacional y aplicación efectiva del medio ambiente como derecho humano en Centroamérica y Sudamérica.

El tema del medio ambiente ha permeado en la conciencia de los ciudadanos y en el discurso oficial de los gobiernos. Debido a que a partir de la década de 1950 han emergido grupos sociales que orientan sus demandas hacia una mejor calidad de vida y del ambiente. La problemática ambiental ha abierto nuevos espacios al conflicto político, a la concertación social y a las condiciones de un nuevo modelo de desarrollo económico.

El despertar de la conciencia generalizada en esta misma década acerca del modo de desarrollo fundado exclusivamente en la explotación desmesurada de los recursos naturales generó una reacción vigorosa de la sociedad. A lo cual, diversas disciplinas respondieron mediante el estudio de ciertas áreas relacionadas con el tema ambiental. En el caso particular de la disciplina del Derecho, esta, respondió dicha demanda social realizando respuestas jurídicas ante los problemas ambientales. Dentro de las cuales destacaremos la consideración del medio ambiente como un derecho humano fundamental.

La preocupación por el medio ambiente es relativamente creciente sobre todo por los pocos avances tangibles de su verdadera protección. Lo cual ha llevado a que se señale que el reconocimiento de este elemento como un derecho humano no ha concluido y mucho menos se ha afianzado. Por lo tanto, la doctrina jurídica especializada hace algún tiempo que viene señalando y proponiendo su reconocimiento formal o positivización tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Lo antes mencionado prevé un largo camino hacia la reflexión teórica, así como la inclusión o reconocimiento formal en los convenios internacionales u ordenamientos internos de los Estados, con el fin de lograr cierta uniformidad en el tema del reconocimiento de este nuevo derecho humano.

La creación de este nuevo derecho se fundamenta en la insostenibilidad de los esquemas actuales de aprovechamiento de los recursos naturales y de los servicios ambientales que de estos emanan. Esta preocupación se ha logrado materializar en las Constituciones nacionales y disposiciones legales internas, en las cuales se ha tratado de reflejar la demanda de los movimientos sociales y organizaciones políticas que han solicitado un mayor control por parte del Estado en la regulación y control de las zonas vulnerables.

Bajo este entendido, la presión que ejerce la comunidad internacional es de suma importancia ya que ha logrado que muchos países decidan modificar sus constituciones con la finalidad de otorgarle al medio ambiente la protección jurídica necesaria y brindarle al individuo herramientas jurídicas para su protección y disfrute. Debido a lo anterior, es necesario realizar un recorrido sobre la concepción que adoptó la comunidad internacional acerca de este derecho, así como la evolución que fue presentándose en este mismo ámbito y que permeo en los niveles de organización nacional.

3.1 Concepción y Evolución Internacional del medio ambiente como derecho humano.

En términos jurídicos el primer documento que puede ser considerado la base del Derecho a un medio ambiente adecuado es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que en su artículo 25, sección primera establece que: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.²²¹

Artículo que en su primer línea establece el término “nivel de vida adecuado”, lo cual por simple lógica se puede relacionar con un entorno ambiental saludable, que le permita al individuo gozar de los demás elementos que menciona el mismo artículo, tales como la salud, la vivienda, la alimentación y el propio bienestar.

Tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en 1950, en Roma, se firmó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Documento que plasmó las intenciones de los miembros del Consejo Europeo por proteger y desarrollar los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus habitantes.²²²

²²¹ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, en línea http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/253/1/images/declaracion_universa_l_derechos_humanos.pdf consultado mayo 2013.

²²² Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, pág. 05, en línea http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf, consultado mayo 2013.

En otras palabras, este convenio fue una de las primeras medidas implementadas por el continente europeo para asegurar la garantía colectiva de la mayoría de los derechos enumerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La importancia de este documento radica en que la inclusión de este nuevo derecho no es explícita, sin embargo, los tribunales europeos han utilizado distintos derechos enumerados en este convenio que pueden relacionarse con el derecho a un medio ambiente sano.

De manera cronológica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establece de igual forma y explícitamente la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. Lo anterior, se documenta en su artículo 12, sección segunda, inciso b, el cual señala que: es necesario el mejoramiento en aspectos relativos a la higiene del trabajo y del medio ambiente.²²³

El artículo 12 tiene como objetivo central el reconocimiento por parte de los Estados que hayan ratificado el Pacto del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, por ende, en su apartado dos, inciso b, se consideró al medio ambiente como un factor determinante para cumplir con este derecho. Lo que sin duda establece el vínculo entre la necesidad de mantener un medio ambiente sano para disfrutar de una salud física y mental adecuada.

Veinte años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en 1968 el grupo de expertos denominado “Club de Roma”, fundado por Aurelio Pecci, enmarcan la importancia de la cuestión científica en temas relacionados con la situación del medio ambiente global basándose en la obra *Límites del crecimiento*.²²⁴

En este mismo año se celebró por primera vez el Foro Internacional sobre Justicia y Medio Ambiente en la Academia Dei Lincei. Foro en el cual se plantea la necesidad de crear una Agencia de Protección Ambiental Supranacional en el marco de la Comunidad Europea así como establecer una Corte/Tribunal Internacional de Justicia Ambiental. Lo anterior, demuestra que la creación de este nuevo derecho se gesta en Europa y a partir de entonces se comienza a extender de manera global.²²⁵

²²³ Artículo 12, apartado segundo, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Humanos aprobado y abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 03 de enero de 1976, en línea <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh5.pdf> consultado mayo 2013.

²²⁴ Demetrio Loperena Rota, Los derechos del medio ambiente adecuado y su protección, Universidad del País Vasco, en línea <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html> consultado mayo 2013.

²²⁵ *Idem*.

En este mismo orden, es necesario mencionar nuevamente la importancia de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano de 1972, ya que en esta ocasión se hará referencia de manera más específica a los artículos que consideran al medio ambiente como un derecho. Por una parte, el artículo 4 de esta declaración menciona que: se deben dirigir los esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio ambiente. Mientras que el artículo 6 de esta misma declaración se señalan: las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes.²²⁶

En este último artículo se vinculan los dos elementos primordiales del derecho a un medio ambiente sano, tanto el mejoramiento de la calidad del ambiente como la posibilidad del ser humano para desarrollarse en un entorno adecuado y de tal manera ejercer no sólo este derecho sino muchos derechos fundamentales relacionados con la calidad de vida y el bienestar humano.

A pesar de los esfuerzos mencionados anteriormente, no fue hasta el año 1990 en el mes de noviembre cuando a nivel internacional se lleva a cabo una reunión que congregaba a la Asociaciones de Derecho Ambiental celebrada en Limoges, Francia. La Conferencia recomienda que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y reafirma que los Estados tienen el deber de garantizarlo.²²⁷

En este mismo año, tan sólo un mes después, en diciembre, la Carta de la Comunidad Europea sobre Derechos y Obligaciones Ambientales dispone en su artículo primero: El derecho individual a un ambiente adecuado en relación directa con la salud y el bienestar de la persona.²²⁸ Al igual que en otros documentos, esta Carta relaciona directamente el cuidado del ambiente con aspectos relacionados con la salud humana y por ende, con el pleno ejercicio de diversos derechos del individuo que generan el bienestar humano.

Al siguiente año, en 1991, se adopta en Ginebra, Suiza, la Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de los Individuos, Grupos y Organizaciones, la cual establece que: todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de proteger el

²²⁶ Artículos 4 y 6 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>, pág. 01.

²²⁷ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

²²⁸ Landy Olivares Ruiz, Reflexiones en torno a los derechos humanos y el medio ambiente, INE, en línea <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/olivares.html>, consultado mayo 2013.

medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.²²⁹ Este documento anexa el aspecto de las generaciones futuras y realiza nuestra responsabilidad con los recursos naturales presentes.

Finalmente, en 1992, la Cumbre de Río consolidó todos los avances anteriores, primero, por su amplio poder de convocatoria y en segundo lugar porque la Declaración que emana de esta reunión establece en su primer apartado que: los seres humanos están en el centro de las preocupaciones del desarrollo sustentable y que tienen el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.²³⁰ A nivel global, la Cumbre de Río es considerada el momento coyuntural que plasmó todos los esfuerzos ambientales anteriores y que es tan sólo el inicio de nuevas oportunidades para la comunidad internacional en lo que se refiere al cuidado del medio ambiente.

3.1.1 Propuesta para la creación de una Corte/Tribunal Internacional de Justicia Ambiental durante la Cumbre de Río.

Retomando la importancia de la Conferencia de Río en torno a este nuevo derecho, fue en este foro internacional el medio por el cual se propone inicialmente la creación de una Corte Internacional de Justicia para el Ambiente. Iniciativa del Dr. Amedeo Postiglione, en ese entonces juez de la Corte Italiana, dicha propuesta fue presentada para su discusión en el seminario realizado en Río de Janeiro, en el "Forum Global 92", en el marco de la Conferencia Paralela. La iniciativa ha quedado registrada en la publicación *The Global Village Without Regulations: Ethical, Economical, Social and Legal motivations for International Court of the Environment*.²³¹

Documento que enumera una serie de necesidades no sólo ambientales sino integrales que deben ser la base para crear este órgano internacional de solución de controversias ambientales:

- Necesidad ambiental: para garantizar la sostenibilidad de la vida en el planeta.
- Necesidad económica: para garantizar y definir las oportunidades de la economía global.

²²⁹ Demetrio Loperena Rota, Los derechos del medio ambiente adecuado y su protección, Universidad del País Vasco, en línea <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html> consultado mayo 2013.

²³⁰ *Op. Cit.*, Landy Olivares Ruiz.

²³¹ Edgardo Torres López, Por un Tribunal de Justicia Ambiental Internacional, Escuela Jurídica de América Latina, en línea <http://www.ejal.org/index.php/es/ult-noticias/437-articulo-qpor-un-tribunal-de-justicia-ambiental-internacionalq.html> consultado julio 2013.

- Necesidad legal: para proporcionar una garantía universal del derecho humano al medio ambiente sano y garantizar la aplicabilidad del derecho internacional ambiental.
- Necesidad social: proporcionar a las personas y organizaciones no gubernamentales información, participación y acceso a la justicia.
- Necesidad política: para prevenir y resolver conflictos ambientales permitiendo un desarrollo pacífico y equilibrado. Y finalmente,
- Necesidad ética: reaccionar ante la degradación del planeta mediante nuevas formas de responsabilidad individual y colectiva.²³²

La creación de una Corte de Justicia Ambiental Internacional pretende establecer tribunales regionales, por áreas geográficas, definidas de acuerdo con los tratados de integración supranacional previamente firmados por los Estados.²³³

La creación de mecanismo jurídicos a nivel internacional y nacional servirán como herramientas para hacer respetar el derecho al medio ambiente, es decir, impulsar la creación de centros arbitrales, juzgados y tribunales, con autoridades que contribuyan a preservar la ecología y entre otros aspectos hagan cumplir los principios y normas de derecho ambiental servirán como instrumentos de protección del ambiente.

El énfasis en la Cumbre de Río no quiere decir que sea el último instrumento internacional relacionado con la temática ambiental ya que posterior a esta cumbre se han llevado a cabo decenas de reuniones enfocadas a distintos temas ambientales prioritarios en la Agenda Internacional. Tales reuniones son llevadas a cabo desde los distintos niveles organizativos, ámbito internacional, regional o nacional, incluso municipal o distrital. Con el único objetivo de identificar los problemas y plantear medidas de acción como posibles soluciones.

De manera complementaria a estas reuniones, la aportación de la temática ambiental no sólo permeo el ámbito político sino también ha contribuido a la formación y desarrollo de la ciencia. Ya que logró introducirse en distintas áreas de estudio como las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional y creó nuevas subdisciplinas, abordadas a continuación.

²³² Deirdre Exell Pirro, International Relations Officer, International Court of the Environment Foundation, Rome, Italy, en línea <http://data.iucn.org/dbtw-wpd/html/EPLP-060/section5.html> consultado julio 2013.

²³³ *Idem.*

3.1.2 Injerencia de la temática ambiental dentro de dos disciplinas: Relaciones Internacionales y Derecho Internacional.

La inclusión de la temática ambiental en la escena internacional impactó en mayor o menor medida a distintas disciplinas o áreas de estudio y análisis. Ya que resultaba inconcebible que ciertas disciplinas omitieran la importancia que tenía el factor medioambiental en las nuevas investigaciones. Por lo tanto, y para términos de la presente investigación es de nuestro interés centrarnos en dos principales disciplinas: Relaciones Internacionales y Derecho Internacional.

3.1.2.1 Injerencia de la temática ambiental en la disciplina de las Relaciones Internacionales.

La disciplina de las Relaciones Internacionales es utilizada para desarrollar y analizar tanto a las instituciones como a los acuerdos internacionales de diversos ámbitos, pero en términos de interés los acuerdos medioambientales son el punto de análisis. En otras palabras, los distintos modelos teóricos de las Relaciones internacionales permiten analizar el desarrollo de la temática ambiental en la escena Internacional.

El modelo Realista ve al mundo como un conjunto de Estados-nación soberanos en anarquía, los cuales sólo ven por sus propios beneficios y buscan obtener la mayor ventaja posible ante una situación. El Realismo coloca al actor como unitario y maneja al beneficio en términos de obtención del poder y de seguridad.²³⁴ En esta perspectiva el Estado-nación no coopera al menos que estén claros sus propios intereses y que las otras partes lo tengan siempre presente. En este entendido, existen muchas críticas en torno a algunas instituciones u organizaciones internacionales que fomenten el uso de instrumentos que promueven el interés nacional de ciertos Estados, las instituciones u organizaciones de corte ambiental no están exentas de estas críticas.

Por otra parte, el modelo Liberal de la teoría de las relaciones internacionales también reconoce al Estado como principal actor de la dinámica internacional, pero a diferencia del realismo esta corriente define al interés no en términos de poder sino en términos de generación de bienes comunes. El modelo liberal reconoce las funciones de los Regímenes Internacionales y de sus órganos. Por lo tanto, este modelo promueve constantemente la figura de la cooperación internacional y la participación

²³⁴Coord. Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 4 y 5.

voluntaria de los Estados.²³⁵ En muchos de los casos es la teoría liberal la utilizada para fundamentar la cooperación ambiental internacional debido a que el tema necesita la cooperación de todos los países.

El tercer y último modelo que será abordado es el denominado Constructivismo, el cual incluye o reconoce nuevos actores como sujetos de análisis, al Estado, a los organismos internacionales y a los emprendedores de normas. La figura de emprendedores de normas incluye a actores no estatales como organizaciones no gubernamentales o incluso líderes políticos, sociales o religiosos que pueden influir de manera significativa en un número considerable de personas.²³⁶

Desde la perspectiva constructivista, la creación de regímenes internacionales se relaciona con los marcos de identidades y normas existentes a nivel global, en determinada región o al interior de cierto grupo de Estados y en momentos históricos concretos, así como con el activismo de emprendedores de normas, quienes mediante la presión social propician la creación de normas en términos de derechos humanos y de medio ambiente.²³⁷ Lo anterior, en referencia a la importancia que tuvieron los movimientos sociales en la década de los cincuenta a favor del cuidado del medio ambiente, la protección de derechos humanos y la paz internacional.

A partir de los distintos modelos teóricos de la disciplina de las Relaciones Internacionales se pueden realizar análisis detallados sobre la participación de los Organismos Internacionales, Regionales o Bilaterales medioambientales en el contexto global, así como es posible analizar las políticas ambientales internacionales y nacionales adoptadas. Lo cual proporcionará las bases necesarias para realizar una evaluación sobre la efectividad de tales elementos.

De igual forma, la disciplina de las Relaciones Internacionales permite analizar la formación de Regímenes Internacionales y en este caso particular los regímenes de interés son: el Régimen Internacional de Derechos Humanos y el Régimen Internacional de Medio Ambiente, los cuales fueron expuestos en el capítulo anterior.

²³⁵ Alejandro Anaya Muñoz, "Los derechos humanos desde las Relaciones Internacionales: normas, regímenes, emprendedores y comportamiento estatal", en *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, México, Flacso-UNAM-CISAN, 2010, pág.52

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ *Idem.*

3.1.2.2 Injerencia de la temática ambiental en la disciplina del Derecho Internacional.

En lo que respecta al Derecho Internacional, esta disciplina provee a la temática ambiental de las bases teóricas para la cooperación entre diversos miembros de la comunidad internacional, así como establece las bases jurídicas que regulan estas relaciones y las acciones de cada uno de los miembros de esta comunidad global enfocadas al cuidado del ambiente. En este proceso surgen nuevos actores y nuevos intereses que serán regulados por el mismo Derecho.

Por lo tanto, es necesario definir y explicar el modo de actuar de los principales actores identificado por el Derecho Internacional que pueden influir de manera negativa o positiva dependiendo de su actuar o posición en la dinámica ambiental:

- A. Estados. Los Estados continúan siendo el principal actor teniendo el rol dominante en el Derecho Internacional. Ya que son los Estados quienes adoptan, crean e implementan principios y reglas del mismo. De igual forma, son los Estados quienes crean Organismos Internacionales y permiten que otros Estados se adhieran al proceso.
- B. Organizaciones Internacionales. El papel que juegan estos organismos en la cuestión ambiental está directamente relacionada con la creación de organismos de carácter internacional, regional o bilateral. Acuerdos que serán regulados y establecidos dentro del Derecho Internacional. La función de estos organismos variará así como sus roles dependiendo de las responsabilidades legales bajo las cuales se ha creado.
- C. Organizaciones No Gubernamentales (ONG). Las ONG han jugado específicamente dentro de la temática ambiental un papel o rol primordial y continuarán siéndolo. En décadas pasadas, se habían identificado seis grupos de diferentes tipos de actores no gubernamentales relacionados con el medio ambiente: 1.- comunidad científica, 2.- grupos ambientales no lucrativos y asociaciones, 3.- compañías privadas y de negocios, 4.- organizaciones legales, 5.- comunidad académica y 6.- individuos. Lista a la cual en la última década se le han incluido nuevos actores como las compañías transnacionales y que se prevé se incluyan más.²³⁸

²³⁸Jaqueline Peel, "Environmental Protection in the Twenty-first Century: The role of International Law", en Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 50-52.

Una vez definidos y clasificados los roles de cada uno de los actores es necesario reconocer que el Derecho Internacional es el marco bajo el cual se puede proteger y tutelar el medio ambiente, así como sirve de vía para regular las relaciones entre los distintos actores relacionados con la dinámica ambiental. Para poder regular estas acciones dentro del propio Derecho Internacional se comenzó a formar lo que hoy denominados orden legal medioambiental internacional.

Orden, que puede entenderse bajo la clasificación de cuatro periodos en donde se consolidó la ley ambiental internacional:

Antes de 1945. Este primer periodo comprende los primeros tratados ambientales relacionados con las pesquerías, así como el uso y contaminación de Ríos. El periodo se caracterizó por la constante industrialización de los países, el agotamiento de recursos, la expansión de actividades económicas y la adopción de instrumentos legales. Hasta la creación de la ONU no existía un foro internacional que incluyera el elemento ambiental en sus negociaciones. Los primeros acuerdos no eran obligatorios y confiaban en la buena fe de los países. Muchas iniciativas provenían de ciudadanos y la presencia de las organizaciones no gubernamentales era inminente y fue decisivo en la época.²³⁹

1945-1972. Una vez establecida la ONU, hasta la primer conferencia ambiental de este organismo internacional llevada en 1972 se desarrolló el segundo periodo, en donde la ONU creó instrumentos legales que eran adoptados en temas específicos como la contaminación y la conservación de ciertos recursos ambientales. Las reglas incluían temas como la contaminación por petróleo, medio ambiente marino, cuestiones nucleares, recursos vivos, agua dulce y vertimiento de residuos al mar.²⁴⁰

La ONU también dotó de un foro de discusión sobre las consecuencias del uso de tecnologías para el progreso e introdujo un periodo caracterizado por la proliferación de organizaciones internacionales relacionadas con temas ambientales. Mientras que la relación entre desarrollo económico y protección ambiental comenzaba a gestarse.²⁴¹

1972-1992. El tercer periodo abarcó desde la conferencia de Estocolmo hasta la Conferencia de Río. Dentro de estos veinte años la política ambiental internacional dirigida por la ONU comenzó a tener mayor coherencia y se direccionaba hacia un mejor camino. Durante esta temporalidad proliferaron convenciones globales y

²³⁹ *Idem*, pág. 53.

²⁴⁰ *Idem*.

²⁴¹ *Idem*.

regionales que identificaban nuevos problemas ambientales, así como nuevas técnicas de regulación de los mismos.²⁴²

El primer gran esfuerzo por parte de la comunidad internacional en su compromiso con el ambiente fue la Declaración de Estocolmo, en donde los 26 principios adoptados por los países participantes constituyeron la primer estrategia coherente para el desarrollo de la política e instituciones encargadas de la cuestión ambiental. Aunado a esto, la creación del PNUMA significó sin duda la consolidación en la práctica de tales esfuerzos.²⁴³

Subsecuentemente, el PNUMA fue el órgano encargado de establecer e implementar los tratados globales y regionales relacionados en esa época con temas relativos al agotamiento de la capa de ozono, residuos peligrosos, biodiversidad y protección marina. La participación activa de este programa a nivel mundial favoreció a que en 1990 existiera un cuerpo sólido de normas y leyes ambientales que dieran cabida al éxito obtenido en la Conferencia de Río.²⁴⁴

1992 y más allá. Este cuarto periodo se caracterizó por vincular el medio ambiente y el aspecto económico, ya que anterior a esta fecha, los términos parecían contraponerse. Por tal motivo, se incluye el término de desarrollo sustentable en todos los instrumentos jurídicos posteriores, no sólo a nivel internacional sino en todos los ámbitos. Dicho término había sido adquirido formalmente en 1987 en el Informe Brundtland.²⁴⁵ Recordando el capítulo anterior, en donde se profundizó acerca de esta cumbre y sus resultados sólo mencionaremos en este caso que los dos elementos que fueron significativos son: el incremento de países asistentes a la cumbre y los documentos que de ella derivaron.

Estos cuatro momentos que para Jaqueline Peel²⁴⁶ significan la consolidación del orden legal ambiental internacional siguen en constante actualización debido a que los problemas ambientales son persistentes y suelen surgir nuevos. Ante estas problemáticas el Derecho Ambiental internacional utiliza los mismos instrumentos legales que el Derecho Internacional, los cuales son:

²⁴² *Idem.*

²⁴³ *Idem.*

²⁴⁴ *Idem.*

²⁴⁵ Jaqueline Peel, "Environmental Protection in the Twenty-first Century: The role of International Law", en Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 50-52.

²⁴⁶ Jaqueline Peel es profesora de la Escuela de Leyes de Melbourne es Licenciada en Derecho por la Universidad de Queensland, obtuvo el grado de Maestra en Derecho por la Universidad de New York y Doctorado en la Universidad de Melbourne. Sus áreas de investigación son la legislación ambiental nacional e internacional, regulación de riesgo, derecho mercantil internacional.

- A. Tratados bilaterales y multilaterales.
- B. Actos vinculantes de organizaciones internacionales.
- C. Normas y costumbre internacional.
- D. Juicios de Cortes o Tribunales internacionales.²⁴⁷

Los tratados siguen siendo el instrumento más utilizado a nivel internacional para comprometer a los países a adoptar medidas que mitiguen el deterioro ambiental. En palabras del Dr. Andrónico O. Adede en su texto titulado *Derecho Internacional Ambiental* publicado en 1995, los tratados ambientales deben englobar una serie de directrices que conformarían la anatomía del mismo, tales directrices se enumeran a continuación:

1. Disposiciones sobre la obligación general de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente, en ejercicio de sus derechos soberanos de explotar sus recursos naturales.
2. Disposiciones sobre la obligación de tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente.
3. Disposiciones sobre la obligación de no transferir daño ambiental de un Estado a otro, y de no sustituir una forma de daño ambiental por otra.
4. Disposiciones sobre la obligación de cooperar en la realización investigación y observación científica sistemática.
5. Disposiciones sobre cooperación en investigación científica y entrenamiento.
6. Disposiciones sobre cooperación en intercambio de información.
7. Disposiciones sobre educación pública y conciencia en los programas y medidas que abordan asuntos sujetos a un tratado.
8. Disposiciones sobre evaluación de impacto ambiental.
9. Disposiciones sobre transferencia de tecnología ambientalmente viable y sobre asistencia técnica en países en desarrollo.
10. Disposiciones sobre acceso a los recursos naturales y la distribución de los beneficios de la investigación científica.
11. Disposiciones relativas a recursos y mecanismos financieros.
12. Disposiciones sobre notificación pronta respecto a emergencias ambientales.
13. Disposiciones sobre planes de contingencia y asistencia en caso de emergencias ambientales derivadas de accidentes.

²⁴⁷ Op. Cit.,Jaqueline Peel.

14. Disposiciones sobre revelación de peligros potenciales al medio ambiente que no sean causados por accidentes.
15. Disposiciones sobre la vigilancia del cumplimiento y aplicación de un tratado ambiental.
16. Disposiciones que establezcan los procedimientos para la verificación de supuestas violaciones a un tratado ambiental.
17. Disposiciones que establecen instituciones subsidiarias de asesoría científica, tecnológica y técnica.
18. Disposiciones que alientan la adopción de otros instrumentos legales internacionales relativos a un tratado.
19. Disposiciones para alentar a los Estados a adoptar medidas internas, legislación y estrategias nacionales para aplicar un tratado.
20. Disposiciones sobre comercio y medio ambiente.
21. Disposiciones basadas en el principio de precaución.
22. Disposiciones que reconocen el principio de la responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional.
23. Disposiciones basadas en el “principio del que contamina paga”.
24. Disposiciones que extienden la aplicación de los derechos derivados de un tratado ambiental a Estados no parte.
25. Disposiciones sobre áreas especialmente protegidas.
26. Disposiciones relativas al derecho de soberanía sobre los recursos naturales.
27. Disposiciones sobre cooperación para proteger las áreas globales comunes.
28. Disposiciones relativas a mecanismos para enmendar o revisar las partes técnicas de un tratado ambiental o sus anexos técnicos.
29. Disposiciones relativas a la cuestión de responsabilidad y compensación.
30. Disposiciones relativas a la solución de controversias.²⁴⁸

En tanto, el segundo instrumento en orden de importancia son los actos vinculantes derivados de organismos internacionales, los cuales se plasman en obligaciones contraídas y el seguimiento de que tales obligaciones sean aplicadas prácticamente y se les dé un seguimiento adecuado. Para lo cual se crean órganos especiales de supervisión, también denominadas comisiones. En lo que se refiere al

²⁴⁸Andrónico O. Adede, Capítulo III. Anatomía de un tratado ambiental: un listado de las cláusulas más importantes, *Digesto de Derecho Internacional Ambiental*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Primera edición, México, 1995, pp. 10 y 11.

tercer elemento, la costumbre internacional, la Corte Internacional de Justicia agrupa dos elementos clave para este aspecto: práctica de los Estados y opinión de la ley. Finalmente, la Jurisprudencia Internacional también sirve como base o argumentación en nuevos casos relativos al medio ambiente.²⁴⁹

De manera más específica, dentro del Derecho Internacional existe una subdisciplina encargada de la cuestión ambiental, el Derecho Ambiental Internacional.

3.1.2.2.1 Derecho Ambiental Internacional.

El Derecho Ambiental Internacional es una rama de la ciencia jurídica que nace en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972. Este derecho tiene como objeto de estudio las relaciones del hombre con la naturaleza, en cuanto a las actividades de modificación de su entorno en aras de la satisfacción de sus necesidades propias de alimentación, vivienda y desarrollo.²⁵⁰

El antecedente a este derecho está plasmado en el Derecho Romano como “res communi” (cosas comunes), es decir, cosas comunes de la humanidad que pueden ser empleadas por todos. En un primer momento, el uso de tales bienes no tuvo ninguna regulación u obstáculo legal o económico que impidiera su disfrute. Incluso existieron documentos que al contrario de protegerlos o regular su explotación fomentaban el uso desmedido de ellos.²⁵¹

Anterior a la década de los setenta donde nace formalmente esta subdisciplina, se fueron desarrollado una serie de acuerdos o tratados que dieron pie a la consideración de crear un área específica que atendiera estas controversias. En 1930 se establece la controversia denominada *TrailSmelter case* cuyo eje consistía en averiguar las consecuencias transfronterizas de contaminación del aire. En 1950 se legisló contra la contaminación de petróleo en mares y océanos. Para 1970 el tema central fue la destrucción de flora y fauna y finalmente, en la década de 1980 los temas primordiales fueron la destrucción de la capa de ozono y la pérdida de la biodiversidad.²⁵²

En este entendido, se fueron sentando las bases para establecer y posteriormente consolidar el Derecho Ambiental Internacional, situación que tuvo

²⁴⁹ *Idem.*

²⁵⁰ Jorge Bustamante Alsina, *Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, en línea <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/344.046-R618a/344.046-R618a-CAPITULO%20I.pdf>, pág. 48, consultado mayo 2013.

²⁵¹ *Idem.*

²⁵² Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, pág. 04

mayor realce durante la década de 1990. La Convención en Río de Janeiro permitió establecer dos categorías de prioridades en la temática ambiental, las cuales debían ser direccionadas por el Derecho Ambiental Internacional. La primer categoría incluía temas de protección y conservación como:²⁵³

- I. Protección de la atmosfera, en particular combatir el cambio climático, la degradación de la capa de ozono y la contaminación transfronteriza del aire;
- II. Protección de recursos terrestres;
- III. Frenar la deforestación;
- IV. Conservación de diversidad biológica;
- V. Protección de recursos de agua dulce; y
- VI. Protección de mares y océanos.

La segunda categoría incluía productos, tecnologías e innovaciones industriales:

- I. Biotecnología;
- II. Químicos tóxicos;
- III. Prácticas agrícolas;
- IV. Desechos peligrosos;
- V. Desechos sólidos, cuestiones relacionadas con aguas residuales; y
- VI. Desechos radioactivos.²⁵⁴

El primer desafío del Derecho Ambiental Internacional como subdisciplina fue la concepción teórica, es decir, el debate conceptual del término medio ambiente con el fin de establecer cuál es su objeto de protección, conforme al nuevo paradigma ambiental. Originalmente, se entendía por ambiente sólo a los elementos naturales: agua, suelo, aire, flora y fauna. Posteriormente, se incorporaron los bienes culturales como el patrimonio histórico. Actualmente, se incluye también la problemática social.²⁵⁵

La relevancia del reconocimiento del paradigma ambiental que nace desde los cincuenta y se consolida hasta los setenta implica que tenga un impacto sobre el derecho. Ya que la construcción de este paradigma genera cambios en las conductas sociales a través del derecho para hacerlo compatible con el sistema actual. Esto

²⁵³ *Idem*, pp. 04-05.

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ Ricardo Lorenzetti, *Teoría del Derecho Ambiental*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex129/BMD000012912.pdf>, consultado mayor 2013.

implica que la ley incorpore nuevos principios y valores y que no sólo fije procedimientos.²⁵⁶

3.1.2.2.1.1 Principios y reglas del Derecho Ambiental Internacional

Los principios y reglas del Derecho Ambiental Internacional son reflejados en tratados, actos formales u obligatorios de las organizaciones internacionales, prácticas estatales y compromisos no vinculantes. Tales principios y reglas son aplicables a cualquier miembro de la comunidad internacional debido a su carácter de universalidad. Para fines de la investigación es necesario mencionar y profundizar en cada uno de ellos:

A. La obligación reflejada en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 2 de la Declaración de Río, referida a que los Estados tienen soberanía sobre sus recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño ambiental transfronterizo.

Este primer enunciado engloba dos principios, por una parte el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo el cual señala que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios generales del Derecho Internacional los derechos de soberanía sobre la explotación de los recursos deben realizarse conforme a las políticas ambientales y debe existir la responsabilidad de las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y su control para evitar daños ambientales transfronterizos. En tanto, en la Declaración de Río sólo se agregaron dos nuevas palabras a este principio “nuestro medio ambiente y políticas de desarrollo”.²⁵⁷

Estas dos declaraciones enfatizan en dos elementos: los derechos de soberanía de los Estados ante la explotación de sus recursos y la obligación o responsabilidad por los daños que puedan derivarse de estas actividades. Los fundamentos de este principio tienen origen en resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas anteriores a 1952.²⁵⁸

Resoluciones en las cuales se planteaba la explotación de recursos naturales, especialmente petróleo y minerales, en países en desarrollo como parte de acuerdos entre los Estados y compañías del sector privado. La desmedida y desregularizada

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, pp. 235 y 236.

²⁵⁸ *Ibidem*, pág. 236.

explotación generó que se planteará un equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados y los recursos naturales entendidos como bienes de la humanidad.²⁵⁹

En 1962 nuevamente mediante una resolución de la ONU se enmarca que la soberanía estatal referente a la explotación de los recursos naturales deberá siempre ir acorde con los intereses de los ciudadanos en busca de un desarrollo nacional. Nueve años después, en 1971, la Convención Ramsar, enfatiza en que la consideración de sitios de protección de humedales en territorio nacional no es una limitación a la soberanía nacional sino una oportunidad para contribuir a la protección de un ecosistema de importancia global.²⁶⁰

De igual manera, acuerdos internacionales como el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1983, el Convenio de Basilea de 1989 sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio sobre el Cambio Climático de 1992 y el Convenio sobre Biodiversidad del mismo año establecen dentro de sus textos los derechos soberanos de los Estados pero realzan que la protección de ciertos elementos naturales no sólo deben ser prioritarios a nivel nacional sino lo son de índole global.²⁶¹

En lo que respecta al segundo elemento de este principio, la responsabilidad de no causar un daño ambiental, en caso de que un Estado incurra en esta falta suele presentarse como una controversia a nivel internacional y es la Corte Internacional de Justicia el órgano encargado de resolver dicha controversia. Por citar sólo un ejemplo, el uso o prueba de armamento nuclear suele ser una de las controversias más significativas en este sentido, ya que se ha comprobado científicamente que las implicaciones del armamento nuclear en el medio ambiente y en la humanidad son devastadoras y tienen efectos a largo plazo.²⁶²

A menor escala pero no de menor impacto ambiental, el vertimiento de desechos tóxicos al mar, el vertimiento de residuos a límites fronterizos o en zonas con escasa legislación ambiental han sido también mesa de debate en la temática de la responsabilidad. Ya que las controversias suelen resolverse mediante un pago o indemnización por el daño causado, en muchos casos, sin resolver realmente el impacto o daño ambiental que fue producido.

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ *Idem*, pág. 237.

²⁶¹ *Idem.*

²⁶² Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, p. 241.

B. Principio de acción preventiva.

Este principio tiene como fin reducir, limitar o controlar actividades que pueden causar un daño ambiental, incluyendo regulación apropiada, administrativa y otras medidas necesarias para cumplir con su objetivo. Este principio requiere tomar acciones tempranas antes de que ocurra el daño. Suele plasmarse en la limitación de actividades que dañen el ambiente apegándose a los estándares establecidos en reglas del Derecho Internacional.

Para hacer efectivo este principio es necesario de la creación oportuna de políticas ambientales en donde se establezcan procedimientos de autorización para actividades que puedan vulnerar el medio ambiente. Este principio tiene sus orígenes en documentos ambientales como la Declaración de Estocolmo, la Cumbre de la Tierra de 1982 en Nairobi, la Declaración de Río, al igual que en documentos económicos como el Convenio constitutivo de la Unión Europea, la Convención de Lomé de 1989 y el tratado constitutivo de la Comunidad Africana en 2001.

La presencia de este principio en documentos económicos radica en comprometer a los Estados a evitar cualquier daño ecológico derivado de sus actividades económicas. Actualmente este principio no sólo ha permeado el área económica sino también está presente en una serie de tratados internacionales como:²⁶³

1. Extinción de especies de flora y fauna;
2. Propagación de enfermedad derivada del trabajo, incluyendo contaminación radioactiva de trabajadores;
3. La introducción y propagación de pestes y enfermedades;
4. Contaminación de mares por petróleo, residuos radioactivos, sustancias y desechos peligrosos;
5. Contaminación de Ríos;
6. Contaminación radioactiva de la atmosfera;
7. Modificación desfavorable del ambiente;
8. Efectos adversos de actividades que prevengan la migración de especies;
9. Contaminación del aire;
10. Modificación de la capa de ozono;
11. Degradación del medio ambiente natural;
12. Cualquier tipo de contaminación;

²⁶³ *Ibidem*, pág. 248.

13. Impactos adversos al medio ambiente;
14. Impactos generales transfronterizos;
15. Interferencias peligrosas antropogénicas hacia el sistema del clima;
16. Pérdida de pesquerías y de biodiversidad, incluyendo organismos genéticamente modificados, y
17. Daños a la salud y al medio ambiente por químicos y contaminantes persistentes.²⁶⁴

Todos estos acuerdos internacionales hacen referencia explícita del principio de previsión y realzan las obligaciones de los países firmantes para crear legislación doméstica que permita solidificar realmente este principio y crear de esta manera un ambiente propicio para realizar actividades acorde con las directrices ambientales internacionales.

C. Principio de co-operación.

El principio de buena vecindad enunciado en el artículo 74 de la Carta de Naciones Unidas en relación con asuntos sociales, económicos y comerciales fue trasladado dentro del ámbito del medio ambiente. Puesto que es utilizado dentro de actividades peligrosas y de emergencia. Este principio es utilizado por distintos acuerdos internacionales como la Declaración de Río que en su artículo 27 establece que los Estados y las personas debe cooperar de buena fe y con espíritu de asociación en el cumplimiento de los principios establecidos en esta declaración así como del derecho internacional en el campo del desarrollo sustentable.

En 1992 la Convención de Accidentes Industriales, en 1997 la Convención de Recursos marinos, en 2001 la Convención de Prevención de daños transfronterizos incluyeron este principio como uno de sus ejes rectores, pues la cooperación servirá como elemento importante para la solución de cualquier problema ambiental, industrial o económico.

D. Principio de Desarrollo Sustentable.

Este principio es ubicado a nivel internacional a partir de la Conferencia de Río, sin embargo, ya había sido utilizado con anterioridad en algunos tratados en la década de 1980. En 1987 se constituye formalmente el término mediante el Informe Brundtland en donde se define al desarrollo sostenible como un desarrollo que satisface las

²⁶⁴*Ibidem*, pp. 248 y 249.

necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.²⁶⁵

Esta conceptualización incluye dos elementos, el concepto de necesidad y la idea de imponer limitaciones para los Estados, la tecnología, la organización social en su actuar sobre el medio ambiente. En el ámbito legal, este principio puede ser equiparable a cuatro elementos:

Elementos conceptuales del desarrollo sustentable.	Elementos legales equiparables.
1.-La necesidad de preservar recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras.	1.- Principio de equidad intergeneracional.
2.-El objetivo de explotar recursos naturales de manera sustentable, prudente, apropiada, racional o sabia.	2.- Principio de uso sustentable.
3.-El uso equitativo de recursos naturales, cuyas implicaciones de uso por un Estado debe tener en cuenta las necesidades de otros Estados.	3.- Principio de uso equitativo, o equidad intergeneracional.
4.- La necesidad de tener consideraciones e integrarlas a planes económicos, programas y proyectos enfocados al desarrollo.	4.-Principio de integración.

Estos elementos son regularmente utilizados de manera complementaria en textos legales constitutivos de algunas agrupaciones de índole económico principalmente. Sin embargo, es importante mencionar que quizá sea este el principio ambiental más utilizado y por tanto, el más influyente en la escena internacional, ya que la mayoría de los tratados o acuerdos de distintas aéreas lo incluyen. Lo anterior, debido a sus principales componentes:

- i. La necesidad de tomar consideración hacia la generación presente y la futura;
- ii. Aceptar la limitación de nuestro actuar;

²⁶⁵ Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, pág. 252.

- iii. El rol de los principios equitativos en la asignación de derechos y obligaciones;
- iv. La necesidad de integrar los aspectos del medio ambiente y del desarrollo; y
- v. La necesidad de interpretar y aplicar las reglas de derecho internacional e integrarlas de manera sistemática.²⁶⁶

E. Principio precautorio.

El origen de este principio se sitúa en la década de 1930 con su presencia en instrumentos legales internacionales, pero es hasta la década de 1980 cuando se le da prioridad y se incluye en los primeros sistemas legales domésticos, en particular en Alemania. En 1992 la Declaración de Río lo incluye en su artículo 15, el cual establece que los Estados deberán aplicar el principio precautorio de acuerdo a sus capacidades. Este principio no es exclusivo del área ambiental sino es aplicado en temas de intervención militar, cuestiones marítimas, cuestiones económicas o incluso sociales, puesto que es una manera de prevenir cierta acción, en el caso ambiental es prevenir una acción en contra de la protección y cuidado del ambiente.²⁶⁷

Actualmente, el principio es incluido en cualquier texto ambiental ya que sentó las bases de actuar de los Estados como comunidad internacional y de la sociedad frente a cualquier problema ambiental. De igual manera, la legislación doméstica de la mayoría de los países hace referencia en distintos apartados a este principio y ha sido utilizado muchas veces en resoluciones de organismos judiciales regionales e internacionales.

F. Principio quien contamina paga.

Este principio a diferencia de los demás establece el precio o costo de la contaminación e identifica al responsable de causar dicha contaminación. La importancia del principio ha radicado en la aplicación de este en casos particulares en situaciones abiertas a la interpretación. En la Declaración de Río el artículo 16 establece este principio e incentiva a los Estados a reconocer su obligación respecto a la reparación de daño por concepto de pago. De manera distinta a los demás principios, este, es aplicado con mayor especificidad en los acuerdos regionales a

²⁶⁶ *Ibidem*, pág. 266.

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 267-279.

diferencia de los principios antes mencionados que son abordados en acuerdos internacionales.²⁶⁸

Con base en lo anterior, la OCDE es el primer instrumento regional que incluye en 1972 este principio como una recomendación para los Estados en cuanto a legislar en torno a cualquier reparación económica por daño ambiental en sus territorios. De igual forma, la Comunidad Europea incluye dentro de su legislación el principio de quien contamina paga en su Primer Programa de Acción sobre el Medio Ambiente de 1973.²⁶⁹

Las bases centrales de este principio son muy sencillas, por una parte incluye un elemento de costo y por otro lado el elemento de identificación del causante o culpable del daño ambiental. Una vez que se identifica el sujeto de sanción, se evalúa científicamente el daño y se impone una sanción económica con el fin de reparar el daño o crear bases para resarcir el impacto si no totalmente por lo menos parcialmente.

G. Principio de responsabilidad común pero diferenciada.

Este principio tiene como bases fundacionales la aplicación de equidad acogida por el Derecho Internacional. El objetivo central consiste en proporcionar esta equidad en el proceso de desarrollo de aquellos países menos favorecidos, mediante su participación igualitaria en los procesos que involucran el área de Derecho Ambiental Internacional.²⁷⁰

La Declaración de Río incluye este principio en su artículo 7, el cual reconoce el espíritu de cooperación global en vista de las diferentes contribuciones a la degradación ambiental global, por tanto, los Estados deben tener responsabilidades comunes pero diferenciadas. De igual manera, se establece que los países desarrollados reconocen la responsabilidad que tienen en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente global, así como su tecnología y actividades que se deriven de sus cuestiones financieras.²⁷¹

La Convención sobre Cambio Climático de 1992 también decide incluir de manera acertada dentro de sus bases este principio, ya que la cuestión de la modificación en la configuración del clima mundial ocasionado por el aumento de

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 279-285.

²⁶⁹ *Idem*.

²⁷⁰ *Ibidem*, pág. 287.

²⁷¹ *Idem*.

actividades humanas es mayor en algunos lugares y menor en aquellas que suelen ser las más vulnerables. Es decir, estamos hablando nuevamente de esta interdependencia de los problemas ambientales globales que deben ser compartidos pero diferenciados en su solución.²⁷²

Los dos elementos que pueden identificarse en este principio son: por una parte el aspecto de la responsabilidad común, la cual hace referencia a la conciencia generalizada de la situación actual del medio ambiente y la consideración de verlo como un problema global y por ende que concierne a todos; mientras que el otro aspecto es la responsabilidad diferenciada.

Para identificar el rango bajo el cual un país tiene cierto grado de responsabilidad se analizan una serie de factores: necesidades y circunstancias especiales, el futuro en cuanto al desarrollo económico de los países en desarrollo, así como las contribuciones históricas y ambientales que contribuyeron al deterioro. A partir de estos elementos se han establecido ciertos estándares para ubicar a un país en cierto grupo. Una vez identificada su posición se le otorgan responsabilidades.²⁷³

Una vez abordados cada uno de los principios, es pertinente reconocer que estos, tienen como propósito regular la incertidumbre y dar una respuesta jurídica que permita solucionar controversias existentes y prevenir el desarrollo de nuevas. Sin embargo, la aplicación de la norma que sólo se base en la sanción está destinada al fracaso debido a la propia naturaleza de los bienes ambientales, ya que hay bienes naturales no renovables. Y es aquí donde radica precisamente la fuerza de los principios de prevención y precaución, anticipándose a la acción.²⁷⁴

Para Ricardo Lorenzetti²⁷⁵ la diferencia entre estos dos principios radica en que el principio de prevención actúa frente a una amenaza, pero si no se aprueba esta certidumbre, no se actúa. En tanto, el principio precautorio toma medidas aún frente a una amenaza incierta. Adicionalmente a esta diferenciación, el autor plantea que es necesario articular una política legislativa en las cuestiones ambientales que vincule el cumplimiento voluntario con el forzado y la disuasión.²⁷⁶

²⁷² *Idem.*

²⁷³ *Idem.*

²⁷⁴ Ricardo Lorenzetti, *Teoría del Derecho Ambiental*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex129/BMD000012912.pdf>, consultado mayor 2013.

²⁷⁵ Ricardo Luis Lorenzetti es egresado de la Universidad Nacional Argentina del Litoral, con una larga trayectoria nacional e internacional. Actualmente es Ministro y Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina.

²⁷⁶ *Idem.*

La contribución de esta área del derecho (Derecho Ambiental Internacional) al desafío ambiental consiste en cristalizar jurídicamente los esfuerzos que van surgiendo en la medida en que aparecen y se identifican nuevos problemas ambientales. Aunado a lo antes mencionado, el Derecho Ambiental Internacional identifica dos principales factores dentro de la problemática ambiental, primero, que los problemas ambientales presentan una interdependencia ecológica la cual no respeta fronteras políticas y en un segundo momento se establece que las cuestiones que antes se consideraban asuntos de interés nacional ahora se consideran implicaciones internacionales.²⁷⁷

Dentro del mismo Derecho Internacional y de manera más específica dentro del Derecho Ambiental Internacional también ha surgido una nueva área de estudios, el Derecho Ambiental Comparado.

3.1.2.2.2 Derecho Ambiental Comparado.

El Derecho Ambiental Comparado permite realizar un análisis entre dos o más Estados, miembros de la comunidad internacional, respecto a la forma en cómo reconocen dichos Estados el derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental, si bien, este reconocimiento, no siendo expreso en algunas ocasiones, viene de la mano de su conexión con algún otro derecho ya positivizado.²⁷⁸

Desde su creación, el derecho comparado brinda las herramientas para solucionar una controversia desde distintos enfoques y clasifica el más idóneo para la solución del problema. Debido a esto, se presenta la discusión entre considerar a este como una nueva subdisciplina del Derecho o solamente un método de análisis jurídico. Si se considerase como un método, entonces, puede aplicarse a cualquier área del Derecho.

El Derecho Ambiental Comparado implica que el ordenamiento jurídico reconozca y proteja un interés concreto, en este caso el medio ambiente, estableciendo las facultades jurídicas precisas para asegurar su cumplimiento en virtud de una conciencia colectiva representada por la comunidad internacional.²⁷⁹

²⁷⁷ Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, p.03.

²⁷⁸ Demetrio Loperena Rota, Los derechos del medio ambiente adecuado y su protección, Universidad del País Vasco, en línea <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html> consultado mayo 2013.

²⁷⁹ María del Carmen Carmona Lara, "El Derecho a un Medio Ambiente adecuado en México. Evolución, avances y perspectivas", en Carbonell, M., *Derechos Fundamentales y Estado*, México, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 225-227.

Aunado a lo anterior y en palabras de María del Carmen Carmona Lara²⁸⁰, el derecho a un medio ambiente sano responde a una serie de valores y opciones compartidas por la mayoría de los individuos, considerados como valores mayoritarios, los cuales deben ser tutelados por el derecho. El reconocimiento por parte de la sociedad internacional de la necesidad de un derecho básico a disponer de un medio ambiente adecuado es un ejemplo de la concretización de los valores de la humanidad y la forma en cómo estos se autoimponen a nivel internacional.²⁸¹

Volviendo al Derecho Ambiental Comparado, esta disciplina permite analizar la percepción del derecho humano a un medio ambiente adecuado por los diferentes ordenamientos constitucionales vigentes en el mundo. Ya que existe un problema en casi la mayoría de las constituciones vigentes e instrumentos internacionales, esto, en lo referente a la instauración de los mecanismos jurídicos precisos para asegurar la efectividad en cuanto a la aplicación y protección de este derecho. Esta problemática radica en los diferentes elementos que pueden influir en la efectividad tales como el contexto económico, político, social o ambiental en que vaya a ser utilizado o aplicado.²⁸²

Los rasgos en común en la aplicación e incorporación de este nuevo derecho a los textos constitucionales vigentes también son contemplados dentro del Derecho Ambiental Comparado. Aunado a lo anterior, es necesario establecer ciertos elementos que disminuyan la brecha entre un país y otro, por lo tanto, los países deben basarse en dos premisas muy generales: el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de tal derecho.²⁸³

Esto ocurre, por ejemplo, en el caso italiano en cuya Constitución, promulgada en 1948, no se recoge ningún artículo donde se haga referencia expresa al derecho al medio ambiente adecuado, habiendo sido reconocido éste por vía jurisprudencial al relacionarlo con los artículos 9, 32 y 41 de esa Constitución referidos respectivamente a la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad y a la

²⁸⁰ Investigador titular "B" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Áreas de Investigación: Derecho Administrativo, Derecho Ambiental. Líneas de Investigación: Derecho Ambiental, Derecho de la Energía, Derecho de los Recursos Naturales, Metodología de la Investigación Jurídica, Salud Ambiental y Salud y Desarrollo.

²⁸¹ *Idem.*

²⁸² *Idem.*

²⁸³ *Idem.*

iniciativa económica dentro de un marco que no se contradiga con su utilidad social ni perjudique la seguridad, la libertad y la dignidad humana.²⁸⁴

Este ejemplo demuestra nuevamente la posibilidad de argumentar una resolución en pro del cuidado al ambiente mediante la implementación de distintos artículos constitucionales que no necesariamente contengan explícitamente el derecho a un medio ambiente sano. Al igual que Italia, países como Alemania inicialmente no incluyeron tácitamente este derecho, sin embargo, en el caso de Alemania se aceptó jurisdiccionalmente el derecho a la protección del ambiente en 1994.²⁸⁵

Países como España, Portugal, Grecia, Este de Europa, Brasil, Nueva Zelanda o Canadá son sólo algunos ejemplos de Estados que mediante modificaciones constitucionales relativamente recientes han incluido este nuevo derecho, en su mayoría dentro del apartado de derechos fundamentales. En este sentido es importante recalcar que los principales cambios constitucionales relativos al medio ambiente que se observan en las modernas constituciones políticas pueden simplificarse en:

- I. El establecimiento del deber del Estado de protegerlo.
- II. La extensión del deber a la sociedad en su conjunto autorizándose restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.
- III. La incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado junto con los demás derechos fundamentales y a garantizar su ejercicio.
- IV. El establecimiento del vínculo entre el medio ambiente y el desarrollo, prescribiéndose que la economía debe orientarse hacia un modelo de desarrollo sostenible, y
- V. El reconocimiento de bases constitucionales en temas específicos que serán desarrollados por la legislación ambiental.²⁸⁶

En palabras de Raúl Brañes²⁸⁷ el enverdecimiento (greening) de las constituciones políticas ha logrado paulatinamente ocuparse más y más de establecer

²⁸⁴ *Idem.*

²⁸⁵ *Idem.*

²⁸⁶ Martha Loyda Zaldívar Abad & Josefina Méndez López, La constitución política. Papel que desempeña en la protección del derecho ambiental, Santiago de Chile, 2003, pp. 223-230.

²⁸⁷ Raúl Brañes Ballesteros estudió Derecho en la Universidad de Chile (Santiago), recibiendo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como el título de abogado de la Corte Suprema de Chile. Luego, realizó estudios completos de postgrado en Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma (Italia) y de Economía en la Universidad Nacional Autónoma de México, obteniendo en esta última el grado de Doctor en Economía. Experto en Derecho Ambiental y consultor jurídico (1975-1989) de la Oficina Regional para AL y el Caribe del PNUMA.

las bases para el desarrollo de una legislación ambiental moderna. Es decir, han incorporado principios y garantías propias del derecho ambiental.²⁸⁸ Lo anterior, debido a que la inclusión del derecho humano a un medio ambiente sano en el derecho positivo de los Estados es una respuesta jurídica ante la búsqueda del mantenimiento equilibrado de los parámetros ambientales, idóneos para la preservación de cualquier tipo de vida.

La intervención del Derecho en la cuestión ambiental surgida en la década de los setenta se basa en que este sería un buen medio para potenciar la consideración de los ciudadanos en el respeto a su entorno natural. De igual forma, se buscaba que existiera cierta uniformidad en cuanto al tratamiento de las conductas que dañaran al ambiente. Desde esta perspectiva de armonización, las organizaciones regionales comenzaron a trabajar logrando crear ciertos lineamientos de protección al ambiente que fueran generalizables para la mayoría de sus miembros.²⁸⁹

El fenómeno jurídico-ambiental ha permitido analizar el vínculo entre el deterioro ambiental y los derechos humanos protegidos por garantías internacionales en casi todos los organismos internacionales y regionales. Los procedimientos internacionales para la presentación de peticiones relacionadas con los derechos humanos permiten que aquellos cuyos derechos se han visto perjudicados por las condiciones ambientales recurran a la presión internacional cuando los gobiernos carecen de la voluntad necesaria para impedir o frenar la grave contaminación que amenaza el bienestar de los seres humanos.²⁹⁰

Mediante estos procedimientos, personas y grupos han invocado el derecho a la vida, la salud, la propiedad, la información, la privacidad y la vida hogareña, para quejarse contra la contaminación, deforestación y otros tipos de daño ambiental. En muchos casos, los peticionarios han logrado reparaciones y los gobiernos han adoptado medidas destinadas a remediar la infracción. Los procedimientos de petición

²⁸⁸ Raúl Brañes Ballesteros, "El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible", pág. 45, Serie de Documentos de Derecho Ambiental núm. 9, PNUMA-PROFEPA, México, 2000.

²⁸⁹ Silvia Mendoza Calderón, La protección penal del medio ambiente en Alemania, Italia, Francia y España: Estudio de Derecho Penal Comparado, Universidad de Sevilla, pág. 02, en línea <http://www2.mp.ma.gov.br/ampem/artigos/Artigos2005-2/ProdeccionPenal-RECJ.02.03-05.pdf> consultado agosto 2013.

²⁹⁰ Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariocdh.uchile.cl consultado mayo 2013.

también pueden contribuir a identificar los problemas y fomentar el diálogo para resolverlos, incluso mediante la entrega de asistencia técnica.²⁹¹

A partir de Estocolmo, los instrumentos y decisiones legales internacionales y nacionales han reformulado y desarrollado dichos vínculos. Vínculos, basados en el enfoque de derechos humanos, nos referimos a que la protección del ambiente garantizará el disfrute efectivo de otros derechos humanos. El enfoque anterior es modificado a partir de Río de Janeiro ya que en esta última convención se afirma que el ejercicio de determinados derechos humanos constituye un medio fundamental para lograr el objetivo de proteger el medio ambiente.

La Declaración de Río establece un vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente principalmente en cuanto a los procedimientos, cuando señala en el Principio 10 que el acceso a la información, la participación pública y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo la reparación, se deben garantizar porque el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.²⁹²

Con lo anterior podemos analizar que existe un cambio de enfoque y visión en cuanto a la concepción de que elemento servirá de apoyo para proteger al otro. Entre el periodo de 1972 a 1992 prevaleció la concepción de que el derecho al medio ambiente sano servía como elemento que garantizaría el pleno ejercicio de otros derechos humanos, mientras que a partir de Río, se reorientó esta visión afirmando que el pleno ejercicio de otros derechos humanos favorecerían a la protección del ambiente. Visión que prevalece hoy en día y es utilizada por los organismos jurídicos internacionales y regionales.²⁹³

3.2 Aplicación efectiva del medio ambiente sano como derecho humano.

Los avances más significativos y tangibles en la protección efectiva del ambiente se han presentado en el Continente Europeo ya que los primeros indicios de la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente se presentaron en 1968 en el marco del Club de Roma, consecutivo a esto, en 1986 en esta misma región se realiza el primer foro sobre justicia y medio ambiente. Sustentando lo anterior, también

²⁹¹ Silvia Mendoza Calderón, La protección penal del medio ambiente en Alemania, Italia, Francia y España: Estudio de Derecho Penal Comparado, Universidad de Sevilla, pág. 02, en línea <http://www2.mp.ma.gov.br/ampem/artigos/Artigos2005-2/ProdeccionPenal-RECJ.02.03-05.pdf> consultado agosto 2013.

²⁹² *Idem.*

²⁹³ *Idem.*

fueron los países europeos quienes modificaron sus constituciones agregando el derecho a un medio ambiente sano en la sección de garantías individuales.²⁹⁴

Incluso, desde el 2001 dentro del Consejo Europeo se presentaron iniciativas comunitarias relativas a definir un conjunto mínimo de elementos de las infracciones penales relacionadas con delitos graves contra el medio ambiente. En este entendido, el Consejo creó una serie de directrices para los Estados miembros. Sin embargo, a pesar de los grandes avances en el área ambiental, la contaminación marítima en Europa ha dejado en entredicho tales avances.²⁹⁵

Bajo este entendido, diversas han sido las propuesta en el marco de la Unión Europea en cuanto a contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones incluso penales en tema de delitos ambientales. Esto a nivel regional pero incluso a nivel nacional cada ordenamiento jurídico ambiental presenta peculiaridades diferentes en cualquier región determinadas por distintas variables, económicas, históricas, sociales o políticas.

Existen ordenamientos jurídicos que tutelan este derecho mediante leyes especiales relativas a componentes ambientales como el aire, agua, suelo, diversidad biológica, etc. Mientras que existen otros que se refieren a estos elementos como componentes del equilibrio ecológico. En tanto, algunos ordenamientos jurídicos decidieron incluir artículos constitucionales específicos donde enumeran este derecho y otros más decidieron que los componentes ambientales antes mencionados eran suficientes para entender que se debe hacer referencia al entorno natural.²⁹⁶

Esta variedad de inclusión y concepción del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente también está delimitada por el desarrollo histórico del Derecho en cada país, así como de la pertenencia a la familia jurídica dentro de la clasificación de los Sistemas Jurídicos del Mundo.

Esta investigación pretende ser un acercamiento a la problemática en torno a la consideración, evolución y aplicación del medio ambiente sano como derecho humano. Desde la óptica del Derecho Ambiental Comparado, que establece un aspecto de interés común entre la mayoría de los países, la protección jurídica del medio ambiente.

²⁹⁴ *Idem*, pág. 03.

²⁹⁵ *Idem*.

²⁹⁶ *Idem*.

3.2.1 Casos prácticos de aplicación efectiva del medio ambiente como derecho humano en Centroamérica y Sudamérica en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Un sentido de vulnerabilidad, así como una persistencia de los problemas y la interminable agenda son los elementos que comparten los miembros del continente americano y en específico de la región centro y sur del mismo. Miembros que presenciaron el momento coyuntural en el cual la temática ambiental abrió una nueva brecha de diálogo entre países desarrollados y en desarrollo.²⁹⁷ Temática en la cual los países en desarrollo juegan un papel primordial al ser en muchos de los casos los países con mayor concentración de recursos y que albergan gran cantidad de especies de flora y fauna de importancia mundial.

Los antecedentes directos de este nuevo espacio de diálogo se gestaron en 1974, año en el cual la ONU creó el nuevo orden económico internacional basado en la protección del medio ambiente y en la responsabilidad de la comunidad internacional. En años posteriores a 1974 la importancia de los países en desarrollo radicó en su riqueza en recursos naturales, particularmente minerales y productos agrícolas.²⁹⁸

Finalmente, esta nueva oportunidad de diálogo se consolidó durante la Cumbre de Río en 1992, ya que coincidió con el fin de la agenda presentada durante la Guerra Fría, en donde la cuestión del medio ambiente desplazó a temas relacionados con la seguridad, armas nucleares y armamento militar. Río representó una oportunidad de influencia activa de los países en desarrollo en la agenda medioambiental global particularmente en el área de Desarrollo Sustentable, lo anterior, basado en dos elementos característico de esta cumbre:²⁹⁹

- i. Los países en desarrollo eran el espacio adecuado para el futuro desarrollo.
- ii. Las modificaciones en las relaciones económicas globales eran el camino para que los países en desarrollo obtengan recursos, tecnología y acceso a mercados.

A pesar de que la presencia de los países en desarrollo estaba comenzando a tomar auge en la temática ambiental, es necesario reconocer que incluso este tema ha

²⁹⁷ Adil Najam, "The View from the South: Developing countries in Global Environmental Politics", en Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 239-258.

²⁹⁸ *Idem*.

²⁹⁹ *Idem*.

causado polarización entre los dos bloques de países. Dicha problemática se presenta al cuestionar dos aspectos o principios: Responsabilidad común pero diferenciada y El que contamina paga. Ambos relacionados con la responsabilidad de quien debe resarcir el daño ecológico.³⁰⁰

La Cumbre de Río marca la pauta dentro de la historia del derecho a un medio ambiente sano en América pues posterior a esta cumbre la región inicia una participación más activa en la temática ambiental. En el caso particular de la Organización de Estados Americanos (OEA)³⁰¹ adoptó un enfoque similar al que establece el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en su primera resolución sobre derechos humanos y medio ambiente en el 2001.³⁰²

La OEA en la resolución OEA/SerieG, AG/RES.1219 (XXXI-O/01) adoptada en la tercera sesión plenaria el 5 de junio de 2001 destacó la importancia de analizar el vínculo que pudiera existir entre los derechos humanos y el medio ambiente y después abordar la necesidad de promover la protección de este último elemento en el goce efectivo de todos los derechos humanos. Asimismo, solicitaba a la Secretaría General se llevara a cabo un estudio que lograra conjuntar dichos elementos de forma complementaria.³⁰³

En este entendido pero en otra resolución realizada durante la misma sesión plenaria, la OEA describe a los derechos humanos como un mecanismo para incrementar la protección del medio ambiente, en cuanto a la modificación de patrones de conducta.³⁰⁴

En cuanto a las técnicas legales que han surgido a partir de la experiencia de un sólo Estado dentro de este organismo regional, podemos señalar las siguientes.³⁰⁵

- I. Determinación de normas de calidad de productos o de emisiones;
- II. Establecimiento de licencias y otras formas de regular las actividades peligrosas;
- III. Generación de incentivos y sanciones económicos; y

³⁰⁰ *Idem.*

³⁰¹ La OEA es considerado el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primer Conferencia Interamericana celebrada en Washington en 1889-1990, la cual tiene como resultado la creación del Sistema Interamericano. Oficialmente en 1948 se crea lo que hoy es la OEA cuando se suscribe en Bogotá, Colombia la Carta constitutiva que entra en vigencia en 1951, en línea página oficial de la OEA http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp consultado junio 2013.

³⁰² Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariodch.uchile.cl consultado mayo 2013.

³⁰³ *Idem.*

³⁰⁴ *Ibidem*, pág. 113.

³⁰⁵ *Idem.*

IV. Creación de mecanismos de regulación privados.

A esta lista se suman nuevas y variadas técnicas que van siendo identificadas y creadas por los Estados a manera de respuesta o solución a los problemas ambientales. De la misma forma, se suman los distintos enfoques basados en los derechos humanos. A partir de 1972, más de la mitad de los Estados miembros de Naciones Unidas han agregado garantías constitucionales respecto del medio ambiente, muchas de las cuales declaran o agregan un derecho explícito a una calidad específica del medio ambiente. Dichas formulaciones pueden acotar el derecho al medio ambiente mediante términos tales como “sano”, “seguro” o “limpio”.³⁰⁶

Dentro de este entendido los órganos de la OEA se han sumado a la insistencia global respecto de los derechos procesales a la información, participación pública y acceso a la justicia en miras de ocupar estos derechos como mecanismos de defensa del ambiente. Esto ha sido posible debido a que dentro del marco de la OEA se han ido gestando una serie de instrumentos interamericanos de derechos humanos que han sido adoptados por sus países miembros.³⁰⁷

El primer instrumento fue adoptado en 1948 denominado Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, documento que establece los derechos fundamentales de la persona humana y que si bien no hace mención del medio ambiente debido al contexto puede relacionarse con otros derechos que sí son incluidos en este escrito.³⁰⁸

El segundo instrumento entró en vigencia en 1978 y fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege derechos civiles y políticos. Esta Convención se amplió en 1988 con la creación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que incluye el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el deber de las partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.³⁰⁹

El tercer y último instrumento hasta ahora desarrollado en el seno de la OEA en materia de derechos humanos y medio ambiente es la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas que sigue en construcción. El proyecto preliminar analiza una amplia gama de derechos para los pueblos indígenas que abarcan desde, por ejemplo, el derecho a contar con un medio ambiente seguro y sano, el manejo sostenible de la

³⁰⁶ *Idem.*

³⁰⁷ *Idem.*

³⁰⁸ *Ibidem*, pág. 114.

³⁰⁹ *Ibidem*, pág. 114.

tierra, la participación efectiva en actividades que afecten sus tierras, la prohibición estatal de la existencia de materiales peligrosos en tierras indígenas hasta la creación de sus propias áreas de protección.³¹⁰

En este sentido la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que en caso de controversias por violaciones a los derechos humanos derivadas de la afectación al medio ambiente es necesario la interpretación y aplicación de disposiciones de los instrumentos regionales de derechos humanos complementándolo con instrumentos internacionales. Es decir, estos dos organismos de la OEA dejan claro que se debe interpretar y aplicar a la luz los procedimientos actuales en el campo del derecho internacional, particularmente el aspecto relacionado con los derechos humanos, como queda de manifiesto en los tratados, costumbres y demás fuentes pertinentes del derecho internacional.³¹¹

Una vez establecida la concepción por parte de la OEA respecto al medio ambiente como un derecho humano y haber abordado de manera concreta la evolución que este tema ha tenido en el continente americano es pertinente establecer el desarrollo del Derecho Ambiental en las regiones de Centroamérica y Sudamérica de manera un tanto más particular.

De igual forma en los siguientes apartados se abordaran los casos de jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos y medio ambiente en casos particulares de aquellos países que han tenido una participación activa en la materia con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la efectividad de este nuevo derecho y como se ha ido gestando en el continente americano y que puede sentar las bases para controversias posteriores en materia ambiental.

3.2.1.1 Concepción y evolución del Derecho Ambiental en Centroamérica y el Caribe³¹².

Estableciendo un panorama general de la región podemos señalar que Centroamérica y el Caribe cuenta con una peculiar situación geográfica, ya que la zona tanto continental como isleña es un largo y estrecho territorio entre dos océanos atravesada longitudinalmente por una cordillera con numerosos valles y cuencas hidrográficas, da lugar a una gran variedad de climas y formaciones que sustentan una

³¹⁰ *Idem.*

³¹¹ *Idem.*

³¹² América Central comprende a países como Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, mientras que los países de la Región del Caribe miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Cuba, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Trinidad y Tobago.

gran diversidad biológica pero que también la hacen particularmente vulnerable al efecto de los distintos fenómenos naturales como terremotos, erupciones volcánicas, huracanes y tsunamis.³¹³

Centroamérica es una zona de una enorme diversidad biológica. En la estrecha franja de tierra que configura el istmo centroamericano se han identificado según el Fondo Mundial para la Vida Silvestre (WWF) 21 ecorregiones. En la clasificación de los lugares más importantes para la biodiversidad del planeta que elaboró la WWF, los llamados “puntos críticos” de biodiversidad, la región mesoamericana es uno de los 25 “puntos críticos”. Se calcula que la región, que representa tan solo el 0,5% de las tierras emergidas del planeta, puede contener entre el 7 y el 10% de la biodiversidad mundial. Este hecho confiere al territorio un marcado carácter estratégico a la hora de concentrar en él esfuerzos técnicos y financieros que contribuyan al fomento de modelos de desarrollo sostenible consecuentes con la conservación de un patrimonio natural de relevancia global.³¹⁴

Sin embargo la conservación de la biodiversidad es una tarea regional para la que, desgraciadamente, las capacidades y la disponibilidad de recursos son muy dispares según los países. Los escasos presupuestos destinados a este objetivo se traducen en una notable escasez de personal para realizar las tareas de control y gestión de los espacios protegidos.³¹⁵

Para aminorar en parte estas carencias, están cobrando fuerza mecanismos de gestión de estos espacios basados en acuerdos de co-administración o co-manejo de las mismas suscritos entre la administración y organizaciones privadas de diversa índole. Otra de las limitaciones que afronta la gestión de las áreas protegidas, desde una perspectiva regional, es la complejidad y dispersión de la normativa nacional aplicable en cada caso y la variedad de competencias institucionales sobre esta materia. Todo ello limita la coordinación, planificación y manejo del patrimonio natural y las ecorregiones que trascienden las fronteras nacionales.³¹⁶

Una vez establecido un breve panorama general de la región en términos ambientales es necesario señalar que los países centroamericanos han intentado seguir la dinámica internacional en cuanto a asumir los compromisos ambientales iniciados en la Cumbre de Estocolmo y consolidados en la Cumbre de Río e inician la

³¹³ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Situación del Medio Ambiente en Centroamérica y República Dominicana, en línea <http://ceccsica.org/programas-accion/araucaria/situacion.html> consultado agosto 2013.

³¹⁴ *Idem.*

³¹⁵ *Idem.*

³¹⁶ *Idem.*

elaboración de leyes marco en materia de medio ambiente. Lo cual ha sido producto de un esfuerzo conjunto entre los gobiernos de la región y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), quien a través de su Programa de Derecho Ambiental ha contribuido al establecimiento de bases legales más sólidas para la conservación ambiental.³¹⁷

La culminación de este proyecto ha sido plasmado en un documento conjunto entre la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza y la Universidad de Costa Rica denominado *Manual de Derecho Ambiental para Centroamérica*. Obra destinada a analizar el desarrollo del Derecho Ambiental en la región. Este manual reconoce de manera oportuna que la región se encuentra en proceso de recuperación social y económica, como consecuencia de numerosos desastres naturales y enfrentamientos armados. Sin embargo, los países han manifestado reiteradamente su interés por lograr un crecimiento económico con pleno respeto al ambiente y de tal forma lograr el anhelado desarrollo sostenible.³¹⁸

Las regulaciones ambientales incluidas en la legislación nacional son los antecedentes del Derecho Ambiental Centroamericano, es decir, antes de que se constituyera oficialmente esta nueva área del conocimiento los países de la región ya habían establecido vedas en materia de caza y pesca o aquellas que prohibían la contaminación de aguas o arrojar basura en las calles.³¹⁹

Dentro de este entendido, es importante señalar que el primer acuerdo ambiental firmado por la mayoría de los países del continente americano y por ende por los países centroamericanos fue la Convención para la preservación de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América firmada en Washington el 12 de octubre de 1940.³²⁰

Lo anterior, sustenta que la conciencia ambiental no era nueva en Centroamérica pero sin duda los mayores avances en el tema se dieron después de las primeras cumbres medioambientales. En Centroamérica, la ratificación de instrumentos internacionales ha sido relevante en materia de vida silvestre, recursos marinos, y recientemente en materia de desechos peligrosos. En los temas

³¹⁷ Grethel Aguilar & Alejandro Iza, *Manual de Derecho Ambiental Centroamericano*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en conjunto con la Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2005, pág.19

³¹⁸ *Idem*, pág.24

³¹⁹ *Idem*, pág. 24

³²⁰ *Idem*, pág. 51

relacionados con la atmósfera la participación de la región es casi nula, con excepción del tema del cambio climático.³²¹

A manera de ejemplo de esta intensificación de la actividad ambiental en la región se presenta en el marco de la Cumbre de Río la Agenda Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (1992) y se instaura el Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas (SICAP). Dos años después, se crea en 1994 la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) como estrategia regional en la cual los países se comprometían a trabajar coordinadamente en lo político, lo económico, social, educativo, cultural y ambiental.³²²

A la par de los dos instrumentos anteriores, se crean el Plan Ambiental de la Región Centroamericana (PARCA) que tiene como objetivos principales la protección de bosques, la conservación de diversidad biológica, protección de aguas, promover gestión ambiental y producción más limpia. Aunado a estos instrumentos ambientales, la región ha firmado más de 4'000 tratados bilaterales, cuyo primer acercamiento se presentó en el siglo XIX, en específico en 1868. Año en el cual se evidencio la depredación de aves insectívoras a causa de la obtención de su plumaje por parte de la industria.³²³

A partir de ese momento histórico se comienza a desarrollar la idea de conservación y protección en la región. En lo referente a la tutela constitucional del ambiente, los países de la región han sufrido una serie de modificaciones constitucionales desde los años ochenta. Países como Nicaragua, Panamá y Costa Rica reconocen con claridad el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El texto que presenta mayores avances es la Constitución de Panamá que a partir de la reforma de 1972 y posteriores ha incluido un apartado especial denominado "Del Régimen Ecológico". Apartado que establece como el Estado debe garantizar este derecho mediante acciones preventivas mediante un reglamento de aprovechamiento.³²⁴

En el caso de la Constitución de Honduras de 1982 vincula el derecho al ambiente con el derecho a la salud y pone énfasis en la reforestación del país y conservación de bosques. En tanto, la Constitución de Nicaragua de 1987 y sus reformas de 1995 establece en su artículo 60° constitucional el derecho de los

³²¹ *Ibidem*, pág. 25

³²² *Ibidem*, pág. 55

³²³ *Idem*.

³²⁴ *Ibidem*, pág. 89

ciudadanos a un medio ambiente sano, vinculándolo de igual manera con el derecho a la salud.

Lo más sobresaliente de esta tutela constitucional es que los países cuentan con textos en donde se introduce en forma variada los conceptos de derecho a un medio ambiente sano, derecho a la salud y protección al ambiente. También se puede concluir que los textos dejan claro la responsabilidad que tiene el Estado como el rector que debe garantizar estos derechos.

Tomando como base estas modificaciones constitucionales, las controversias presentadas entre particulares y Estados o entre Estados de índole ambiental han permeado durante las últimas cuatro décadas a instancias regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quienes trabajan de manera conjunta para dirimir estas controversias de la mejor manera. De manera general se puede concluir que tales controversias giran en torno a violaciones al derecho a la vida, la salud, la propiedad, la cultura y el acceso a la justicia, derechos que están íntimamente relacionados con el medio ambiente.

Muchos de los casos también están relacionados con la explotación de recursos provenientes de tierras indígenas, debido a ello y como se había hecho mención anteriormente es de vital importancia la consolidación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la OEA. La función principal de la Corte Interamericana es la de dirimir controversias y es apoyada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien emite informes de recomendación para los Estados ante casos específicos de conflicto.

En el subtema posterior, se abordaran algunos casos emblemáticos abordados por la Corte Interamericana con la finalidad de analizar los informes emitidos por la Comisión e identificar las recomendaciones que pueden ser retomadas en casos posteriores con similares elementos y que sin duda conforman la jurisprudencia ambiental en el continente americano.

Antes de abordar los casos específicos es necesario señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1960 cuya función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Lo anterior, fue posible mediante una reforma a la Carta de la OEA en sus artículos 112 y 51, en el primero se

establece su objetivo y en el artículo 51 se eleva a esta Comisión a la jerarquía de órgano principal de la OEA.³²⁵

A partir de entonces la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coopera de manera significativa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin dejar a un lado sus lazos de cooperación con otros órganos especializados de la OEA como lo son la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Interamericano del Niño y el Instituto Indigenista Interamericano.³²⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también coopera con organismos mundiales de la misma índole, tales como la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas así como con la Comisión Europea de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.³²⁷ Esta cooperación se realiza en aras de conformar bases sólidas para la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales.

3.2.1.1.1 Casos particulares de Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos y medio ambiente en Centroamérica y el Caribe.

3.2.1.1.1.1 Cuba: Condiciones Urbanas negativas para la ciudadanía

En 1983 el Séptimo Informe de los Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana hacía el gobierno de Cuba recomendó que el Estado tomara medidas específicas y adoptara disposiciones ambientales que aseguraran el derecho a la salud. Esto, debido a que se identificó que las condiciones ambientales en Cuba eran negativas sustentándolo en la escasez de agua, la contaminación de los ríos, bahías y aguas costeras, a tal nivel que se habían identificado zonas muertas.³²⁸

El informe también señaló que el sistema de alcantarillado urbano se encontraba en condiciones deplorables y que la falta de recolección de basura también representaba un peligro inminente. A lo cual la Comisión llegó a la conclusión de que las prácticas en el ámbito de la higiene ambiental e industrial requerían mucha

³²⁵ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en línea <http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/cap.1.htm> consultado junio 2013.

³²⁶ *Idem.*

³²⁷ *Idem.*

³²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/SerieL/V/II.61, Doc. 29 rev. 1, 4 octubre de 1983, Capítulo XIII, en Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariocdh.uchile.cl consultado mayo 2013.

atención y regulación por parte del gobierno y que necesitaban medidas radicales para frenar la contaminación de agua, suelos y aire.³²⁹

Por lo tanto la comisión señaló que el gobierno no sólo era responsable de la acción estatal en cuanto a la violación de los derechos humanos de sus habitantes sino también si no tomara las medidas necesarias para impedir la contaminación ambiental provocada por otros actores.³³⁰

3.2.1.1.1.2 Belice: Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. el gobierno de Belice.

En el caso de la etnia Mayas de Toledo, la Comisión también reconoció la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio, pero ratificó que las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen su bienestar físico, cultural y espiritual.³³¹

En este entendido, la Comisión resolvió en el 2004 mediante el informe correspondiente que atendiendo a las pretensiones regionales e internacionales sobre cuestiones referentes al medio ambiente, los derechos humanos y al desarrollo sostenible es necesario tener en cuenta los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y la explotación de sus recursos ya que son parte del ejercicio pleno de sus derechos humanos. La Comisión cita en este informe la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, la cual señala que: “El progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable”³³².

³²⁹ *Idem.*

³³⁰ Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariodh.uchile.cl consultado mayo 2013.

³³¹ Comunidades indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, Informe N° 40/04, Caso 12.053 (Fondo), 12 de octubre de 2004, párrafo 150, en Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariodh.uchile.cl consultado mayo 2013.

³³² Dinah Shelton, *op. cit.* pág. 118.

3.2.1.1.3 Nicaragua: la Comunidad Awas Tingni Mayagna (Sumo) Comunidad Indígena vs. el gobierno de Nicaragua

El caso se originó como una demanda contra la tala de madera en tierras indígenas realizada por Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA), patrocinada por el gobierno. Éste otorgó una concesión maderera a SOLCARSA sin consultar a la Comunidad AwasTingni, aunque el gobierno había quedado en consultarlos luego de que la comunidad protestara por una anterior concesión maderera otorgada por el gobierno. La denuncia de los AwasTingni ante la Comisión Interamericana señalaba que el gobierno violó sus derechos a la integridad cultural, la religión, la igualdad de protección y la participación en el gobierno.³³³

En el año 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso a favor de la Comunidad AwasTingni y los sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 31 de agosto de 2001, por siete votos contra uno, el tribunal declaró que el Estado había violado los derechos a la protección judicial del artículo 25 y de propiedad del artículo 21, ambos de la Convención Americana. El aspecto más significativo del caso fue la decisión de la Corte de otorgar reparaciones, ya que declaró en forma unánime que el Estado debía adoptar leyes nacionales, reglamentos administrativos y otros medios necesarios para contar con una mensura eficaz, demarcación y mecanismos de título para las propiedades de las comunidades indígenas, de conformidad con el derecho consuetudinario y los valores, usos y costumbres indígenas.³³⁴

3.2.1.2 Concepción y evolución del Derecho Ambiental de Sudamérica³³⁵.

Las características geográficas de la región sur del continente americano favorecen a la variedad de ecosistemas y elementos naturales tales como el desierto más seco del planeta, el desierto de Atacama en Chile, la cadena montañosa más larga, los Andes, la cascada más alta del mundo, el Santo Ángel en Venezuela y sin duda la selva tropical más importante a nivel global, la selva amazónica.³³⁶

³³³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, en DinahShelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariodh.uchile.cl consultado mayo 2013.

³³⁴ *Idem*.

³³⁵ Los países de la Región Sur del continente miembros de la OEA son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Suriname (antes Guyana Holandesa) y Venezuela.

³³⁶ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), América del Sur, en línea <http://www.iucn.org/es/sobre/union/secretaria/oficinas/sudamerica/> consultado agosto 2013.

Todos estos elementos se potencializan al mencionar que es un subcontinente rico en diversidad biológica y cultural, ya que cuenta con especies endémicas reconocidas a nivel mundial y cientos de grupos indígenas que viven en comunión con la naturaleza, incluso muchos de los cuales no tienen contacto directo con la civilización.³³⁷

A la par de estas cualidades ecológicas, los países sudamericanos muestran diversos síntomas de impacto ambiental derivado de sus intensos niveles de extracción de recursos naturales, efecto de obras de infraestructura y problemas vinculados con emisiones y contaminantes. Para mostrar un panorama más general de la situación ambiental en Sudamérica se recurrió a la elaboración de una tabla basada en indicadores de impacto ambiental que muestran la posición de los países sudamericanos en el ranking mundial tomando como referencia al país con menor impacto ambiental en la región, Suriname (Rank 158).

Tabla 1. Indicador de impacto ambiental absoluto en países de Sudamérica.

Ranking Mundial	País
1	Brasil
10	Perú
11	Argentina
20	Colombia
21	Ecuador
22	Venezuela
27	Chile
36	Bolivia
56	Paraguay
102	Uruguay
119	Guyana
158	Suriname

Fuente: Soledad Ghione & Valentina Lorigo, Situación Ambiental de América del Sur, en línea <http://www.redge.org.pe/sites/default/files/SituacionAmbiental-GhioneLorigo.pdf>.

³³⁷ Soledad Ghione & Valentina Lorigo, Situación Ambiental de América del Sur, en línea <http://www.redge.org.pe/sites/default/files/SituacionAmbiental-GhioneLorigo.pdf>, consultado agosto 2013.

El impacto ambiental absoluto es medido tomando en cuenta variables tales como la pérdida de bosques anualmente en cada país, el uso de fertilizantes en campos agrícolas, el número de especies amenazadas, así como la conservación de hábitats naturales, entre otros. La tabla nos muestra que el país con mayor impacto ambiental en su territorio es Brasil, incluso por encima de países como Estados Unidos. De igual forma podemos observar que los países sudamericanos se encuentran en rankings entre los primeros cincuenta, lo que justifica la preocupación de científicos y académicos por atender la problemática ambiental de la región.

En este entendido, una reciente publicación de Eduardo Gudynas³³⁸, denominada “Contribuciones en Ecología y Conservación” publicada por el Centro Latinoamericano de Ecología Social (CLAES), señala cuatro tendencias emergentes en América del Sur:³³⁹

1. Aumento de la brecha entre conservación y deterioro ambiental, es decir, que el deterioro ambiental continúa reproduciéndose, y las medidas ambientales existentes son insuficientes;

2. Los impactos ambientales se dan a escala continental, esto se refiere a que situaciones similares se viven en distintos países no siendo exclusivos de la región, por mencionar un ejemplo podemos señalar los problemas derivados de los diferentes tipos de extractivismo;

3. Los problemas son complejos y generan incertidumbre, lo que conducen a pensar en la urgente necesidad de realizar, con mayor frecuencia, evaluaciones y gestiones ambientales precautorias; y finalmente señala una última tendencia,

4. En la región se están buscando alternativas y existen ideas novedosas que están repensando nuestra relación con el ambiente.

Derivado de la última tendencia se puede afirmar que a nivel regional, el tema ambiental entró a la agenda política nacional debido a que las demandas provinieron de tres áreas: publicaciones científicas, presencia de desastres naturales más intensos y obviamente acciones internacionales como las cumbres medioambientales. Lo que

³³⁸ Eduardo Gudynas es ambientalista uruguayo especialista del Centro Latinoamericano de Ecología Social.

³³⁹ Mitos y Revelaciones de la situación ambiental en América del Sur, en línea http://lapazcomovamos.org/olcv/all_notice/9/ consultado agosto 2013.

fue creando una conciencia generalizada de la necesidad de crear legislación nacional concerniente a la protección del ambiente.³⁴⁰

Esta región al igual que el resto del continente americano creó organizaciones subregionales o incluso firmó acuerdos bilaterales en temática ambiental en la cual predomina el aspecto relacionado con agua dulce sin olvidar que la región cuenta con la reserva más grande del planeta, la Amazonia. Zona que cuenta con el bosque tropical más extenso del planeta y que relaciona directamente a nueve países de América central y sur. La importancia de la zona a nivel global radica en ser considerada la ecorregión con mayor diversidad biológica lo que significa sin duda una oportunidad para cooperar ambientalmente hablando.

Diversos han sido los esfuerzos de cooperación para proteger estos y demás recursos naturales vulnerables en la región. Sin embargo, la mira de ciertos países hacía un crecimiento económico sigue siendo la sombra para que predomine la conservación sobre la exploración de esta y muchas otras zonas. En cuanto a los esfuerzos positivos en el tema podemos señalar un ejemplo de intento de armonización de legislación ambiental dentro del marco del Mercosur en donde países como Uruguay, Brasil y Paraguay decidieron establecer objetivos específicos de cuidado al ambiente con objeto de mejorar la calidad de vida.³⁴¹

Por mencionar algunos casos específicos que han tenido gran actividad ambiental dentro de su legislación podemos señalar a Ecuador, país que en el año 2008 expide la Constitución de Montecristi en la que se reconoce a la naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos y se consignan en el capítulo 7 del título II. Según Eduardo Gudynas, esta acción sin precedentes en el planeta implica un cambio radical sobre los estilos de desarrollo, tanto en sus escalas globales como locales. Ignorar una de esas escalas hace imposible no sólo abordar a las otras, sino que imposibilita una verdadera transformación de nuestra relación con la Naturaleza.³⁴²

Esta nueva condición que se le otorga a la naturaleza implica trasladar el enfoque desde el antropocentrismo hacia el biocentrismo. Es cambiar el centro de la razón humana por el reconocimiento a la naturaleza como un todo que incluye al ser humano. Es una mirada diferente a como se ha entendido y como se ha tratado hasta el momento la relación con la naturaleza. Pone en discusión las técnicas, los

³⁴⁰ *Idem.*

³⁴¹ Marcelo López Alfonsín & Carlos Tambussi, Capítulo XIII: El Medio Ambiente como Derecho Humano, en Gordillo Agustín *Derechos Humanos*, 5ta. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2005, en línea http://www.gordillo.com/der_hum.html consultado diciembre 2012.

³⁴² Eduardo Gudynas, "Derechos de la Naturaleza: globales pero también locales", *Revista América Latina en Movimiento*, 2001, en línea <http://alainet.org/active/37421> consultado enero 2013.

instrumentos y los procedimientos que se implementaban para el aprovechamiento de los recursos. Incluso hace necesaria la redefinición del tipo de desarrollo extractivista o sustentable que se había estado aplicando.³⁴³

En Colombia, a pesar de ser un país ejemplo en temas de normatividad ambiental, las equivocaciones aún son altas. Es un síntoma presente en los países latinoamericanos, incluso a nivel mundial, en las que las políticas económicas de crecimiento económico están en primer lugar dejando la afectación ambiental en segundo plano. Debido a la tendencia desarrollista que lidera el mercado mundial, en las dos últimas décadas se le ha dado prioridad a las políticas que incentiven la inversión privada en el país y se delegan o simplemente desaparecen las responsabilidades del Estado en materia de regulación y control ambiental.³⁴⁴

Como lo hemos observado anteriormente, el Derecho Ambiental tiene dos características principales y que no son la excepción para la región de América del Sur, primero, la regulación y control de las actividades de extracción de recursos naturales y en segundo lugar, la conservación de ecosistemas endémicos y de cuidado especial. Temas que han sido incluidos en la agenda ambiental de esta región y que con base a ello se pretende armonizar de cierta manera los marcos normativos ambientales nacionales.³⁴⁵

3.2.1.2.1 Casos particulares de Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos y medio ambiente en Sudamérica.

3.2.1.2.1.1 Los Yanomami³⁴⁶ vs el gobierno de Brasil.

En el caso de la etnia de los Yanomami contra el gobierno de Brasil aludía a que el gobierno violaba los derechos de los pueblos indígenas al tratar de construir una carretera que atravesaba territorio yanomami y por ende de autorizar a particulares la explotación de recursos de su territorio. La Comisión argumentó que el

³⁴³ *Idem.*

³⁴⁴ Gisele Lorena González Celis, El Derecho Ambiental en la Integración Regional de Suramérica, *Revista Letras Verdes*, No 12, Septiembre 2012, en línea <http://www.flacsoandes.org/letrasverdes/dossier/201-el-derecho-ambiental-en-la-integracion-regional-de-suramerica> consultado junio 2013.

³⁴⁵ Gisele Lorena González Celis, El Derecho Ambiental en la Integración Regional de Suramérica, *Revista Letras Verdes*, No 12, Septiembre 2012, en línea <http://www.flacsoandes.org/letrasverdes/dossier/201-el-derecho-ambiental-en-la-integracion-regional-de-suramerica> consultado junio 2013.

³⁴⁶ Los Yanonami son una etnia indígena americana ubicada en la región de la selva y de la montaña al norte de Brasil y sur de Venezuela.

gobierno de Brasil había violado los derechos humanos a la vida, a la libertad y la seguridad personal de los yanomami.³⁴⁷

Sustentando lo anterior debido a que el otorgamiento del permiso por parte del gobierno para la construcción de esta carretera había provocado el ingreso de personas no indígenas o ajenas a la etnia, quienes portaban enfermedades contagiosas que se habían extendido en la etnia y que no fueron tratadas por falta de atención medica en la zona. A lo cual, se le sumaba una nueva violación a los derechos, el derecho a la conservación de la salud y del bienestar. Las violaciones se debían a la poca atención por parte del gobierno al no adoptar medidas de prevención en términos de seguridad y salubridad de los indios Yanomami.³⁴⁸

3.2.1.2.1.2 Ecuador: contaminación de agua, aire y suelo provocado por explotación petrolera.

En 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respondió las acusaciones que afirmaban que las actividades de explotación petrolera en Ecuador producían contaminación del agua, del aire y del suelo, con lo que estaban ocasionando enfermedades e incrementando significativamente el riesgo de enfermedades graves en la población. La Comisión constató que el medio ambiente efectivamente estaba contaminado por lo que los habitantes estaban expuestos a subproductos tóxicos y a la contaminación del agua en el plano local. Si bien, estas actividades fueron llevadas a cabo por empresas petroleras nacionales y extranjeras, los habitantes manifestaron que el responsable era el gobierno por no haber regulado y supervisado las actividades tanto de las empresas petroleras de propiedad del Estado como las de sus concesionarios.³⁴⁹

El Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador fue el resultado de esta resolución la cual culminó en 1997 relacionando específicamente el derecho al medio ambiente con dos derechos humanos: el derecho a la vida y el derecho a la salud. Ya que menciona que el disfrute del derecho a la vida, la seguridad y la integridad físicas dependen de condiciones ambientales y que la contaminación ambiental y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente para estos derechos.³⁵⁰

³⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yanomami, Res. No. 12/85, Caso 7615 (Brasil), en Informe Anual de 1984-1985, OEA/SerieL/V/II.66, doc. 10, rev. 1 (1985).

³⁴⁸ *Idem.*

³⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, párrafo 92.

³⁵⁰ *Idem.*

A lo cual, las obligaciones positivas de acción del Estado se derivan del artículo 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza que el derecho a la vida de toda persona debe ser garantizada y la Comisión agrega el aspecto de que la contaminación ambiental puede amenazar la vida y la salud humana de cualquier ser humano.³⁵¹

3.2.1.2.1.3 Paraguay: protección de recursos ambientales.

En un Informe de país sobre Paraguay, emitido en el año 2001, la Comisión Interamericana propuso que el gobierno adoptara estrategias para proteger los recursos ambientales y el capital social de las comunidades pobres, señalando que se trata de recursos que la gente puede utilizar para salir de la pobreza. En el capítulo IX del Informe sobre Paraguay acerca de los derechos de los pueblos indígenas, la Comisión hace referencia a la deforestación y deterioro ecológico, en contravención de las disposiciones del artículo 64 de la Constitución paraguaya. Según las denuncias recibidas, el medio ambiente está siendo destruido por empresas ganaderas, agrícolas y forestales, que reducen sus capacidades y estrategias tradicionales en cuanto a la alimentación y a la actividad económica.³⁵²

La Comisión también tomó nota de la contaminación del agua y la construcción de proyectos hidroeléctricos que han inundado las tierras tradicionales y destruido una biodiversidad de valor incalculable. La Comisión recomendó que el Estado adoptara las medidas necesarias para proteger al hábitat de las comunidades indígenas del deterioro del medio ambiente, haciendo especial hincapié en la protección de los bosques y los recursos de aguas que son básicos para su salud, supervivencia como comunidades.³⁵³

Una vez establecida la concepción internacional y regional del medio ambiente como un derecho humano y la evolución que ha tenido en cuanto a su aplicación en los casos particulares anteriormente abordados, podemos señalar que la región ha tenido una participación activa en cuanto a resoluciones relativas al medio ambiente y por ende al derecho de cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos al cuidado y protección del mismo.

La temática ambiental en la región no se limita a partir de la creación de la OEA pues el Sistema Interamericano consolidado en la Unión Panamericana en 1938,

³⁵¹ *Idem.*

³⁵² Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/SerieL/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001.

³⁵³ *Idem.*

organismo antecesor de la OEA, produjo un esfuerzo pionero en cuanto a la protección del ambiente con la creación de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América en 1940.³⁵⁴

A partir de entonces y hasta la constitución oficial de lo que hoy conocemos como la OEA en 1948, se crearon departamentos relacionados con una de las líneas de acción constitutivas de este organismo regional, el uso racional de los recursos en la región.³⁵⁵ Fue la década de los noventa cuando la OEA se vio directamente influenciada por la temática ambiental y a partir de entonces se comenzó el camino hacia la argumentación integral en los casos relativos a la violación del derecho a un medio ambiente sano.

A raíz de lo anterior, en 1990 la OEA crea el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Programa Interamericano de Acción para la Conservación del Medio Ambiente, es decir, la OEA conforma este grupo antes de la Conferencia de Río.³⁵⁶ Demostrando de esta forma que las intenciones y pretensiones de la región en la temática ambiental eran ya un compromiso para sus miembros.

En conclusión, podemos señalar que los aspectos comunes en cada una de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA suelen englobarse en una serie de elementos. Primero, los derechos de las comunidades indígenas suelen prevalecer y ser considerados. Segundo, el aspecto de relacionar el deterioro ambiental con la pobreza. Tercero, recalcar la responsabilidad o en estos casos la irresponsabilidad por parte del Estado. Cuatro, relacionar el derecho a un medio ambiente sano con derechos fundamentales como derecho a la salud, derecho a la libertad de tránsito y derecho a la seguridad personal.

Todos estos elementos constituyen la argumentación integral que ha emitido la OEA a través de sus órganos y ha constituido a la creación de jurisprudencia ambiental.

3.3 Conclusión.

La evolución del derecho humano a un medio ambiente sano tiene sus antecedentes inmediatos en el continente europeo y va permeando a todos los países

³⁵⁴ Fernando González Guyer, OEA, medio ambiente y desarrollo sostenible, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26907.pdf> consultado junio 2013, pp. 129-155.

³⁵⁵ *Idem.*

³⁵⁶ *Idem.*

del mundo quienes coinciden en la necesidad de considerar a la protección del ambiente como un derecho supranacional. Es decir considerar el derecho del medio ambiente como un conjunto de normas, principios, doctrina y jurisprudencia, que procuran resolver problemas relacionados con la conservación y protección del ambiente natural y la lucha contra la contaminación.

La coincidencia por parte de la comunidad internacional hacia el reconocimiento de este nuevo derecho ha generado que distintas disciplinas científicas consideren el aspecto ambiental y lo incluyan mediante nuevas áreas de análisis. Para interés de la investigación fueron sólo dos las disciplinas abordadas, la disciplina de las Relaciones Internacionales y la disciplina del Derecho, área en la cual se han creado dos nuevas subdisciplinas relacionadas con el ambiente: el Derecho Ambiental Internacional y el Derecho Ambiental Comparado, ambos presente en la investigación.

La creación de estas nuevas áreas de estudio es una de las respuestas emitidas por la comunidad internacional ante la problemática ambiental, la cual ha sido abordada a partir de Estocolmo y enfatizadas en la Cumbre de Río, momento en el cual la temática ambiental permeó a distintos niveles de organización, tal como el regional y consolidó procesos que siempre fueron implícitos pero que sin lugar a duda y reconociendo la situación ambiental global crítica requerían ser establecidos explícitamente en instrumentos legales.

De manera general podemos señalar que la conciencia ambiental en el continente americano al igual que en el resto de las regiones en el mundo se presenta de manera ancestral, relacionada con aspectos comunes como los temas de contaminación o la protección de flora y fauna. Pero, indudablemente las primeras cumbres medioambientales generan una consolidación o fortaleza de la cuestión ambiental en la región.

Para términos de practicidad, la región se dividió en subregiones debido a que a pesar de ser miembros de un mismo continente las características que comparten estas subregiones facilitan su análisis y hasta cierto punto permiten realizar conclusiones de manera fragmentada y más acertada.

La primera subregión es Centroamérica o América Central, región que reconoce se encuentra en un proceso de recuperación a causa de distintos elementos que han frenado su desarrollo como región, estos elementos son su situación social, económica y los constantes desastres naturales que han devastado gran parte de su territorio debido a su posición geográfica vulnerable. Sin embargo, los países

miembros de esta zona han reiterado innumerablemente su interés por los temas ambientales ya que conocen su riqueza biológica.

La segunda subregión es Sudamérica o América del Sur, región que sea quizá la más adelantada en la cuestión de acceso a la justicia ambiental, países como Bolivia, Ecuador, Argentina o Chile están siempre presentes en los avances tangibles de ejercer el derecho humano a un medio ambiente sano. Mientras que países como Brasil o Venezuela ponen mayor énfasis en cuestiones económicas y sociales.

Una vez concluido de manera fraccionada la participación del continente americano en cuanto al medio ambiente sano como derecho humano, es importante resaltar que dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) como organismo regional más representativo la participación de estas subregiones varía. Es decir, encontramos que los países Centroamérica y Sudamérica son constantemente monitoreadas y evaluadas por parte de este organismo regional quien mediante los informes emitidos por la Comisión Interamericana y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizan recomendaciones en el caso de la Comisión y dictan sentencias en el caso de la Corte.

Tales sentencias e informes son un buen ejemplo de argumentación basada en legislación nacional e internacional en donde prevalece el respeto por el medio ambiente y la protección de los derechos humanos, de igual forma, son enumerados una serie de derechos fundamentales que logran complementar la resolución.

CONSIDERACIONES FINALES

A partir de la década de 1950 el medio ambiente ha permeado la conciencia de los ciudadanos en cualquier parte del mundo al igual que lo ha hecho en el discurso oficial de los gobiernos. La emergencia de grupos sociales en la misma década se caracterizó por orientar sus demandas hacia una mejora en la calidad de vida, la cual se relacionaba no sólo con una cuestión económica o social sino se incluyó por primera vez la variable ambiental. Por ende, se visualizó esta mejora en la calidad de vida como una mejora en la calidad del ambiente.

El cambio real presentado en esta década puede ser abordado desde tres espacios o elementos. El primer momento que también puede ser considerado como los antecedentes se presenta con la palpable situación crítica de los ecosistemas y escases de los recursos naturales entre las décadas 1930-1950. Situación que despierta la inquietud de los científicos y académicos por realizar los primeros estudios ambientales que son utilizados con posterioridad como la fundamentación científica de la existencia real de una crisis ambiental.

A este grupo de científicos encabezado por Rachel Carson (1963) y Paul Ehrlich (1968) se adhirió la sociedad organizada mediante movilizaciones que promovían derechos como la paz, la libertad en todos sus sentidos, la salud y el cuidado del ambiente. Es aquí donde se presenta el segundo espacio, ya que la preocupación de la sociedad y las constantes manifestaciones realizadas por esta logran incluir dentro de la agenda de sus gobiernos el tema ambiental y este es llevado a foros internacionales conformando de tal manera un nuevo tema en la Agenda de discusión internacional.

A partir de la inclusión de la temática ambiental en la escena internacional diversos han sido y siguen siendo los foros que tratan de buscar soluciones y herramientas de protección del ambiente. A partir de entonces se presenta el tercer momento, el cual consiste en la implementación real de todos los mecanismos u herramientas, es decir, hemos observado que cada país ha creado marcos institucionales y legales sólidos y hasta cierto punto adecuados, pero la realidad en cuanto a la efectividad y correcta utilización de estos es otro elemento que pocos países han logrado consolidar.

De tal manera, la problemática ambiental ha abierto nuevos espacios de discusión y diálogo entre distintos actores de la escena internacional y nacional, así como nuevas oportunidades de concertación social e incluso nuevos esquemas de

desarrollo económico basados en un modelo de aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales. Respecto a esto último, se habla de un cambio respecto al paradigma de la ciencia económica en donde se transita de una economía apoyada en la idea de recursos infinitos hacia otra que reconoce los límites de los mismos. En otras palabras, se amplía la visión de la actividad económica prestando mayor atención en el entorno físico y biológico.³⁵⁷

En el ámbito político, la solución real a la problemática ambiental busca cambiar la visión de aquellos países que direccionan su política ambiental hacia factores económicos o políticos tratando de quitarle el freno a la verdadera política ambiental internacional. Los avances institucionales y legales no son suficientes frente a la falta de apoyo a ciencia y tecnología por parte de los gobiernos, la falta de formación de profesionales en el área ambiental, la falta de recursos financieros, la falta de una verdadera reorientación de prácticas productivas o la falta de criterios ambientales para la evaluación de proyectos de inversión de cualquier tipo.

Es decir, evidentemente la temática ambiental ha permeado el discurso oficial de los gobiernos pero aún le falta permear en la conciencia de aquellos que toman las decisiones en cualquier ámbito. Es por ello, que la conciencia ambiental vista desde la ética medioambiental vuelve a ser la respuesta a muchos de los problemas pues el objetivo principal de esta conciencia es fomentar el respeto de cualquier ser humano hacia la naturaleza mediante el reconocimiento del daño causado y que podemos causarle al ambiente.

Si todos los seres humanos contáramos con esta conciencia ambiental la toma de decisiones sería en otro sentido y el compromiso ambiental estaría implícito en nuestra vida diaria. Sin embargo, la realidad internacional está delimitada por factores económicos y políticos desplazando a la cuestión ambiental e incluso pasando por encima de la cuestión social. Dejando en el discurso oficial la buena voluntad de los Estados.

Existen autores³⁵⁸ que denominan a esta sociedad reflexiva ambientalmente hablando bajo el término de “sociedad de riesgo”, en donde es la misma sociedad quién se incluye bajo la denominación de riesgo provocado por las propias acciones que hemos tomado como sociedad inmersa en la era industrial. La concientización no se

³⁵⁷ Silvia Mendoza Calderón, La protección penal del medio ambiente en Alemania, Italia, Francia y España: Estudio de Derecho Penal Comparado, Universidad de Sevilla, pág. 02, en línea <http://www2.mp.ma.gov.br/ampem/artigos/Artigos2005-2/ProdeccionPenal-RECJ.02.03-05.pdf> consultado agosto 2013.

³⁵⁸ Autores como Miriam Alfie Cohen en su texto denominado El medio ambiente en México: organización frente al riesgo.

presentó con miras al futuro durante el proceso de industrialización sino lo vemos ahora cuando los daños son irreparables en algunos casos y muy altos en otros.

Este proceso reflexivo nos permite individualizarnos como un sujeto que escoge y actúa independientemente, es decir, poder tomar decisiones en nuestra vida diaria que cambien la visión hacia una conciencia acerca de nuestros niveles de consumo que agotan recursos naturales y hacia el futuro que queremos otorgarle a nuestros hijos. No sólo desde el aspecto de subsistencia alimentaria sino también desde una verdadera educación ambiental promovida en casa desde los núcleos familiares.

Este verdadero cambio tiene sus fundamentos en elementos ético que sin lugar a duda han sido la base para cualquier acción enfocada a la protección del ambiente, en el caso u objeto de estudio de la investigación nos referimos como herramienta o instrumento de protección al ambiente a un elemento jurídico, el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano fundamental.

Para llegar a considerar al medio ambiente como un derecho humano se presentaron una serie de elementos que conformaron el debate teórico en torno a considerar la creación de este nuevo derecho. El debate pretendía validar o desvalidar la idea de reconocer este nuevo derecho humano. Anterior a este debate, los antecedentes se presentan a finales del siglo XX en donde el deterioro ambiental había permeado la esfera internacional y había demostrado que la cuestión ambiental incluida implícitamente en tratados internacionales de cualquier área ya no era suficiente.

Es decir, anterior a 1972 cualquier tratado internacional llevaba implícitamente la cláusula de protección al ambiente, incluso los tratados de derechos humanos también lo consideraban implícito. Pero el deterioro ambiental demostró que ya no era suficiente considerarlo implícitamente sino era momento de incluirlo explícitamente en los textos de cualquier tratado en cualquier área. En el área de interés podemos citar que los derechos humanos de tercera generación enfocados a los derechos de los pueblos y de solidaridad colectiva desarrollados durante los siglos XX y XXI reconocieron por primera vez la necesidad de instaurar un derecho humano del medio ambiente.

El reconocimiento de este derecho se da en dos sentidos: el primero, relacionado con el reconocimiento como derecho humano o fundamental, el segundo sentido gira en torno a encomendar a los poderes públicos, parte de cuyos

instrumentos son las leyes, su conservación y tutela. La identificación del derecho a un medio ambiente sano dentro de la tercera generación denominada de solidaridad está íntimamente ligada a que la solidaridad es un instrumento de política ambiental que mediante la acción colectiva se pretende preservar el medio ambiente.

La protección del ambiente, en cuanto a la acción colectiva, tiene también una dimensión ética de solidaridad hacia las generaciones futuras. Lo anterior, se presenta debido a que fue necesario reconocer la relación inminente que tiene la calidad ambiental con el ejercicio de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida misma, el derecho a la salud, el derecho a la libertad, el derecho al acceso a servicios básicos de calidad y sobre todo porque estos derechos de tercera generación también denominados de los pueblos estaban enfocados a la protección de comunidades indígenas quienes mantienen una estrecha relación con los ecosistemas.

Sin lugar a duda el momento histórico que resulto coyuntural para estos dos conceptos fue la Segunda Guerra Mundial ya que los devastadores resultados de la misma generaron que la conciencia acerca de los alcances que ha tenido la humanidad en relación con el desarrollo de armamento nuclear provocarán una nueva visión de daño ecológico y no sólo humano.

Esta nueva visión genera que la relación entre derechos humanos y medio ambiente comience a tener dirección, la cual se consolida internacionalmente en 1990 a través de la ONU y la creación de lo que hoy lleva por nombre Relatoría Especial de Derechos Humanos. En ese año se realiza un informe sobre la verdadera fundamentación teórica entre estos dos conceptos, la que se basó en dos premisas por resolver.

La primera de ellas relacionada con la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, teniendo como resultado la consideración de que el deterioro ambiental favorecía a la violación de distintos derechos humanos. La segunda premisa era más profunda y se refería a la capacidad que puede o no tener la comunidad internacional de incluir o no nuevos derechos humanos con titulares difusos.

La conclusión a la que se llegó después de debatir estos dos elementos fue la creación de un nuevo derecho humano al medio ambiente saludable. Medida que fue adoptada a nivel internacional inicialmente en Europa y fue extendiéndose a la mayoría de las regiones y países. En muchos de los casos este nuevo derecho fue incluido en algún artículo de sus constituciones políticas y en otros casos es

interpretado en resoluciones relativas con cuestiones ambientales. Es decir, si existe una uniformidad en el reconocimiento pero no en su inclusión en los textos constitucionales vigentes.

Este otorgamiento de protección jurídica al medio ambiente fue analizado exclusivamente en el continente americano y en específico en Centroamérica y Sudamérica ya que muchos de los países en desarrollo que han tenido grandes logros en la temática ambiental ven a este elemento como una nueva oportunidad de competencia y diálogo a nivel internacional. Este factor de oportunidad los coloca en un lugar privilegiado considerando que la concentración actual de los recursos naturales y minerales se concentran estratégicamente en países del sur a partir de la línea del Ecuador.

A raíz de este factor decisivo para el tema ambiental y debido al factor de interconexión de los problemas ambientales los países en desarrollo vuelven a tener un papel importante de negociación dentro de la comunidad internacional. Aspecto que ha demostrado que existe una diferencia en cuanto a la inclusión de la variable ambiental en programas de acción en países desarrollados y en desarrollo.

La variable ambiental ha logrado introducirse en temas como el comercio, la política exterior, la política interna, las empresas o la sociedad organizada en la mayoría de los países, sin embargo, lo ha hecho de forma distinta y en mayor o menor grado dependiendo de las características de cada país de sus intereses. En Centroamérica y la región del Caribe, se reconoce y sobrevalora los recursos naturales con los que cuenta, ya que geográficamente son una zona vulnerable que ha sufrido directamente los embates de la naturaleza.

De igual forma, la parte continental de esta subregión reconoce que su prioridad son las cuestiones sociales, mientras que en América del Sur existen también algunos países que siguen implementando un modelo de crecimiento económico basado en la explotación de los recursos naturales, países como Venezuela y su explotación desmedida de petróleo o Brasil que se ha consolidado como economía emergente potencial a costa de la depredación de la selva de la Amazonía.

Aunque por otra parte, Brasil es considerado uno de los líderes después de India en cuanto a la producción de Bioetanol proveniente del maíz. Es decir, en cada país existen pequeños brotes de ambientalismo traducido en fuentes alternativas de energía o proyectos ambientales significativos.

De forma un tanto general podemos señalar que el aumento de la preocupación por el medio ambiente, tanto en los países desarrollados como en desarrollo, representa la inclusión, de manera permanente, de un nuevo elemento a considerar en la concepción de las políticas económicas, sociales y de relaciones internacionales. Es decir, hablamos de una reconfiguración en los distintos tipos de relaciones existentes entre los países e incluso entre los distintos niveles de organización dentro de cada uno de ellos.

Esta reconfiguración modifica la relación que existía entre los países en desarrollo como fuente de recursos naturales dentro del comercio internacional y a los países desarrollados como destino de dichos recursos. La modificación de esta visión clásica ha logrado que los países en desarrollo conozcan que la ausencia de una visión a largo plazo y responsable de la explotación de los recursos puede transferirles daños ambientales con graves repercusiones a la salud humana, vegetal y ambiental de sus comunidades más vulnerables.

Esta modificación en cuanto a la visión de explotación fue sustentada a partir de la concentración de los esfuerzos mundiales en resolver las preocupaciones globales relacionadas con la limitación de los recursos. Aunado a esta nueva visión de recursos naturales como finitos se le suma la afirmación de que los problemas sociales característicos de los países en desarrollo como la pobreza, el desempleo y el rápido crecimiento poblacional están íntimamente relacionados con la contaminación, la degradación de la capa de ozono o la conservación de especies en peligro de extinción.

Bajo este entendido, podemos señalar que dentro del continente americano, a partir de México hacia el Sur se consideran que son economías en desarrollo que tienen el denominador común de haber crecido económicamente basándose en la explotación de sus recursos, incluso hoy en día sigue siendo de la misma forma en la mayoría de estos países.

Ante esta crítica los gobiernos han decidido incluir en su modelo socioeconómico el concepto de desarrollo sostenible como una respuesta a los nuevos requerimientos del sistema económico actual. En este sentido, la temática ambiental se ha ido consolidando en distintas áreas de investigación y de igual forma ha logrado que los gobiernos consoliden sus sistemas legales en miras de la protección misma del ambiente y de los derechos humanos que sea afectados por daño ambiental.

Estamos hablando de identificar el verdadero vínculo entre los derechos humanos y el cuidado del ambiente incluido recientemente en los textos constitucionales vigentes, al menos en la región de análisis. Este reconocimiento de la vinculación no era ajeno en muchos países de América, sin embargo, la explosión del tema ambiental en la década de los setenta y su consolidación en los noventa dio pie al reconocimiento escrito en los textos constitucionales.

En este sentido, existen resoluciones jurídicas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la OEA que han señalado la incapacidad por parte de los gobiernos ante la protección y reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable, en la mayoría de estas problemáticas ha prevalecido el interés económico ante cualquier otro.

Es decir, los conflictos se presentan cuando se involucran concesiones por parte del gobierno a empresas o particulares sin prever el daño ambiental que los proyectos pueden ocasionar. De igual forma, se violentan los derechos de comunidades que viven en comunión con el ambiente con la justificación de urbanizar la zona. Es entonces cuando podemos preguntarnos qué tan comprometidos estamos realmente con la conservación de nuestros recursos naturales. Si es evidente que puede prevalecer cualquier interés menos el ambiental.

A lo largo de la investigación fueron descartándose países e incluso regiones del propio continente americano ya que la aplicación efectiva del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano no trascendía a instancias regionales como lo es la OEA. Es decir, países exitosos ambientalmente hablando como Canadá resuelven sus controversias a nivel interno, mediante los grandes avances de acceso a la justicia. Avances en cuanto a la facilidad de interponer demandas ante tribunales provinciales, incluso puede iniciarse el trámite vía internet.

De igual forma, se descartó el estudio e inclusión de países como Estados Unidos y México en la investigación. Debido a que Estados Unidos es un país sumamente complejo en cuanto a su actividad ambiental, es decir, hablamos de uno de los mayores contaminantes a nivel internacional, con gran peso político y económico que ha mostrado no tener ningún interés por disminuir su crecimiento económico. A su vez, es la sociedad estadounidense la propulsora del movimiento ambientalista de los cincuenta y en muchos casos existen brotes de empresas comprometidas con el ambiente en este país.

Sin embargo, el sólo estudio de la política ambiental de Estados Unidos sería otro tema de investigación. En tanto, México ha demostrado su pasividad en temas ambientales, no se ha consolidado como líder subregional ni tampoco se ha mantenido en oposición. Incluso especialistas³⁵⁹ en el tema ambiental en México señalan que le falta mucho camino al tema para madurarlo a nivel interno. Una vez argumentado porque la región de América del Norte (Canadá, EE.UU y México) fue excluida de la investigación procederemos a concluir y de cierta manera reforzar esta argumentación mediante los últimos párrafos enfocados a las dos subregiones que fueron punto de análisis del presente documento, Centroamérica y Sudamérica.

Dentro del marco de integración regional en Centroamérica el tema ambiental ha tenido un importante peso en las mesas de debate, debido a que la riqueza ecológica de la región es un elemento o herramienta sobresaliente para participar activamente en foros internacionales. Aunado a esto, la vulnerabilidad geográfica de la región ha provocado que los gobiernos estén listos para cualquier situación de riesgo ambiental, debido a ello han trabajado arduamente para sentar las bases legales y de cooperación mutua.

La presencia de organismos internacionales como lo es la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) también es un elemento característico de la región, ya que es frecuente que las problemáticas que no son resueltas por los gobiernos tengan apoyo fundamental de otro tipo de actor. Sin duda, la evolución y consolidación del tema ambiental en Centroamérica está basado en que la zona es de alto riesgo ante situaciones ambientales extremas.

En el caso de Sudamérica, los expertos coinciden que la situación ambiental en algunas zonas es preocupante y que los esfuerzos son lentos a comparación con el rápido avance del deterioro. Los casos de estudio en esta región llevados ante instancias de la OEA, al igual que los casos en Centroamérica, muestran la falta de compromiso real de los gobiernos por atender problemáticas relacionadas con daño o perjuicio al ambiente.

En la mayoría de los casos analizados podemos concluir que no existió una consulta a los pueblos indígenas para realizar obras de infraestructura, de igual manera, las problemáticas giraban en torno a concesiones otorgadas por el Estado a

³⁵⁹María del Carmen Carmona Lara es especialista en Derecho Ambiental Mexicano, investigador titular "B" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Universidad Nacional Autónoma de México le reconoce con el PRIDE Nivel D, de igual forma el Sistema Nacional de Investigadores le reconoce como Investigador Nacional Nivel 2.

empresas privadas cuyo único denominador común entre estos dos actores era el factor económico.

El papel de los organismos de la OEA en cuanto a sus resoluciones respondió a los elementos característicos de la corriente neoconstitucionalista ya que fue evidente la inclusión del tema ambiental en los organismos relacionados con los derechos humanos, en este caso estamos hablando de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con esto se está ejerciendo adecuadamente tal derecho, aunque incluso hay académicos que proponen actualmente un órgano especializado en cada organismo ya sea regional o internacional enfocado a los delitos ambientales.

Sin embargo, este último elemento no es punto de debate en la investigación. Lo que sí es punto de discusión es otro elemento característico en las resoluciones de estos órganos vinculado con la teoría neoconstitucionalista, el papel activo de los jueces al momento de interpretar y preponderar las normas o principio relacionados con el ambiente y su protección.

Sin duda, las resoluciones emitidas por la OEA son una pequeña pero significativa muestra de que existe una creación de conciencia en algunos países del continente americano por hacer justiciable su derecho a un medio ambiente de calidad. Hecho que fue capaz gracias a la participación activa de ciertos personajes miembros de la sociedad organizada, aspecto con el cual se concluye el presente documento y que sin duda refuerza la afirmación de que la conciencia ambiental vista desde la ética es el mayor aliciente para atender la problemática ambiental.

FUENTES.

Bibliografía.

Adil Najam, "The View from the South: Developing countries in Global Environmental Politics", en Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 378.

Alejandro Anaya Muñoz, "Los derechos humanos desde las Relaciones Internacionales: normas, regímenes, emprendedores" y comportamiento estatal", en *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, México, Flacso-UNAM-CISAN, 2010, pp. 234.

Andrónico O. Adede, Capítulo III. Anatomía de un tratado ambiental: un listado de las cláusulas más importantes, *Digesto de Derecho Internacional Ambiental*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Primera edición, México, 1995, pp. 564.

Ariadna Estévez & Daniel Vázquez, *Los derechos humanos en las ciencias sociales*, Flacso-UNAM-CISAN, México, 2010, pp. 234.

Arne Naess, "La crisis del medio ambiente y el movimiento ecológico profundo", en Margarita M. Valdés, *Naturaleza y Valor: una aproximación a la ética ambiental*, UNAM-FCE, México 2004, pp. 301.

Bárbara Kunicka Michalska, *El Derecho al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 11.

Bernard J. Nebel & Richard T. Wright, *Ciencias Ambientales: Ecología y Desarrollo Sostenible*, Editorial. Pearson, 6ta. Edición, México, 1999, pp. 698.

Coord. Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 378.

Enrique Leff (coord.), *La complejidad Ambiental*, Editores S. XXI- PNUMA- Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM., México, 2003, pp. 314.

Enrique Leff, *Ecología y capital*, Editorial siglo XXI, México, 1994, pp. 437.

Germán J. Bidart Campos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, IIJ-UNAM, México, 2001, pp. 307.

Grethel Aguilar & Alejandro Iza, *Manual de Derecho Ambiental Centroamericano*, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en conjunto con la Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2005, pp. 626.

Guillermo Briones, *Epistemología y Teorías de las Ciencias Sociales y de la Educación*, Editorial Trillas, México, 2006, pp. 198.

Jack Donnelly, "Ensayo: Introducción a los Derechos Humanos", *The New Leader*, México, 1993, pp. 28.

Jaqueline Peel, "Environmental Protection in the Twenty-first Century: The role of International Law", en Regina Axelrod, Stacy Van Denveer & David Downie, *The Global Environment. Institutions, Law, and Policy*. Ed. CQPress, Washington, D.C, EE.UU, 2011, pp. 378.

Jorge Bustamante Alsina, *Derecho ambiental. Fundamentación y Normativa*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, pp. 314.

Lois Ann Lorentzen, *Ética ambiental*, Universidad Iberoamericana de Puebla, Puebla, México, 2006, pp. 102.

Luigi Ferrajoli, "Sobre los Derechos Fundamentales", en Miguel Carbonell, *Una historia de los derechos fundamentales*, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos- UNAM, México, 2005, pp. 266.

Magdalena Aguilar Cuevas, *Las tres Generaciones de los Derechos Humanos*, UNAM, México, pp. 10.

Manuel Canto Chac, *Políticas Públicas y derechos humanos: Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, Flacso-UNAM-CISAN, México, 2010, pp. 234.

María del Carmen Carmona Lara, "El Derecho a un Medio Ambiente adecuado en México. Evolución, avances y perspectivas", en Carbonell, M., *Derechos Fundamentales y Estado*, México, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 84.

María del Carmen Carmona Lara, Derechos en Relación con el Medio Ambiente, en *Nuestros Derechos*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, 2da. Edición, México, 2001, pp. 115.

Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 649.

Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Second Edition, Cambridge University Press, 2003, USA, pp. 1116.

Rafael Aguilera Portales, *Teoría Política y Jurídica contemporánea*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 268.

Raúl Brañes Ballesteros, "El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible", Serie de Documentos de Derecho Ambiental núm. 9, PNUMA-PROFEPA, México, 2000, pp. 59.

Teresa Kwiatkowska, *Controversias de la Ética Ambiental*, Editorial Plaza y Valdés, México, 2008, pp.170.

Electrografía-Publicaciones de Centros Universitarios.

Alfredo Marcos Martínez, *Ética Ambiental*, Universidad de Valladolid, España, 2001, en línea <http://www.boulesis.com/didactica/apuntes/?a=179> consultado enero 2013.

Arturo M. Calvente, El concepto moderno de sustentabilidad, Centro de Altos Estudios Globales, UAIS, junio 2007, en línea <http://capacitacionpedagogica.uai.edu.ar/pdf/sde/UAIS-SDS-100-002%20-%20Sustentabilidad.pdf> consultado febrero 2013.

Curso de Responsabilidad Social Corporativa: Teorías éticas y económicas, lección 4 a la 7, en línea <http://aulafacil.com/responsabilidad-social-corporativa-teorias-eticas-economia/curso/Temario.htm> consultado enero 2013.

Demetrio Loperena Rota, Los derechos del medio ambiente adecuado y su protección, Universidad del País Vasco, en línea <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html> consultado mayo 2013.

Dinah Shelton, Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos 2010, pág. 113, en línea www.anuariocdh.uchile.cl consultado mayo 2013.

Edgardo Torres López, Por un Tribunal de Justicia Ambiental Internacional, Escuela Jurídica de América Latina, en línea <http://www.ejal.org/index.php/es/ult-noticias/437-articulo-qpor-un-tribunal-de-justicia-ambiental-internacionalq.html> consultado julio 2013.

El largo camino hacia los derechos humanos, en *Ética y Derecho. Los Derechos Humanos*, en línea

http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_4.htm consultado mayo 2013.

Enrique Leff, en Jorge Salas, La sustentabilidad: necesidad de un nuevo discurso, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), Núm. 27, julio-agosto, 2008, pp. 44 y 45, en línea http://www2.uacj.mx/IIT/CULCYT/Julio-Agosto2008/11%20Col_27%20ConCiencia.pdf consultado febrero 2013.

Ermo Quisbert Huanca, Apuntes de Derecho: Jeremy Bentham, en línea <http://www.oocities.org/cjr212criminologia/bentham.pdf> consultado enero 2013.

Fernando González Guyer, OEA, medio ambiente y desarrollo sostenible, Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26907.pdf> consultado junio 2013, pp. 27.

Jorge Ayala, Normas y Valores Éticos, Veinteavo Congreso Mundial de Filosofía, Universidad de Zaragoza, España, n/d, en línea <http://www.bu.edu/wcp/Papers/Valu/ValuAyal.htm> consultado enero 2013.

José Antonio Pérez Tapia, Hans Jonas y El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica, Universidad de Granada, España, 2007, pp. 386, en línea <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/1657/1/16887840.pdf> consultado enero 2012.

José Guillermo Del Río Baena, & Camilo Andrés Rodríguez Matiz, El Utilitarismo, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia, 2007, en línea <http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/Utilitarismo.html> consultado enero 2013.

José Ramón Acosta Sariago, "Una bioética sustentable para un desarrollo sostenible, Ecología y Sociedad estudios", en Carlos Delgado, *Bioética y Medio Ambiente*, Editorial CENIC, Ciudad de La Habana, Cuba, 1996, pp. 89-117, en línea <http://www.cubaenergia.cu/genero/ambiente/a23.pdf> consultado enero 2013.

Landy Olivares Ruiz, "Reflexiones en torno a los derechos humanos y el medio ambiente", INE, en línea <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/olivares.html> consultado mayo 2013.

Maite Zapiain Aizpuru, Reseña de Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad, en línea

Marcelo López Alfonsín & Carlos Tambussi, Capítulo XIII: El Medio Ambiente como Derecho Humano, en Gordillo Agustín *Derechos Humanos*, 5ta. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2005, en línea http://www.gordillo.com/der_hum.html consultado diciembre 2012.

Martha Loyda Zaldívar Abad & Josefina Méndez López, La constitución política. Papel que desempeña en la protección del derecho ambiental, Santiago de Chile, 2003, pp. 230.

Mauro Barbieris, "Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral", en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta-UNAM, IJ, 2009, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/23/rb/rb14.pdf> consultado diciembre 2012.

Mitos y Revelaciones de la situación ambiental en América del Sur, en línea http://lapazcomovamos.org/olcv/all_notice/9/ consultado agosto 2013.

Passet (1979), en Jorge Salas, La sustentabilidad: necesidad de un nuevo discurso, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), Núm. 27, julio-agosto, 2008, pp. 44 y 45, en línea http://www2.uacj.mx/IIT/CULCYT/Julio-Agosto2008/11%20Col_27%20ConCiencia.pdf consultado febrero 2013.

Ricardo Lorenzetti, *Teoría del Derecho Ambiental*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex129/BMD000012912.pdf>, consultado mayo 2013.

Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España, 1989, <http://www.uv.es/mariaj/textos/alexey.pdf> consultado enero 2013.

Salvador Peniche Camps, La hipótesis Gaia, Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, Universidad de Guadalajara, pp. 31-62, en línea <http://peniche.webs.com/Hipotesis%20Gaia.pdf> consultado abril 2013.

Silvia Mendoza Calderón, La protección penal del medio ambiente en Alemania, Italia, Francia y España: Estudio de Derecho Penal Comparado, Universidad de Sevilla, pág. 02, en línea <http://www2.mp.ma.gov.br/ampem/artigos/Artigos2005-2/ProdeccionPenal-RECJ.02.03-05.pdf> consultado agosto 2013.

Susana Pozzolo, Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, Biblioteca Virtual Universal, Universidad de Génova, Italia, pp. 339-353, en línea <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142012.pdf>, consultado mayo 2013.

Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires, Argentina, Departamento de Derecho, "La Escuela clásica: Bentham, Kant y Hegel", Taller de Criminología: Pena y Sociedad, en línea http://www.derechouns.com.ar/?page_id=1372 consultado enero 2013.

Verónica Cipolatti, Ambiente y Derechos Humanos. El desarrollo del vínculo en la Agenda Internacional, Grupo de Estudios Internacionales Contemporáneos (GEIC), Argentina, 2010, en línea <http://geic.files.wordpress.com/2010/12/ambiente-y-derechos-humanos-el-desarrollo-del-vinculo-en-la-agenda-internacional.pdf> consultado marzo 2013.

Revistas electrónicas.

"Democracia y Derechos Humanos", *Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, núm. 28, vol. 5, 2007, en línea, http://www.revistafuturos.info/ciberoteca/resenas_f.htm#derecho_humano consultado julio 2009.

Andrés Bordalí Salamanca, "Consideraciones Éticas en la protección del ambiente: el problema de los seres vivos no humanos", *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, agosto 1997, vol. 8, pp. 27-41, en línea http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501997000100006&script=sci_arttext consultado enero 2013.

Eduardo Gudynas, "Derechos de la Naturaleza: globales pero también locales", *Revista América Latina en Movimiento*, 2001, en línea <http://alainet.org/active/37421> consultado enero 2013.

Elías Estrada López, "Derechos Humanos de Tercera Generación", *Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco*, pp. 249-257, en línea http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf consultado abril 2013.

Fernando Márquez Rivas, "El neoconstitucionalismo como nuevo paradigma", *Revista electrónica* Ex lege, http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_12/maestros_neoconstitucionalismo.html consultado diciembre 2012.

Gisele Lorena González Celis, El Derecho Ambiental en la Integración Regional de Suramérica, *Revista Letras Verdes*, No 12, Septiembre 2012, en línea <http://www.flacsoandes.org/letrasverdes/dossier/201-el-derecho-ambiental-en-la-integracion-regional-de-suramerica> consultado junio 2013.

Héctor Maldonado Delgado, "La educación ambiental como herramienta social", Universidad de los Andes-Táchira. Departamento de Ciencias Sociales, *Revista Geoenseñanza*, Vol. 10-2005, en línea <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/21003/2/articulo4.pdf> consultado julio 2012.

J. Duque, "La Estructura de los Derechos Sociales y el Problema de su Exigibilidad", *IUS UNLA: Revista Jurídica (Universidad Latina de América)*, en línea <http://www.unla.edu.mx/iusunla/> consultado agosto 2011.

Jaime De la Torre De la Torre, en Miguel Carbonell (ed), "Teoría del Neoconstitucionalismo", *Revista Sufragio*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/res/res17.pdf> consultado mayo 2013

Jordy Micheli Thirión, "Crisis Ambiental ¿Un eje de transición económica?", *Revista Estudios Sociales de la Universidad de Sonora*, volumen XII, número 023, México, enero-junio 2004, pp. 164-180, en línea <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/417/41702307.pdf> consultado febrero 2013.

Luigi Ferrajoli, "Sobre los derechos fundamentales", traducido por Miguel Carbonell, *Revista Cuestiones Constitucionales*, Núm. 15, julio-diciembre 2006, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf> consultado diciembre 2012.

Luz del Carmen Martí Capitanachi, "La acción popular prevista en la Constitución del Estado de Veracruz: medio de acceso a la justicia ambiental", *Revista Letras jurídicas*, México, 1998, pp. 7-12, en línea <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/accion-popular-prevista-veracruz-ambiental-41929578> consultado agosto 2011.

Miguel Carbonell (ed), "Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos", Madrid, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 337-342, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 23, julio-diciembre 2010, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/23/rb/rb14.pdf> consultado diciembre 2012.

Pedro Nikken, "Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y la pobreza", *Revista IIDH*, Vol.48, 2008, pp. 66-105, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23706.pdf> consultado abril 2013.

Peter Singer, "Liberación Animal", *The New York Review of Books*, Nº 8, Vo L, publicado el 15 de mayo de 2003, en línea <http://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17-Liberaci%C3%B3n-animal.pdf> consultado abril 2013.

Raghavan Chakravarthi, "Tercer Mundo Económico: Tendencias y Análisis: El pensamiento Malthusiano", *Revista del Sur*, en línea <http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-137/analisis01.html> consultado julio 2012.

Ramón Alcoberro, "Hans Jonas", *Revista en línea Filosofía I Pensament*, en línea, <http://www.alcoberro.info/V1/jonas0.htm> consultado enero 2013.

Raúl Villaroel, "Ética y medioambiente. Ensayo de hermenéutica referida al entorno", *Revista de Filosofía*, No. 63, Universidad de Chile, 2007, pp. 55-72, en línea <http://www.scielo.cl/pdf/rfilosof/v63/art04.pdf> consultado enero 2013.

Documentos e informes internacionales.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yanomami, Res. No. 12/85, Caso 7615 (Brasil), en Informe Anual de 1984-1985, OEA/SerieL/V/II.66, doc. 10, rev. 1 (1985).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, párrafo 92.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/SerieL/V/II.61, Doc. 29 rev. 1, 4 octubre de 1983, Capítulo XIII, en línea www.anuariocdh.uchile.cl consultado mayo 2013.

Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, pág. 05, en línea

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, en línea www.anuariocdh.uchile.cl consultado mayo 2013

Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> consultado mayo 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, en línea

Deirdre ExellPirro, International Relations Officer, International Court of the Environment Foundation, Rome, Italy, en línea <http://data.iucn.org/dbtw-wpd/html/EPLP-060/section5.html> consultado julio 2013.

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19° periodo de sesiones, temas 2 y 3 de la Agenda, Resolución A/HRC/19/34, en línea http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34_sp.pdf co

Pacto Internacional de Derechos Humanos aprobado y abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 03 de enero de 1976, en línea <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh5.pdf> consultado mayo 2013.

Sistema Internacional de Derechos Humanos, en línea <http://antropologika.com/2012/10/09/sistema-internacional-de-los-derechos-humanos/SPA.pdf>, consultado mayo 2013.

Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/SerieL/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001.

Organizaciones.

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Programa de cooperación Regional con Centroamérica, Situación del Medio Ambiente en Centroamérica y República Dominicana, en línea <http://ceccsica.org/programas-accion/araucaria/situacion.html> consultado agosto 2013.

Asociación Española para la Cultura, Parte I: La Revolución del Medio Ambiente, Portal Educativo de Ciencias Naturales y Aplicadas, en línea http://www.natureduca.com/cienc_hist_revolucion1.php consultado julio 2012.

Conferencia de Estocolmo, Portal electrónico Ecología Hoy, en línea <http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo>, consultado febrero 2013.

Jorge Daniel Taillant, "Discriminación ambiental", Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), Argentina, noviembre 2000, en línea <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Discriminación-Ambiental-J.D.-Taillant.pdf> consultado abril 2013.

La Ciencia Ecológica: historia de la Ecología, Cumbres de la Tierra, Portal Educativo de Ciencias Naturales y Aplicadas, en línea http://www.natureduca.com/cienc_hist_cumbrestierra.php consultado abril 2013.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en línea <http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/cap.1.htm> consultado junio 2013.

Página oficial de la asociación civil Pro Natura, en línea <http://www.pronatura.org.mx/> consultado julio 2012.

Página oficial de la International Union for Conservation of Nature, en línea <http://www.iucn.org/about/> consultado julio 2012.

Página oficial de la organización Scientific Committee on Problems of the Environment, <http://www.scopenvironment.org/> consultado julio 2012.

Página oficial del World Wild Found en México, en línea <http://www.wwf.org.mx/wwfmex/> consultado julio 2012.

Rights of Mother Earth Organization, Should trees have standing?, en línea <http://www.rightsofmotherearth.com/trees-standing/>, consultado abril 2013.

UNESCO, Ecological Sciences for Sustainable Development (MAB), en línea <http://www.unesco.org/new/es/natural-sciences/environment/ecological-sciences/man-and-biosphere-programme/> consultado febrero 2013.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), América del Sur, en línea <http://www.iucn.org/es/sobre/union/secretaria/oficinas/sudamerica/> consultado agosto 2013.